



**PROCESO SUCESORIO
MARIANA B IGLESIAS**



CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO SUCESORIO



CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO SUCESORIO,
IMPLICA: AHONDAR EN LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES
DE LOS DERECHOS RESULTANTES DE LA APERTURA DE UNA
SUCESIÓN, Y EN PARTICULAR MERITAR LOS DERECHOS HUMANOS
O FUNDAMENTALES QUE PODRÍAN VERSE IMPLICADOS EN UNA
RELACIÓN MORTIS CAUSA EN CONCRETO

ARTICULO 1°.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

ARTICULO 2°.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

ARTICULO 3°.- Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Los cambios del Derecho Privado se manifiestan a través de un PLURALISMO DE FUENTES

¿Qué se busca?

SOLUCIONES REALISTAS, EFICACES Y JUSTAS

RESPUESTAS AXIOLÓGICAMENTE JUSTIFICADAS.

 Certificación

DIÁLOGO CON

- LAS NORMAS CONSTITUCIONALES
- LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS,
- **PRINCIPIOS GENERALES**



**VEAMOS LA APLICACIÓN EN LA
JURISPRUDENCIA**



ART 7 CCC

Ferrari, Guerino Rubén s. Sucesión /// CCC,
Necochea, Buenos Aires; 26/09/2019; Rubinzal Online;
8448; RC J 10895/19

El señor Juez de grado dictó sentencia con fecha 14/12/2018 (fs. 778/780) por la que resuelve hacer lugar al cese del derecho real de habitación que ostentaba la ex cónyuge supérstite, Sra. Olga Vignau y rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 3573 bis del Código Civil en su parte impugnada. Impone las costas de la incidencia a la vencida y difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

Para así resolver, con cita de doctrina y jurisprudencia consideró que el derecho real de habitación del cónyuge supérstite se rige por la ley vigente al momento de la apertura de la sucesión (art. 2644 del Código Civil y Comercial de la Nación). Agregando que en los casos en que el fallecimiento del causante -y con ello la apertura de la sucesión art. 2277 del mismo cuerpo legal- ocurriese con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, regirá al efecto el art. 3573 bis del Código Civil (art. 7 del CCyC).

Asimismo enumera las condiciones de aplicación de este derecho real, y destaca "el derecho de habitación viudal se pierde si el cónyuge supérstite contrajere nuevas nupcias, no configurándose tal extinción mediante el concubinato".

De este modo y con sustento en que con la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre la Sra. Vignau y el Sr. Vázquez, obrante a fs. 745 se acredita tal extremo, lo que es reconocido por la propia Vignau, valora que corresponde hacer cesar a la ex cónyuge supérstite del derecho real de habitación del que gozaba hasta el momento.

RESOLVIÓ: SE REVOCA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Se revoca la sentencia que hizo lugar al cese del derecho real de habitación que ostentaba la cónyuge supérstite, al tratarse de una mujer de más de 70 años de edad y que acredita un delicado estado de salud, y sin ser considerado un obstáculo para el ejercicio de tal derecho el hecho de que la viuda apelante haya contraído nuevas nupcias. Si bien el art. 3573 bis, Código Civil (que resultaría de aplicación dada la fecha de fallecimiento del causante, en virtud del art. 2644, Código Civil y Comercial) establece claramente que el derecho real de habitación cesa al contraer el cónyuge supérstite nuevas nupcias, lo cierto es que, ha de señalarse que el art. 7, Código Civil y Comercial, como norma de derecho transitorio y su interpretación -en tanto ello determina el derecho aplicable-, por su naturaleza y trascendencia, no escapa al sistema de fuentes, ni a las directrices que surgen de los arts. 1 y 2 del mismo cuerpo legal. Así, el nuevo sistema sustantivo, vigente al momento del pedido de cese del derecho real de habitación, no sólo contempla el hecho de contraer nuevas nupcias como una causal de extinción de ese derecho, sino además esa causal entra en contradicción con las normas constitucionales y convencionales que lo protegen (art. 24, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley 27360). Se trata, en definitiva, de procurar la plena aplicación del llamado "principio de progresividad de los derechos humanos", en el caso en relación a los derechos económicos, sociales y culturales de la recurrente.



DERECHOS HEREDITARIOS Y ADOPCIÓN POST MORTEM

Tribunal de Familia de Formosa, G., G. A. s/ guarda con vías de
adopción; 29/10/2015, Cita: TR LALEY AR/JUR/88605/2015



HECHOS

El tribunal hizo lugar a la adopción *post mortem*, expresando que [...] no se puede obviar, que todas las Convenciones Internacionales garantizan el derecho de todo ser humano a tener y crecer en una familia, a su identidad, por lo que en este caso estamos ante una identidad que el derecho protege como identidad dinámica.

Destacó la contundente prueba que existía sobre de la posesión de estado de hija, ya que fue comprobada no por indicios o semiprueba, sino por el propio expediente que revelaba la identidad adoptiva consolidada por 30 años.

Por último refirió a los derechos hereditarios de la hija, expidiéndose sobre el impacto de esta sentencia en el proceso sucesorio. Así afirmó que

[...] ADELANTO DESDE YA QUE EN EL SUCESORIO QUE SE DENUNCIA NO SE AFECTAN DERECHOS DE TERCEROS, PORQUE G. —ANTE EL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD— ES HEREDERA FORZOSA DE LA SRA. G. Y. T. QUE EN VIDA LA EMPLAZÓ EN ESTADO DE HIJA, LO QUE EN DERECHO SE CALIFICA COMO FILIACIÓN ADOPTIVA.



DERECHOS HEREDITARIOS Y FILIACIÓN POST MORTEM

Anteproyecto de Código Civil y Comercial contenía una norma (art. 563) que regulaba la temática de la filiación *post mortem*, la misma no fue incluida en el Código Civil y Comercial que resultó aprobado.

Juzgado Nacional Civil 98, E.R.A. s/Autorización, 1/02/22, disponible en

<http://www.colectivoderechofamilia.com/juzgado-civil-98-01-02-2022-thra-post-mortem>

HECHOS

Una mujer que solicitó autorización judicial para la realización de un tratamiento de fertilización asistida *post mortem* con material genético de su marido fallecido, reclamando también que para el supuesto que se produjera el nacimiento de uno o más niños, les fuera reconocida su doble filiación. En la presentación expresa que su marido le otorgó un poder irrevocable que la facultaba para utilizar las muestras de semen preservadas habiendo además dejado un testamento por acto público, en el que reiteró su unívoca y última voluntad para que su esposa realizara tratamientos de fertilización asistida con ese material genético y con óvulos propios o donados en la institución médica que R. prefiera. Es relevante consignar que estos actos jurídicos fueron otorgados en el contexto de una grave enfermedad que padecía el marido.

Aquí estoy en presencia de lo que se denomina como fertilización post mortem, la que —lamentablemente— carece de regulación en el nuevo ordenamiento Civil y Comercial.

[...] Ese panorama me conduce a ponderar el pedido de acuerdo a los principios que emanan de la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, todo de acuerdo a las pautas de los artículos 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial.

[...] al evaluar axiológicamente el pedido —dada la falta de legislación específica— pondero con mayor peso otras razones. Esos argumentos radican en el respeto a la autodeterminación de las personas, a la voluntad procreacional y al respeto por el proyecto parental. Dicho de otro modo y como se destacó en un caso donde se autorizó la fertilización post mortem, la decisión de tener hijos a través de técnicas de reproducción humana asistida forma parte de los derechos a la integridad y libertad personal, a la vida privada y familiar, por lo que la decisión de ser —o no— madre o padre es parte de ese derecho a la vida privada y se relaciona con la autonomía reproductiva, tal como también lo resaltó la Corte Interamericana en el caso “Artavia Murillo”.

Asimismo, fundó la autorización para la realización del tratamiento y el reconocimiento de la doble filiación en la voluntad procreacional, la que consideró contundente ante los instrumentos otorgados por el causante, esto es un poder irrevocable, un testamento, y todas las autorizaciones realizadas en los centros de fertilidad.

Por último se refirió a los derechos hereditarios de los niños que nacieran de la práctica que autorizaba, a quienes no solo debían ser emplazados como hijos del causante sino también incluidos en la declaratoria de herederos, argumentando que

[...] es importante destacar que el artículo 2279 del Código Civil y Comercial establece que pueden suceder al causante las personas nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, [...] Ese extremo lo tuve por acreditado con la voluntad procreacional reflejada en el testamento de I. En consecuencia y de lograrse el esperado nacimiento con vida, la persona o personas nacidas —de tratarse de un embarazo múltiple— deberán ser inscriptas como hijos o hijas de R e I. A su turno, se deberá pedirse en el plano de la sucesión la declaratoria de herederos respectiva.



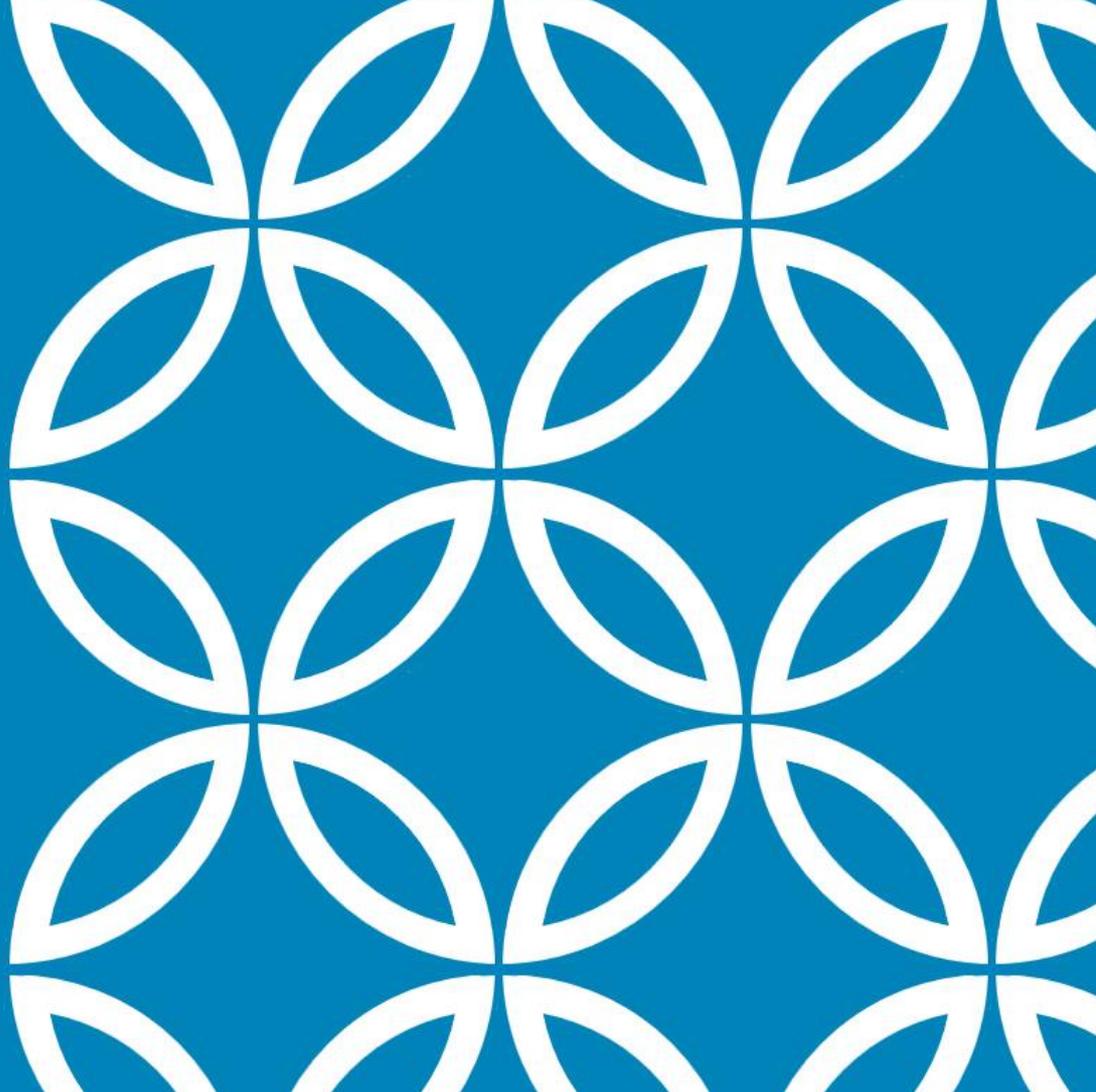
JUZGAMIENTO Y PERSPECTIVA DE GENERO

-la desigualdad de género es
generalmente atravesada por otras
desigualdades



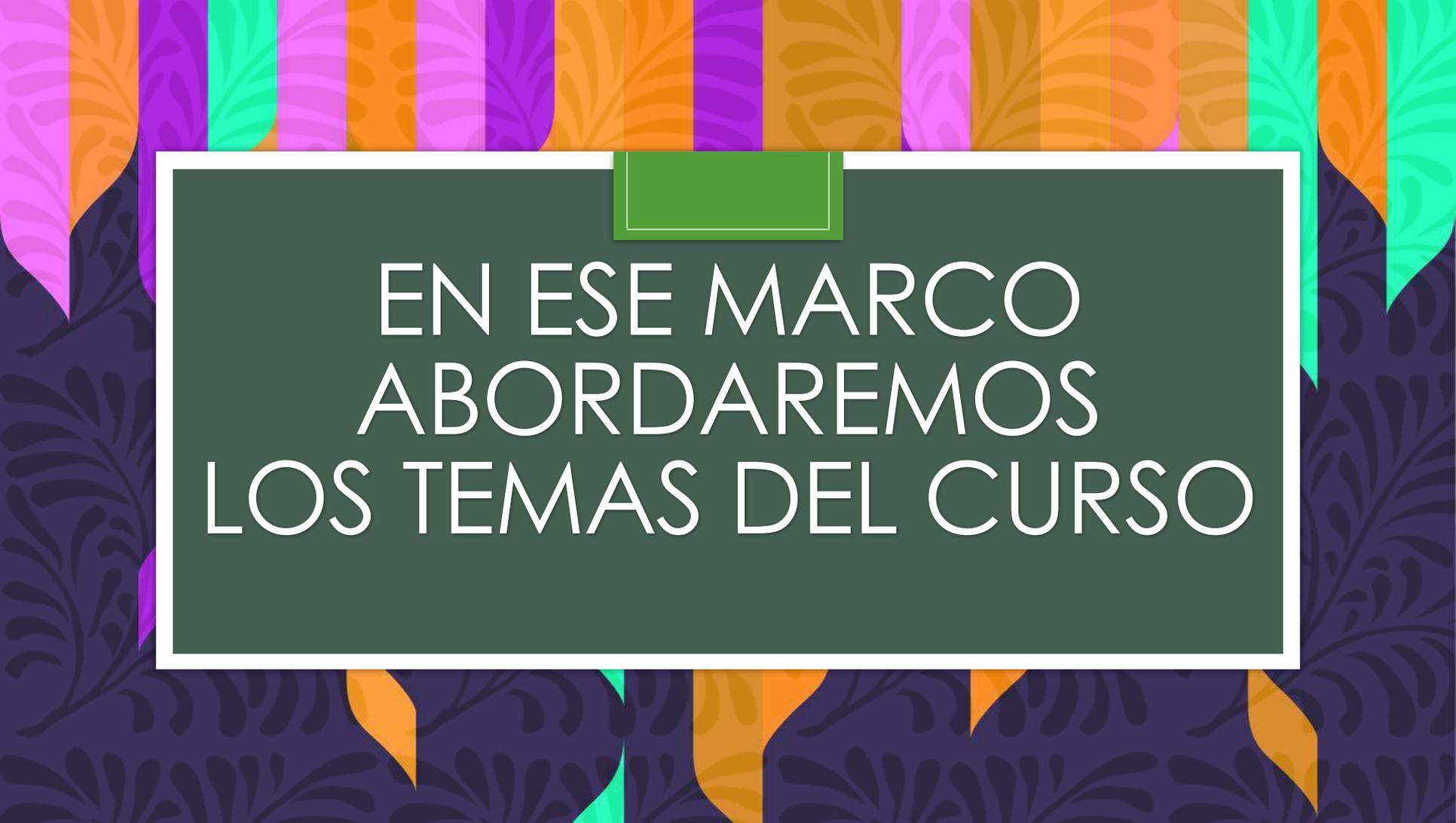
OBLIGA A APLICAR

**UN ANÁLISIS INTERSECCIONAL QUE PERMITA
INDAGAR SOBRE LAS RELACIONES DE PODER Y LA
DISTRIBUCIÓN DESIGUAL DE OPORTUNIDADES, EN
LOS DERECHOS HEREDITARIOS,**

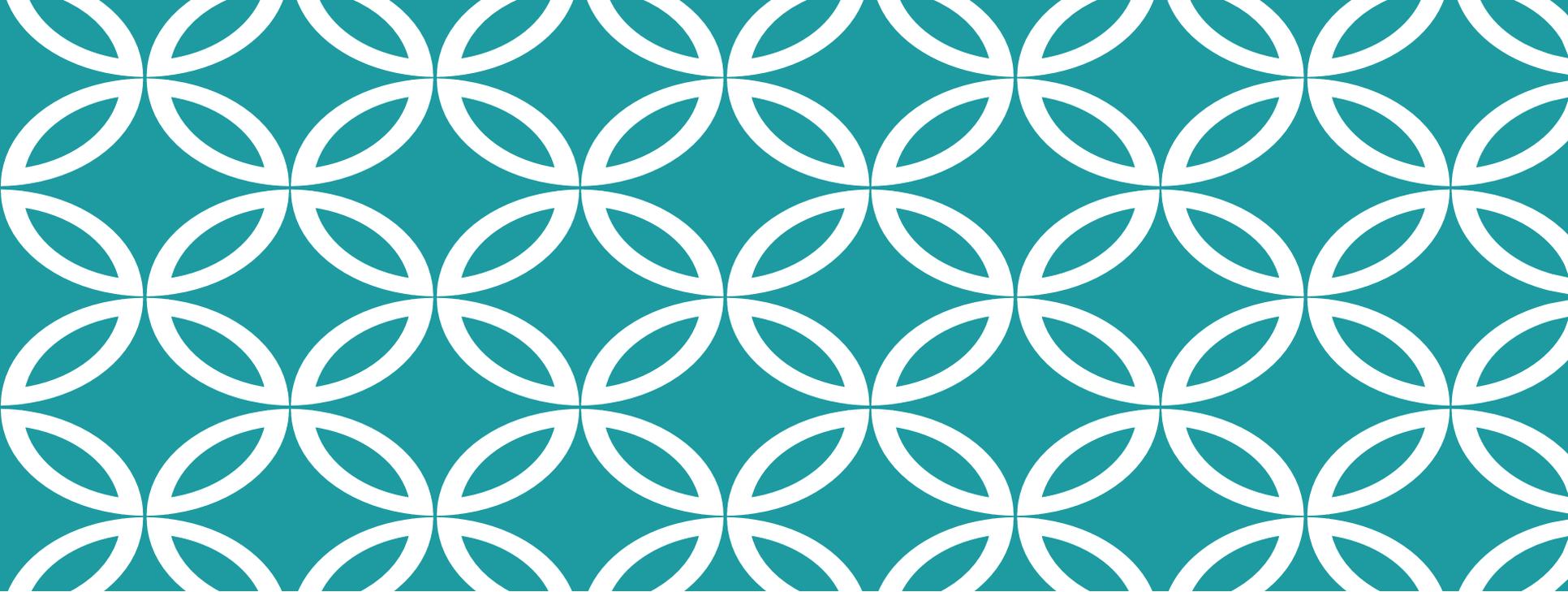




NUEVOS PARADIGMAS
EN EL DERECHO
SUCESORIO



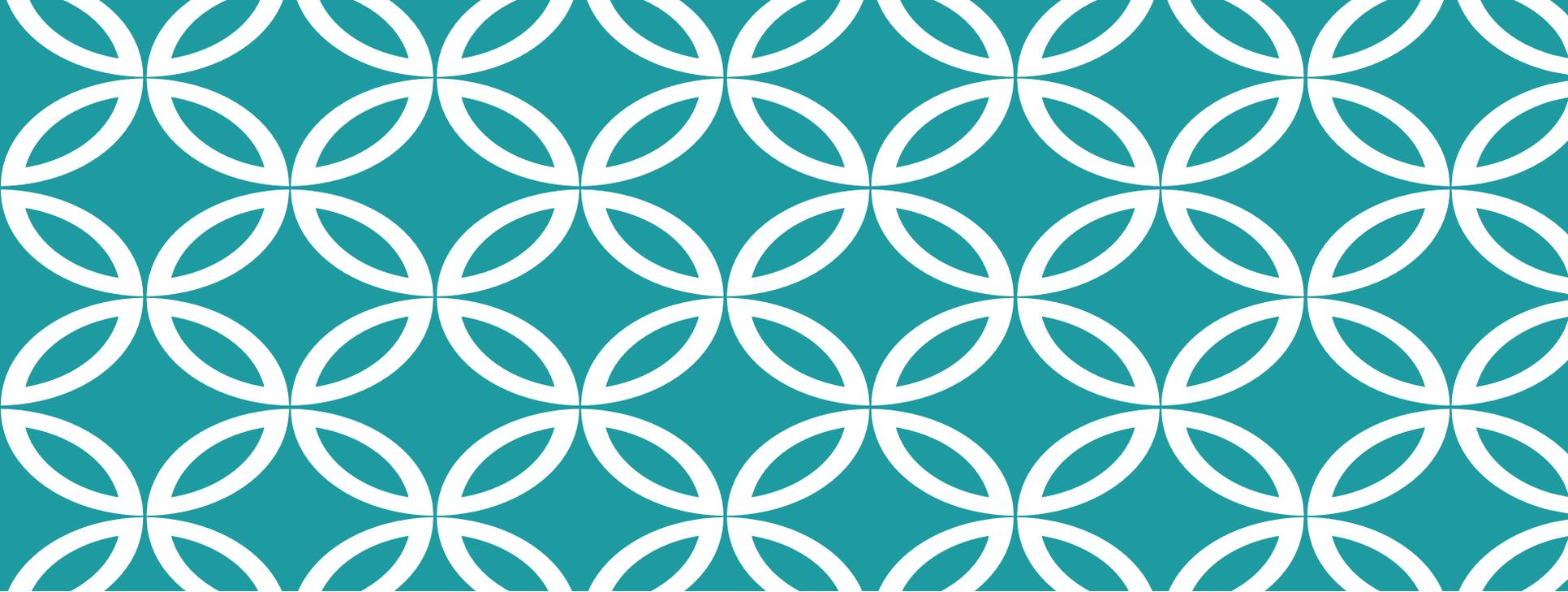
EN ESE MARCO
ABORDAREMOS
LOS TEMAS DEL CURSO



OBJETO DEL PROCESO SUCESORIO

OBJETO DEL PROCESO SUCESORIO

ARTICULO 2335.- Objeto. El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes.



NORMAS PROCESALES Y CCC

KEMELMAJER propicia aplicación de normativa del CCyC a sucesiones de causante fallecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

- Licitación (art. 2372)
 - Supuestos de atribución preferencial (arts. 2380/1)
 - Régimen de prioridades de los acreedores en la liquidación de los bienes (art. 2579)
 - Medidas cautelares (art. 2379)
- Pericia caligráfica para el testamento ológrafo (art. 2339)
Posibilidad de designar administrador a una persona jurídica (ART. 2345)

Cámara de Apelaciones de Neuquén, Sala II, 15/03/2016- Rosa, Juan José s.
Sucesión ab intestato- Rubinzal Online RC J 1392/16

La regla en el derecho sucesorio en lo atinente a la aplicación de la ley en el tiempo, es que la sucesión intestada se rige por la ley vigente al momento de la muerte del causante. Esta regla resulta de aplicación a todas aquellas cuestiones relacionadas con el derecho de los herederos, ya que la muerte, la apertura de la sucesión y la transmisión de la herencia se producen en el mismo instante. **No obstante ello, las normas de naturaleza procesal son aplicables a los procedimientos en trámite, siempre que esta aplicación no implique afectar situaciones ya agotadas.** Dentro de este tipo de normas de naturaleza procesal se encuentra el art. 2372, Código Civil y Comercial, que restituye a la legislación positiva la figura de la licitación como modo de dividir cosas entre los herederos, suprimida del Código Civil de Vélez Sarsfield por la reforma introducida por la Ley 17711. Ello, claro está, en tanto no afecte situaciones ya agotadas o etapas precluidas.



FUERO DE
ATRACCIÓN –
INVESTIDURA
DE LA CALIDAD
DE HEREDERO

Sit Dolor Amet

DRA MARIANA IGLESIAS

COMPETENCIA Y FUERO DE ATRACCIÓN

COMPETENCIA - FUERO DE ATRACCIÓN

ARTICULO 2336.- **Competencia.** La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde **al juez del último domicilio del causante**, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto.

El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.

Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.

ALGUNAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

ARTICULO 73.- Domicilio real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual.

Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

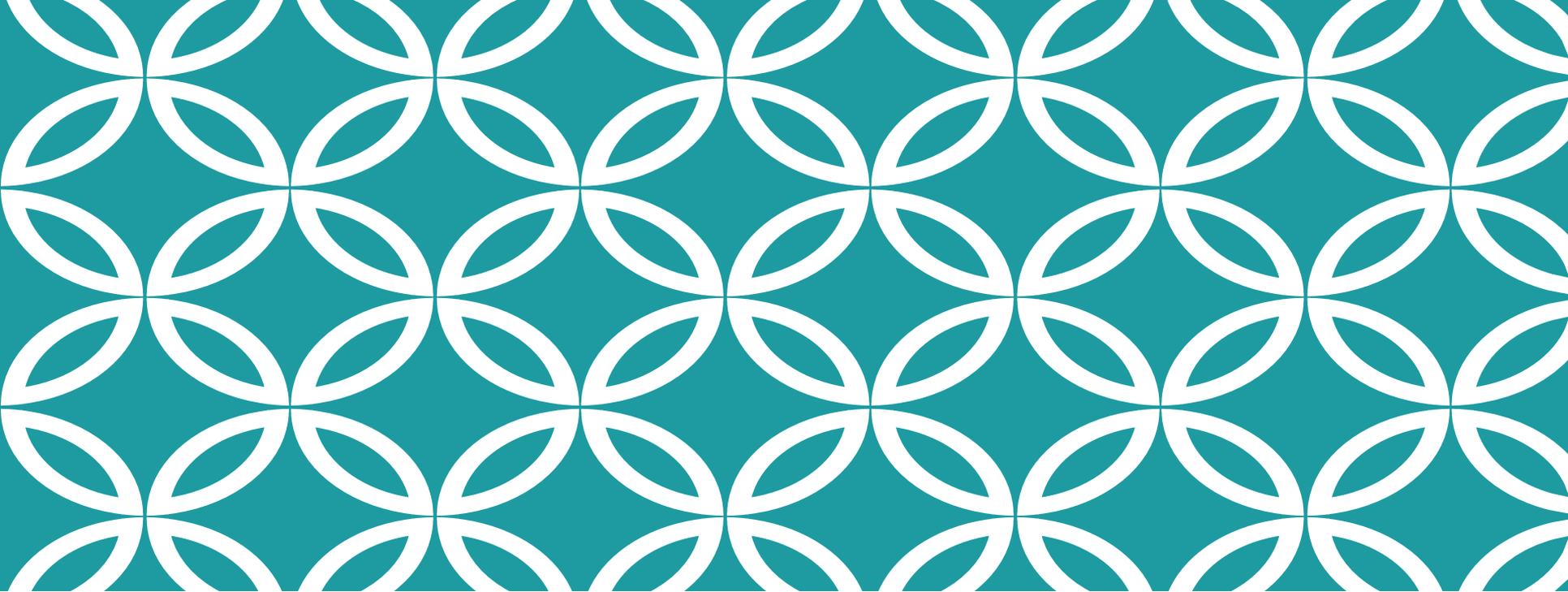
Que ocurre si la persona fallece estando de vacaciones?



Como se actúa procesalmente??

Prueba del fallecimiento natural

- Cámara de Apelaciones de Necochea, 05/11/2015, “F. J. M. s. Sucesión ab intestato”, Fuente: Rubinzal Online RC J 114/16
- Si bien el art. 96, Código Civil y Comercial, edicta que la muerte de las personas fallecidas en la República se prueba con las partidas del Registro Civil, las condiciones en las cuales tales partidas pueden ser expedidas están contempladas en los arts. 24 y 25, Ley Orgánica del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de lo cual se ha de concluir que, a los fines de la apertura de la sucesión, el fallecimiento del causante puede probarse mediante la presentación ante el juez del certificado de defunción del causante, atento su calidad de instrumento público emanado del Registro de la Personas, con los alcances que establece el inc. b, art. 296, Código Civil y Comercial.



CASOS ESPECIALES

En que
consisten???

- ❑ SUCESIONES VINCULADAS
- ❑ PLURALIDAD DE SUCESIONES
- ❑ ULTIMO DOMICILIO EN EL EXTRANJERO C/B EN ARGENTINA

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - SECRETARÍA GENERAL NRO. 1

L., J. M. s/ Sucesión Ab-Intestato • 17/05/2018

Cita Online: AR/JUR/17662/2018

SUMARIOS

- 1 - La acumulación de las sucesiones vinculadas, al margen de lo dispuesto por el art. 696 del Cód. Procesal, solo es procedente cuando existe identidad de herederos y de masa hereditaria o si mediaran importantes razones de economía procesal que así lo aconsejen, cuando existen diligencias pendientes en ambas sucesiones que, dados los extremos citados resulte conveniente realizarlos en conjunto, para evitar un dispendio de actividad jurisdiccional.
- 2 - La acumulación de sucesiones procede a pesar de que no opera el fuero de atracción respecto de otros juicios universales, cuando existe conexidad entre ellas, ya sea por referirse el nuevo juicio a los mismos herederos, o por transmitirse un acervo hereditario común, o —como ocurre en la especie— cuando la segunda sucesión es abierta con relación a uno de los herederos de la primera, transmitiéndose en ambos juicios partes indivisas de un mismo inmueble

¿PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA SUCESORIA ALCANCE TERRITORIAL?

Cámara 2ª CC Sala I, La Plata, Buenos Aires; 18/03/2021 -Bersais, María Marta s. Sucesión ab intestato-Rubinzal Online; 128805 RCJ 1551/21

El Juez rechazó la prórroga de jurisdicción, por considerar que la prórroga de competencia en materia sucesoria es procedente solo dentro de la Provincia de Buenos Aires entre Tribunales que tienen jurisdicción en la misma y el domicilio de la causante es en Capital Federal, con cita del art. 1º, CPCC y MORELLO, A. M. - SOSA, G. L.- BERIZONCE, R. O., "Códigos Procesales...", 2da. ed., vol. I, pág. 23).

Apelan los actores señalando que yerra el juez pues solicitó la prórroga de Olavarría a La Plata, no la prórroga de Capital Federal a La Plata. Denuncian ser los únicos herederos de su padre cuya sucesión tramitó ante el juzgado Civil N°22 de La Plata- y su madre, cuya sucesión promueven. Que el acervo hereditario se compone de un único bien con asiento en la ciudad de Olavarría. La letrada patrocinante es hija de los causantes

El art. 2336 CCCN -antes el 3284 CC-, que en su primer párrafo dispone: "La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, ..." -que es el que figura en el acta de defunción siempre y cuando coincida con el lugar de fallecimiento o se encuentre próximo al mismo-, establece un principio general en la materia, como ya lo hacía el art. 3284 del Código Civil, siendo una norma que ha sido calificada de "orden público", y como tal, indisponible para las partes (arts. 21, Código Civil; 12, CCCN), interpretación avalada por la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que la publicidad inherente al proceso sucesorio o salvaguardar los derechos de terceros y acreedores de la sucesión son generalmente mejor resguardados si tales actos se cumplen en el lugar del último domicilio del causante. **NO** Pero este principio no es absoluto, por cuanto es pacífica la corriente doctrinaria y jurisprudencial que sostiene la procedencia de la prórroga de jurisdicción en los juicios sucesorios, pero condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos: que medie acuerdo de todos los llamados a recoger la herencia y que sean mayores y capaces (ver en este sentido Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", 1999, 2da. edición, t. IX-A, págs. 42/43

Si se atiende a la finalidad del proceso sucesorio, se debe interpretar que corresponde la prórroga siempre que la razón de la misma sea la utilidad respecto de la liquidación del acervo hereditario y que se resguarden los derechos de los acreedores.

En suma, corresponde admitir la prórroga siempre que: los herederos sean mayores y capaces y estén contestes en la prórroga; que la ubicación del acervo hereditario permita suponer que es más económico y funcional inscribir en la provincia donde se encuentran los bienes y que la modificación de la jurisdicción no impida o dificulte a los acreedores hacer valer sus derechos.

En caso que el domicilio del causante sea en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los acreedores quedaran resguardados por la publicación de edictos en el Boletín Oficial de ese domicilio (art. 2340 CCCN).

Asimismo, cabe suponer que, si el acervo hereditario está en la provincia de Buenos Aires, ha existido actividad económica relativa a esos bienes, y por ende la posibilidad de acreedores relativos a ese bien o actividad.

Se revoca la resolución de grado que rechazó la prórroga de jurisdicción pues, el buen servicio de justicia justifica facilitar al justiciable el acceso y el trámite, ya que si ambos hijos peticionan realizar la sucesión de la progenitora en el mismo juzgado donde tramitó la del padre, a fin de poder realizarlo donde litiga la hija abogada -cuando el bien se encuentra en Olavarría y el domicilio de la causante en Capital- y el juez es competente por razón de la materia y el grado, no se observa razón que justifique el rechazo de la radicación en este departamento judicial.

Y es que desplazar la asignación con un nuevo sorteo, cuando no se observan razones que así lo justifiquen, y existen razones de practicidad que así lo aconsejan, conllevan a modificar lo resuelto.

VAMOS AL TERCER PARRAFO DEL ART. 2336 CCC

Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.

QUE ALCANCE SE LE DA A LA OPCIÓN DEL HEREDERO ÚNICO?

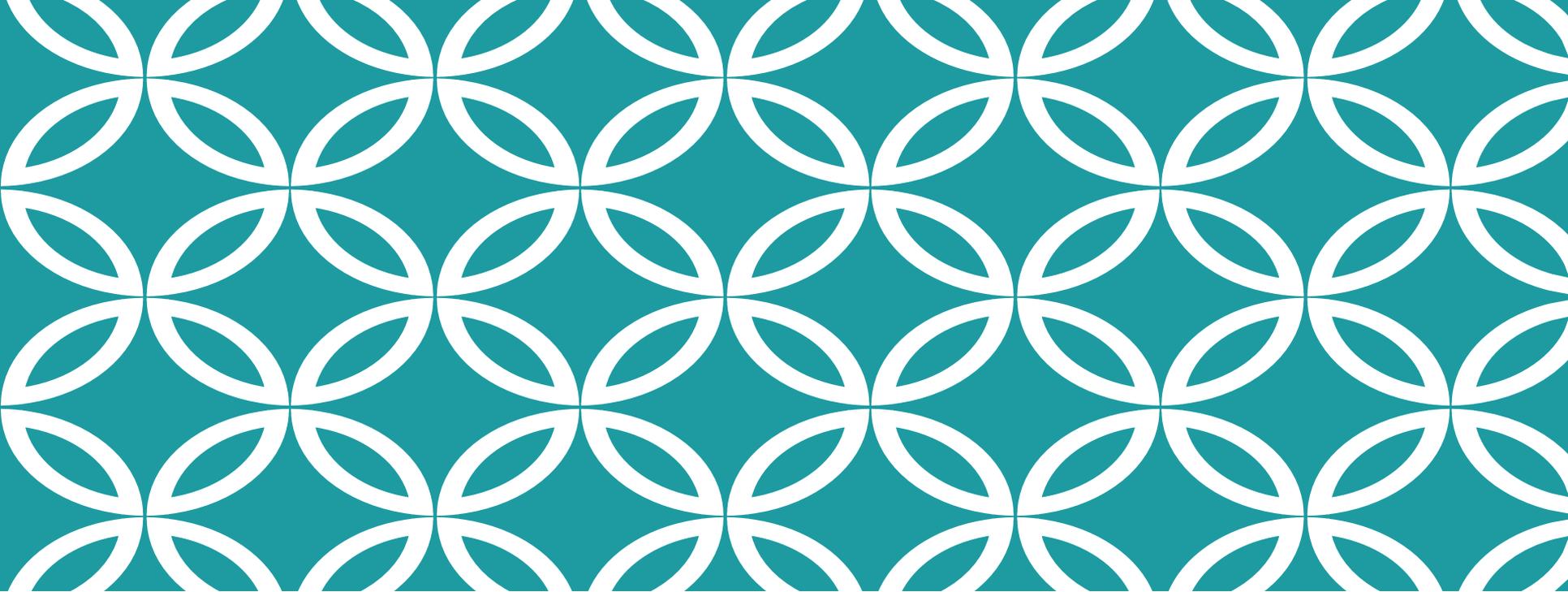
Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.

TEMAS PARA TENER EN CUENTA

- 1) NO HABLA DEL JUEZ NATURAL SINO QUE LA OPCIÓN SERÍA AL DEL DOMICILIO DEL HEREDERO

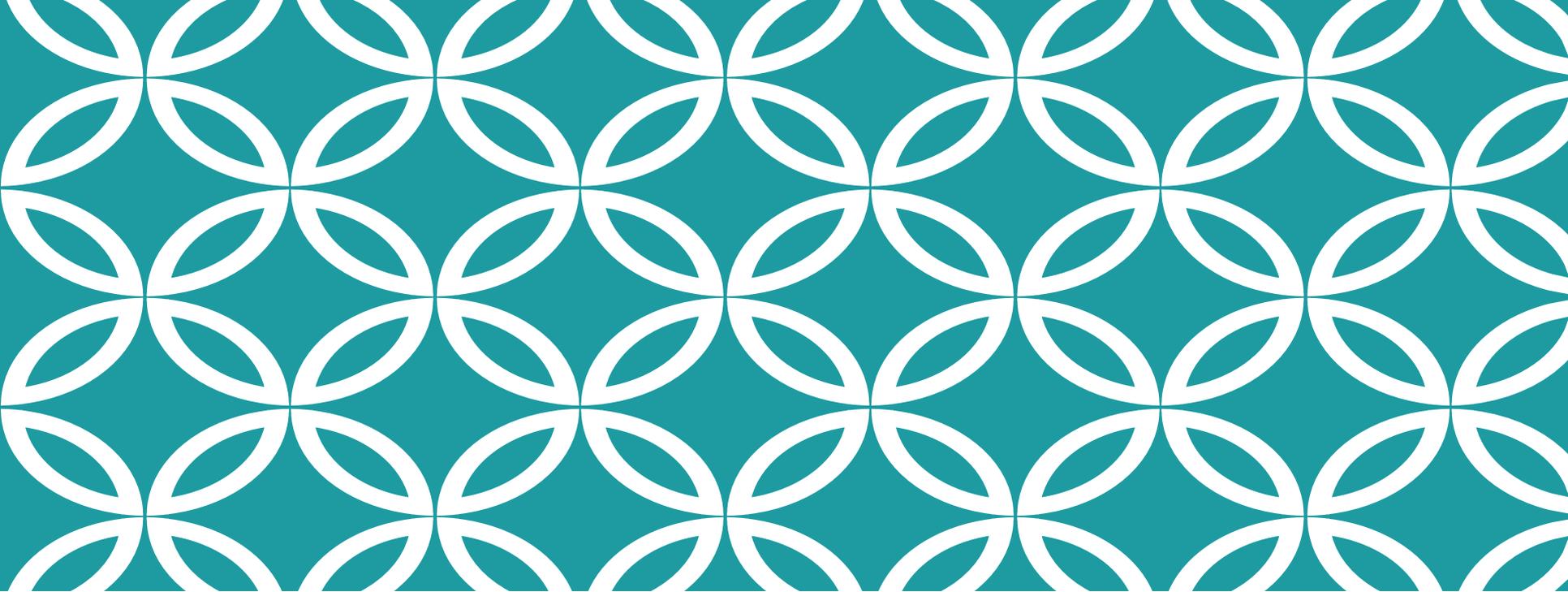
VAMOS SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 2336 CCC

El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.



FUERO DE ATRACCIÓN Y ACCIONES PERSONALES

LAS ACCIONES PERSONALES EN EL FUERO
DE ATRACCIÓN DEL CCC ANALIZAREMOS
JURISPRUDENCIA CON APLICACIÓN DEL
CC QUE TAMBIÉN RESULTA APLICABLE AL
CCC



FUNCIONAMIENTO

CASO

Conforme surge de los hechos de la demanda, el actor, en carácter de administrador de la sucesión de su padre (fs. 4/5), realizó en favor del demandado un contrato de comodato precario a los fines de que pueda mantener habitada, cuidada y conservada la finca. Luego solicitó la devolución del inmueble, y ante la negativa del comodatario, intimó mediante carta documento la entrega del bien, realizó una exposición policial y denunció penalmente al aquí demandado por usurpación. En las presentes actuaciones, interpuso una acción de desalojo y fundamentó su derecho en los artículos 2255, 2263/4, 2266, 2268, 2285 del Código Civil derogado, 679 y 680 del código de procedimientos -entre otros-o.

Competencia CSJ 775/2016/CSI – “T., E. A. c/ E., F. y/ocupante s/ desalojo” – CSJN – 13/06/2017. Localidad de Posadas, Provincia de Misiones.

“Conforme surge de los hechos de la demanda, el actor, en carácter de administrador de la sucesión de su padre (fs. ___), realizó en favor del demandado un contrato de comodato precario a los fines de que pueda mantener habitada, cuidada y conservada la vivienda. Luego solicitó la devolución del inmueble, y ante la negativa del comodatario, intimó mediante carta documento la entrega del bien, realizó una exposición policial y denunció penalmente al aquí demandado por usurpación.”

“Cabe precisar que en el caso no se configura el fuero de atracción previsto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la demanda no se dirige contra una sucesión, ni en el sub lite se trata de algunos de los supuestos previstos en dicho cuerpo legal. El instituto del fuero de atracción sólo juega respecto de aquellas acciones donde el causante resulta demandado, es decir en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el juez del proceso universal, todos los juicios seguidos contra el causante que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio (doctrina de Fallos: 329:4988).”

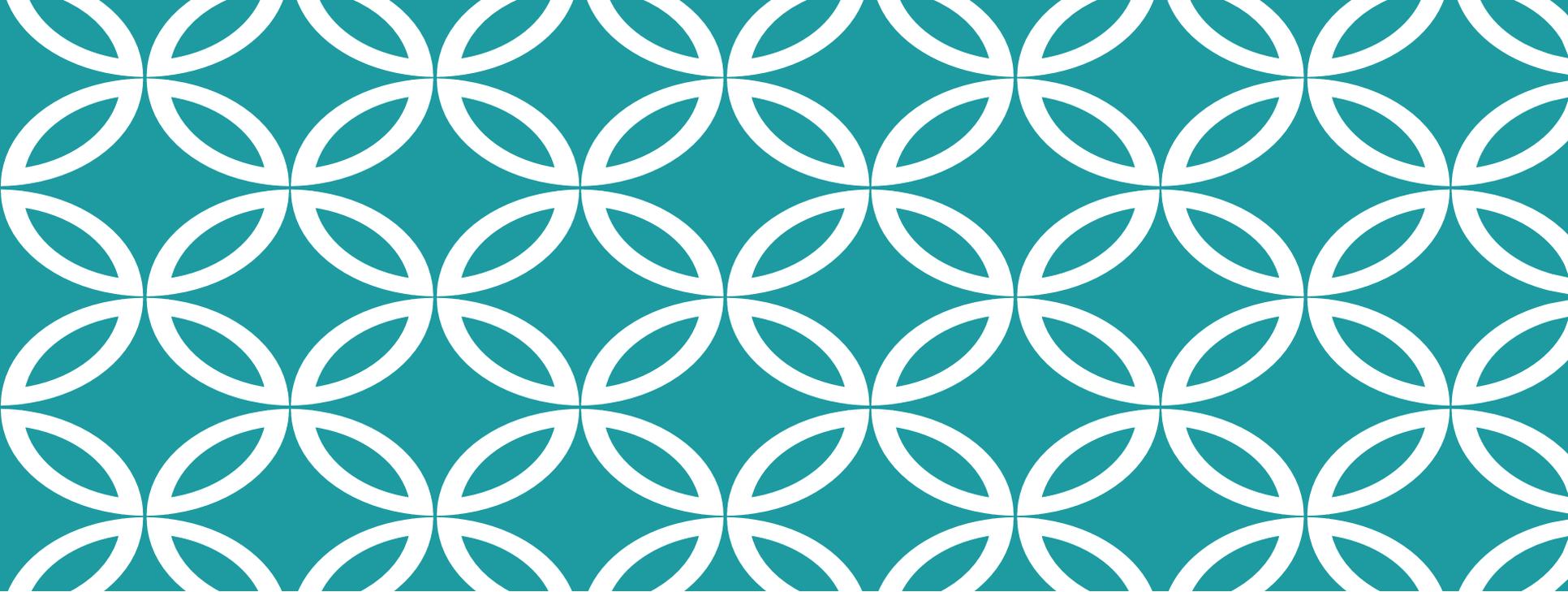
Citar: elDial.com - AAB504

FUERO PASIVO

CCC y Cont. Adm. 2ª Nom., Río Cuarto, Córdoba; 05/04/2022 Fossano, Renee Felisa vs. Cáceres, Juan Pablo s. Desalojo; Rubinzal Online; 10288102 RC J 5219/22

Tratándose de la **acción de desalojo de un inmueble que pertenece al acervo del causante, corresponde que intervenga el juzgado sorteado según la distribución de causas y no el juez del sucesorio**, ya que el **efecto procesal que habilita el desplazamiento de la competencia se produce cuando la sucesión o el causante constituyen el polo pasivo de la relación procesal.**

En el caso, cobra relevancia el hecho de que la heredera del causante, al haber incoado la acción de desalojo con la que persigue el recupero del inmueble de titularidad del causante se ha posicionado en el polo activo de la relación procesal, máxime cuando la finalidad que subyace del fuero de atracción es la conveniencia de que el juez que interviene en el sucesorio entienda en todas las causas que puedan afectar la universalidad del patrimonio, no advirtiéndose que de las resultas del presente juicio de desalojo pueda derivar alguna consecuencia en la conformación del acervo hereditario.



ORDEN PÚBLICO



Cámara de Gualeguaychú, Sala I, 12/10/18- Barbiero, Augusto vs. Berger, Daniel José s. ejecutivo- Rubinzal cita on line RC J 301/19

Atendiendo al carácter de orden público de la norma -art. 2336, Código Civil y Comercial de la Nación- que incluso habilita la declaración de incompetencia de oficio y el propósito tuitivo de facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de los herederos de la sucesión, no puede soslayarse que las acciones personales de los acreedores del causante deben continuarse o promoverse ante el Tribunal donde se halle la sucesión de aquél, corolario de una interpretación hermenéutica de los arts. 2277, 2280, 2336 y 2317, Código Civil y Comercial de la Nación.

CASO

Varios herederos son demandados (en su carácter de tal) ante un Juez distinto al del último domicilio del causante y consienten la competencia.
¿Pueden luego de avanzado el proceso plantear la incompetencia?

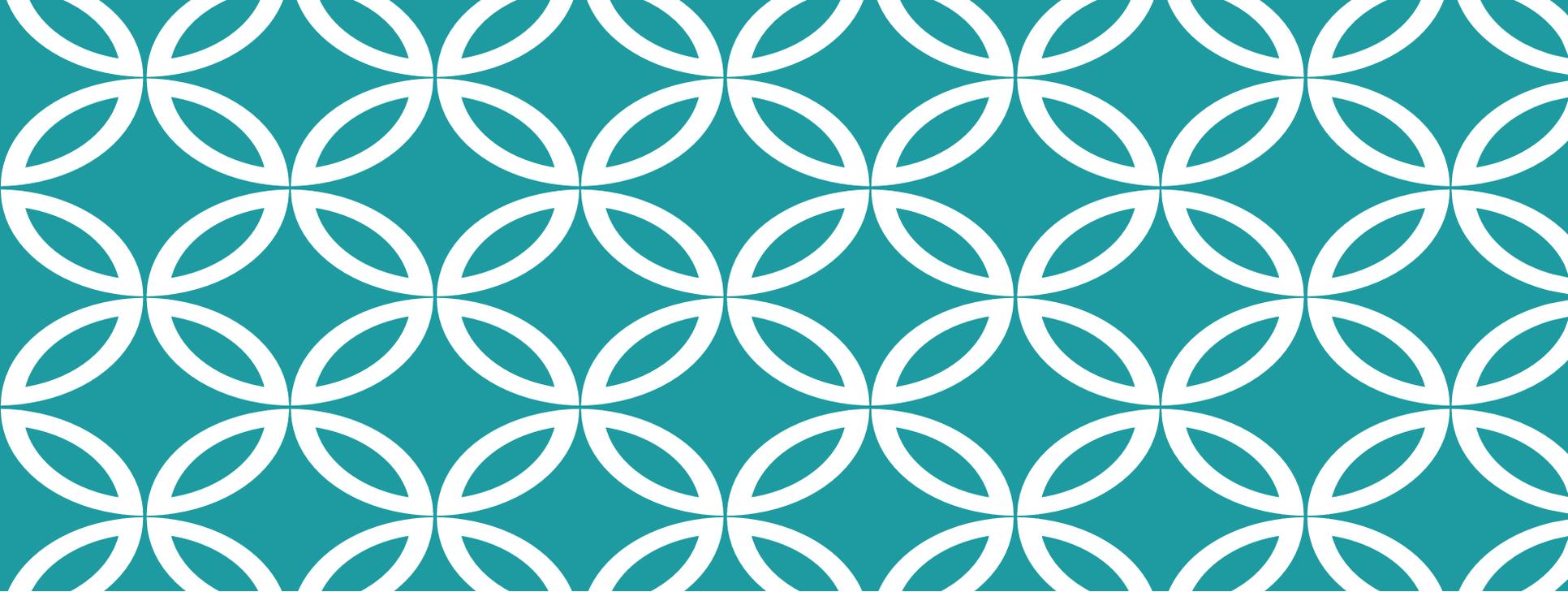
¿consentimiento de
la competencia?

El hecho de que, eventualmente, los sucesores del causante hayan consentido la tramitación por ante el juzgado requerido de los autos agregados por cuerda, sin plantear cuestión de competencia alguna, no es obstáculo a la procedencia del fuero de atracción, ya que el mismo es de orden público y no puede dejarse sin efecto ni modificarse por acuerdo de partes.

(C. Civ. y Com. Paraná, sala 1^a, Lound, Arturo v. Gugoli, Vladimiro). Z 1978-15-334.

El fuero de atracción está impuesto con carácter obligatorio por razones de orden público, y no hay impedimento para aplicarlo en la causa en que se cuestiona una acción personal, sin que sea óbice la existencia de litisconsorcio pasivo, de manera que el fallecimiento de uno de los codemandados determina el desplazamiento de la competencia hacia el juez de la sucesión.

(Corte Sup. Tucumán, - Alsa S.A. v. Bolsa de Comercio de Tucumán). Rep. ED 19-277, sum. 129.



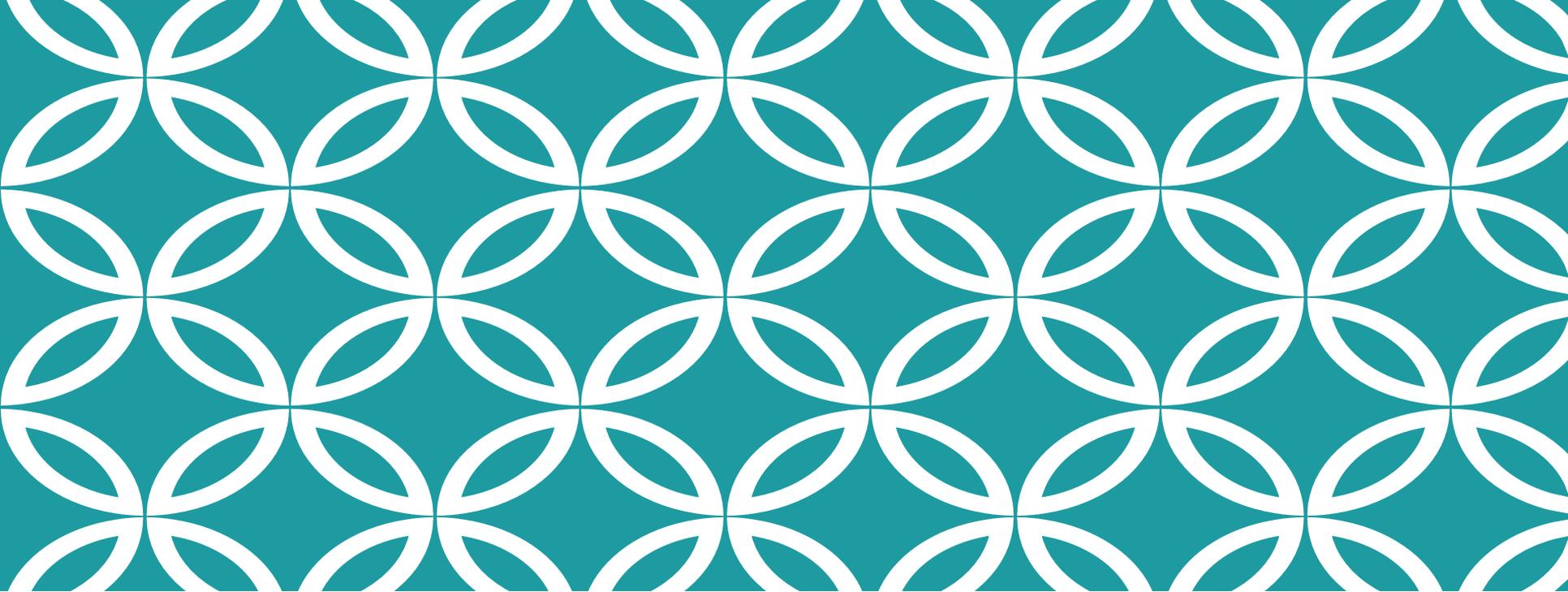
DURACIÓN

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,
COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA DE NEUQUÉN
SALA I

I.P.V.U. c. Alcaino, Jorge Alberto • 03/11/2021

....Ahora bien, examinadas las actuaciones “Alcaino, Jorge A. s/ sucesion ab-intestato” (Expte. N° 525700/2019), **de las mismas surge que, luego del dictado de la declaratoria de herederos, a fs. 70 las herederas denunciaron el bien integrante del acervo hereditario (vehículo dominio ...) y acompañaron convenio de partición y adjudicación, librándose el correspondiente oficio de inscripción (cfr. fs. 72 y 76).**

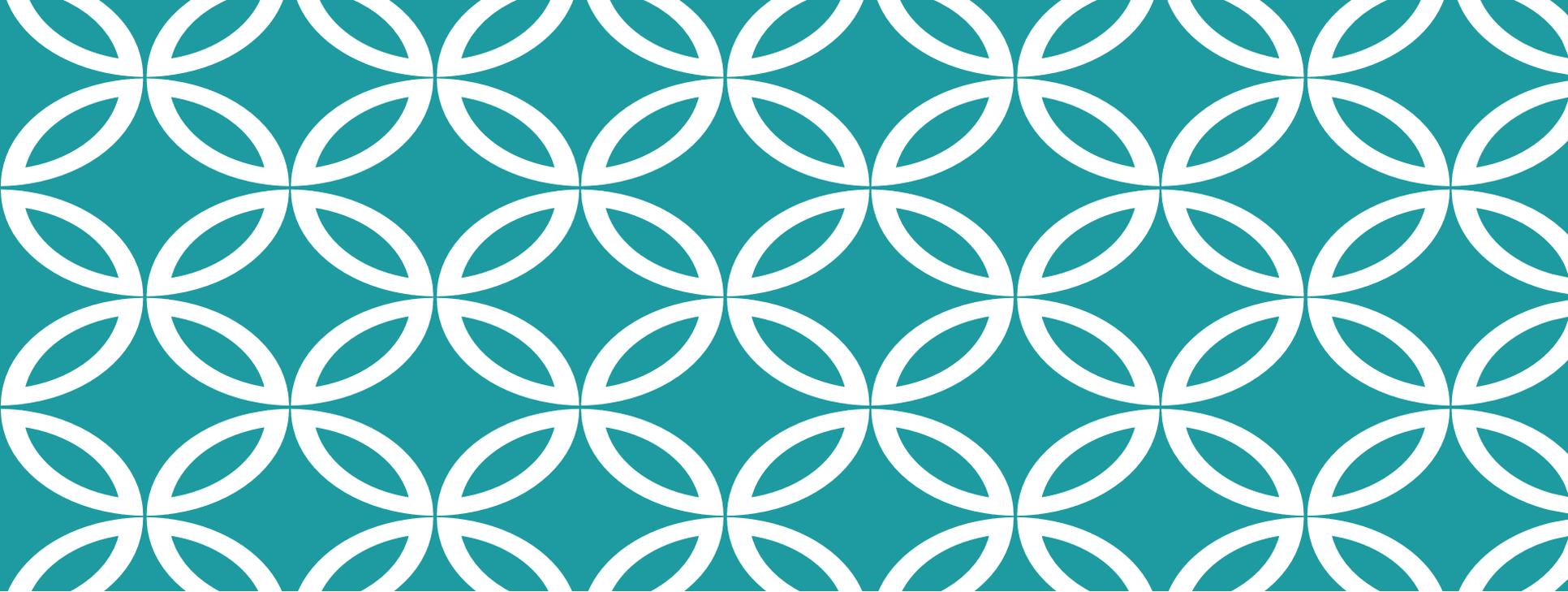
Posteriormente, a fs. 85, **se regularon los honorarios profesionales** de la única letrada interviniente, Elizabeth Cerdas, los que no surgen notificados a las herederas declaradas. Ello así, y no obstante considerar que el estado de indivisión hereditaria concluye porque con la partición los bienes de la herencia dejan de ser comunes pasando a ser de propiedad exclusiva de cada heredero, según el reparto efectuado, y desapareciendo, con ello, la comunidad hereditaria, **lo cierto es que el fuero de atracción se extingue con la partición y su correspondiente inscripción.**



SUPUESTO DE ACCIONES REALES

DIVISIÓN DE CONDOMINIO

Dado el carácter real -no personal- de la acción de división de cosa común, es improcedente el fuero de atracción del sucesorio, en atención a lo que prescribe el art. 3284 inc. 4 CCiv. y su nota, que se refiere únicamente al segundo tipo de acciones; máxime cuando la actora no es heredera del causante.
(Corte Sup., - La Patricia S.C.A. v. Establecimiento El Recreo y otros). Fallos 316:197, .



CONTRATOS



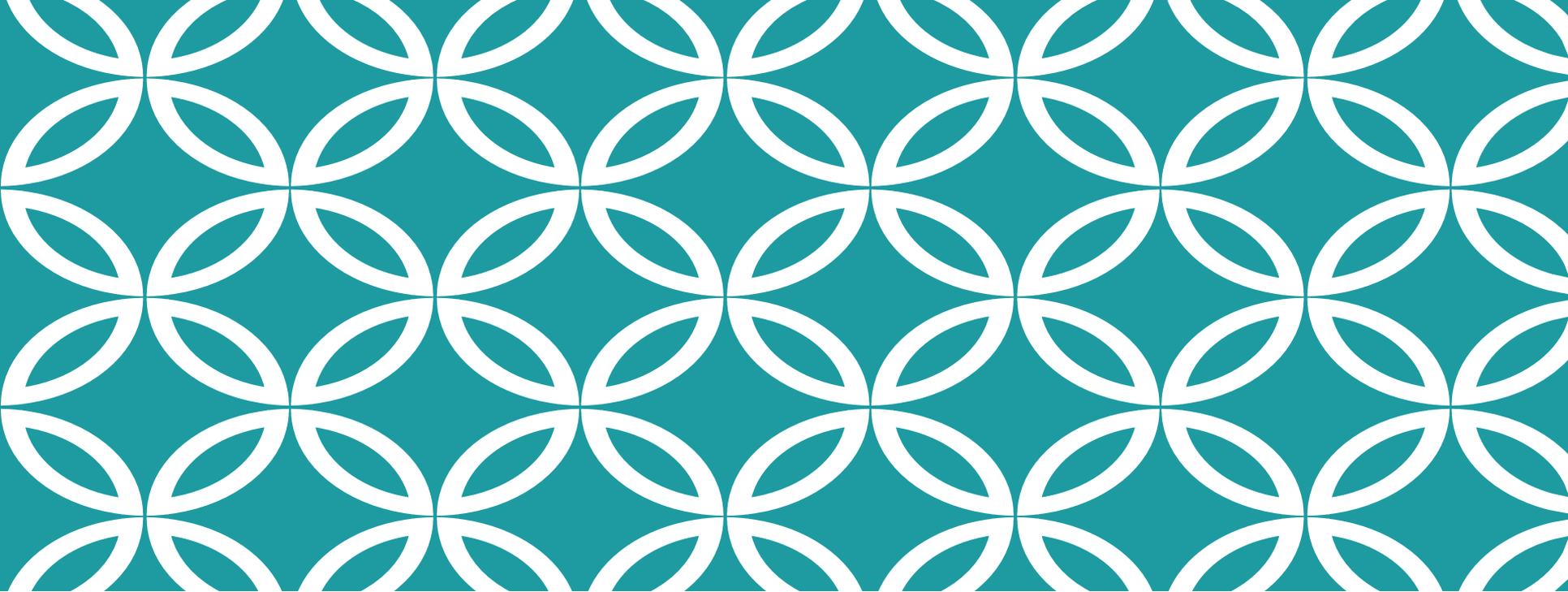
caso

Se generan conflictos en orden a incumplimientos relacionados con un contrato de cesión de herencia. ¿Ante que Juez se inicia La acción de cumplimiento? El contrato no estipula pauta de competencia

Cumplimiento de
contrato de
cesión de
herencia

Es competente el juez de la sucesión para entender en el juicio por cumplimiento de un contrato por cesión de derechos y acciones hereditarios, aunque su demandante tenga su domicilio en otra jurisdicción. Y con relación a la cesión de derechos hereditarios, la acción de nulidad y simulación de ella es atraída porque, en definitiva, se refiere a los bienes de la herencia y puede incidir en la división de ella.

(C. Civ. y Com. Bell Ville, 19/11/1985 - Tolosa Ortiz de Mondino, Concepción). LL Córdoba 986-678.



DEUDAS Y CARGAS

caso

Los herederos deciden reformar una propiedad del causante que se encuentra en estado de indivisión a los efectos de proceder a su venta y obtener mayor precio. Contratan un arquitecto quien dirige la obra. Finalizada esta, los herederos no le abonan sus Honorarios. ¿Ante qué juez debe el arquitecto demandar?

DEUDAS CONTRAÍDAS POR EL CAUSANTE O ADMINISTRADORES

Las deudas contraídas por la "sucesión", sus administradores o albaceas **son aquellas que se vinculan directamente con el juicio sucesorio -como las ocasionadas para la conservación de bienes, sepelio del causante, etc.-, pero no lo son las derivadas de una obligación asumida por los herederos con posterioridad al fallecimiento del causante, aunque la misma tenga por objeto un bien transmitido por aquél.** Las primeras son atraídas por la sucesión, no así las segundas.

(C. Nac. Civ., sala B, 7/10/1976 - Val v. San Bataro de Pappalardo). LL 1978-A-652, J. Agrup. 2771.

El fuero de atracción del art. 3284 inc. 4 CCiv. corresponde a las obligaciones contraídas por el causante, **puediendo hacerse extensivo a situaciones excepcionales**, tales como las obligaciones contraídas por los albaceas y administradores, pues se trata de deudas y cargas de la sucesión.

(C. Nac. Civ., sala C, 12/5/1976 - D'Eboli, Juan A. v. Suárez de Bosch, María E.). JA 1977-II, síntesis, LL 1976-D-639, 33756-S.

Los juicios promovidos con motivo de deudas contraídas por los herederos o el administrador de la sucesión, vinculadas a la conservación del giro del negocio o actividades lucrativas del causante, **no son atraídas** por el sucesorio en virtud del fuero de atracción.

(C. Nac. Civ., sala E, 7/8/1980 - Agencia de Investigaciones Cipol S.A. v. López, Atilio, suc.). JA 1981-III, síntesis.

Deben tramitar ante el juzgado del sucesorio las acciones derivadas de **obligaciones contraídas por el propio difunto, pero no las que tienen por origen deudas contraídas por los herederos.**

(C. Nac. Civ., sala B, 21/2/1980 - Martínez, Oscar A. v. Wernicke de Carduño, Sara y otros). JA 1981-II, síntesis. (En igual sentido, C. Nac. Civ., sala A, 4/9/1979 - Golparb, Salomón v. Stenberg vda. de Dinitz, Linda). JA 1979-IV, síntesis. (Íd., sala B, 27/9/1977 - Castro, Antonio). Rep. ED 12-158. (Íd., sala B, 7/10/1976 - Val v. San Bataro de Pappalardo). LL 1978-A-651, J. Agrup.

DEUDAS

CSJN, 16/06/15- 001981/2014/CS001 – “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Belotta , Oscar O. s/ejecución fiscal” –Citar: elDial.com - AA9480
Acción promovida por el incumplimiento de deudas tributarias por Alumbrado, Barrido y Limpieza. Deudas posteriores al fallecimiento del causante.

“De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que **resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario** n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán.”

“... estimo que asiste razón al magistrado nacional, toda vez que las **obligaciones tributarias que aquí se reclaman son de fecha posterior al fallecimiento del causante, por lo que la presente acción ejecutiva resulta excluida del fuero de atracción del artículo 3284**, inciso 4°, del Código Civil (...).” (Del Dictamen del Procurador Fiscal subrogante, compartido por la CSJN)

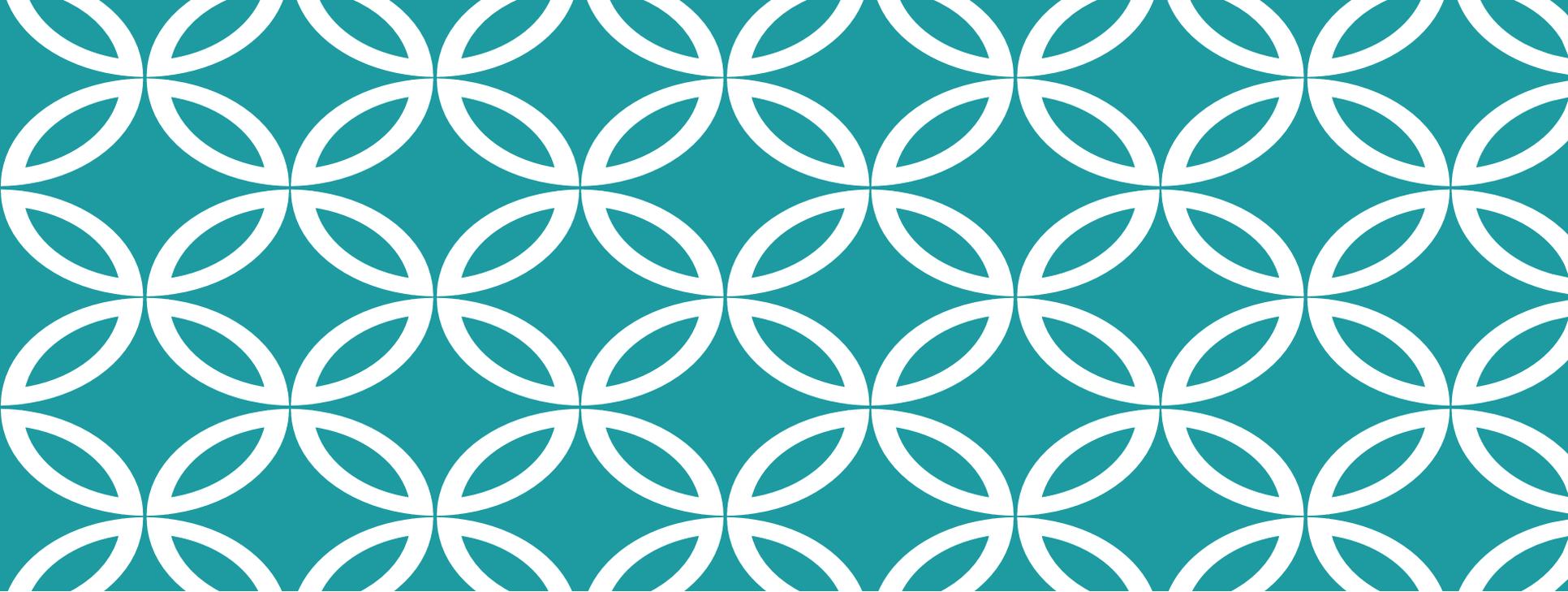
CARGAS DE LA SUCESIÓN

Cámara de Concepción del Uruguay, 17/02/21- Administradora tributaria de Entre Ríos (ATER) vs. Murillo, Miguel Ángel s. Monitorio incidente de competencia- Rubinzal RC J 2848/21

Dado que la noción de **cargas sucesorias** comprende todas aquellas erogaciones que redundan en beneficio colectivo de los herederos, porque hacen a la preservación de los bienes hereditarios o tienden a su efectiva transmisión (art. 2384, Código Civil y Comercial), **corresponde encuadrar en esta categoría a las obligaciones fiscales que gravan los bienes que componen la herencia indivisa cuando se generan con posterioridad a la apertura de la sucesión.** Siendo ello así, corresponde al juez del proceso sucesorio entender en el apremio en que éstas son reclamadas dado que, de conformidad a lo dispuesto en el **segundo párrafo del art. 2336, Código Civil y Comercial,** es el competente para conocer en los litigios que tienen lugar con motivo de la administración de la herencia y, también, del mantenimiento de la indivisión.

FALLO PARA PENSAR...

Si el accidente se produjo después del fallecimiento del causante, a la fecha del accidente el de cuius no era poseedor, ni obviamente guardador, del automotor, toda vez que a su muerte sus herederos en línea recta y el cónyuge entraron en posesión de la herencia (art. 3410 CCiv.), por lo que, teniendo en cuenta que se persigue el cobro de obligaciones que no han tenido por deudor al causante, no resultan de aplicación el art. 3284 inc. 4 CCiv. ni, consiguientemente, el fuero de atracción previsto en esa norma. Tal circunstancia no se vería alterada por la posibilidad de que, en el transcurso del proceso, se determine que el causante haya sido titular del vehículo que habría ocasionado los daños, pues resulta insoslayable que la fecha del accidente es posterior a la de su fallecimiento. (Corte Sup., 27/5/1999 - Cabrera, Ricardo D. v. Correa, José L.). Fallos 322:1055, Rep. ED 34-937.



EJECUCIONES

[Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I • 10/12/2018 • AFIP-DGI c. Sucesión de Rodriguez Ramon Guillermo s/ ejecución fiscal A.F.I.P. • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/86876/2018](#) Teniendo en cuenta que las sucesiones indivisas revisten la calidad de contribuyentes —cfr. art. 5 inc. d) de la ley 11.683—, resulta improcedente declarar sin más y sin intervención de la contraria la incompetencia del fuero federal, máxime cuando se decide el fuero de atracción para un proceso sucesorio cuya existencia se desconoce, por lo que no podría trabarse un eventual conflicto de competencia.

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 27/10/15, Expte CUIJ 21-00510327-1 "Municipalidad de Sta. Fe c/ Bota, R. A. APREMIO"

Estando en trámite la causa de apremio, por ante el Juzgado de Ejecución, en fecha 25.11.14 se informa la defunción del demandado y se acompaña partida de defunción.

En virtud de ello el Juez interviniente remite lo actuado al Juez civil donde tramita el sucesorio. Dicho Tribunal no aceptó la radicación de la causa.

Siendo ello así, **corresponde ceñirse lo resuelto por la CSJN en la causa "Vilchi de March, María Angélica y otros c/ PAMI (INSSJP) y otros s/ daños y perjuicios" en fecha 8.9.15. En consecuencia debe intervenir el juez del sucesorio**

EJECUCIÓN DE HONORARIOS

CNCivil, Sala K, 17/12/15- Recurso N°: K037566 - Q.D.V., M.M.S. c/ Ensenada SA cons. Industrial y otros s/ Ejecución hipotecaria

1-El fallecimiento del deudor conlleva que **el proceso por el cobro de honorarios de su letrado se desplace oficiosamente al juzgado en el que tramita su sucesión**, en razón del fuero de atracción que ejerce y que resulta de orden público.

2- Esta solución no cambia con el actual art 2336 del Código Civil y Comercial, ya que, si bien no se mencionan expresamente las acciones personales contra el causante, **los litigios que tengan lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia deben tramitar ante el juez del sucesorio y dentro del trámite de liquidación es indudable que se encuentra el pago a los acreedores**. Por lo tanto el fuero de atracción se impone como lo indica el art 3284, inc. 4° del Código Civil. (Sumario N°25233 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

CCC Sala 4, Rosario, Santa Fe; 15/04/2019 Ballesteros Centeno,
Ignacio J. s. Insania- Rubinzal Online; 21-10918500-8 RC J 6900/19

Si bien en **el juicio de insania**, donde lo relativo a la determinación de la capacidad o incapacidad, **recayó sentencia y el afectado ha fallecido**, de modo que en lo relativo a la protección del incapaz, nada queda que tratar, **se encuentran pendientes cuestiones patrimoniales, como son los honorarios que se encuentran en discusión, cuya inclusión en el pasivo de la sucesión, mediante el procedimiento que corresponda, deberá resolver el juez del sucesorio**, ante el cual se concentran todas las demandas concernientes a los bienes del causante, razón por la cual se dirime la cuestión negativa de la competencia a favor del Tribunal Colegiado que se declaró incompetente en razón del fuero de atracción que le asiste al juez del sucesorio.

EJECUCIÓN DE EXPENSAS

CNCivil, Sala M, 18/04/16- Recurso N°: M024889 “Haras Pino solo SA c/ Delli santi, María Victoria s/ Ejecución” (Sumario N°25340 Base de datos Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

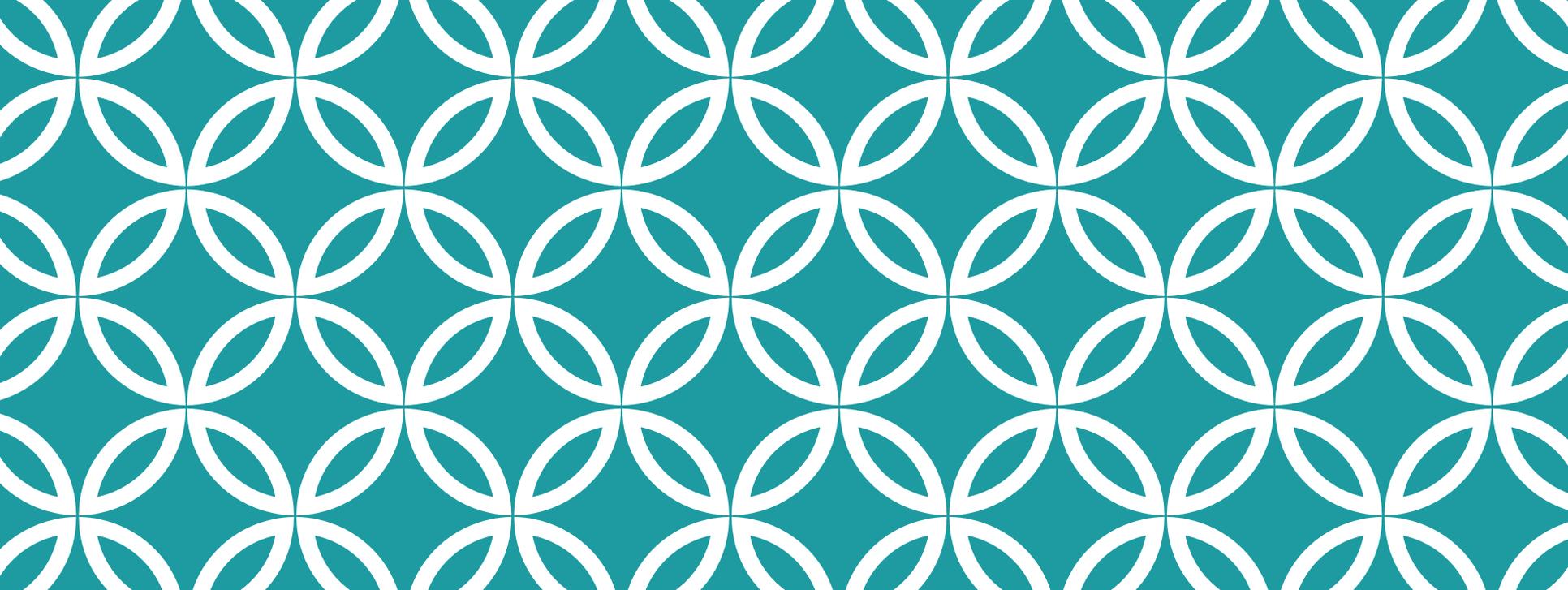
Cuando la **deuda que se reclama fue contraída en vida** por el causante, el sucesorio del causante atrae a las presentes actuaciones dado el carácter de personal de la obligación por ser justamente el juez del proceso universal el encargado de determinar cuáles son los activos y pasivos del patrimonio relicto, En efecto, resulta conveniente que sea aquel magistrado el que conozca en la liquidación de la acreencia ejecutada, ello así porque, en materia sucesoria las acciones deben tramitar ante el juez del sucesorio. Su fundamento es que un mismo juez entienda en todas las cuestiones que se relacionen con la masa hereditaria, para una mejor liquidación del patrimonio del causante.

EJECUCIÓN EN TRÁMITE

CNComercial, sala B, 29/04/16- Álvarez, Encarnación c. Aromando, Roberto s/ ejecutivo- Cita Online: AR/JUR/24917/2016

En un proceso **ejecutivo con sentencia de remate firme el juez se declaró incompetente para** seguir entendiendo en virtud de haberse iniciado el sucesorio del demandado.

Existiendo sentencia de remate firme y remanente sin percibir, el actor se encuentra habilitado para intentar ese cobro, y **la continuación de dicha ejecución no puede llevarse a cabo sino ante el juez del sucesorio. Ello así pues ello no obsta al fuero de atracción de la sucesión, que el juicio ejecutivo se encuentre en la etapa de cumplimiento de la sentencia firme de remate, siempre que el ejecutante no haya percibido la totalidad del importe de su crédito. No cabría entonces la realización de los bienes sin concurrir al juicio universal** (arg. arts. 3284 inc. 4 CCiv. y art. 2336 CCivCom. T.O. ley 26.994 en cuanto refiere a los demás litigios que tienen lugar con motivo de la ...liquidación de la herencia , lo que podría involucrar los eventuales créditos en su contra). N.R.: Sumarios elaborados por Ricardo A. Nissen.1 - Iniciado el proceso sucesorio del demandado en un juicio ejecutivo, corresponde remitir las actuaciones al juez del proceso universal, aun cuando exista sentencia de remate firme y remanente sin percibir, pues ello no obsta al fuero de atracción de la sucesión (arts. 3284, inc. 4, Código Civil; 2336, Código Civil y Comercial).



EJECUCIÓN HIPOTECARIA

caso

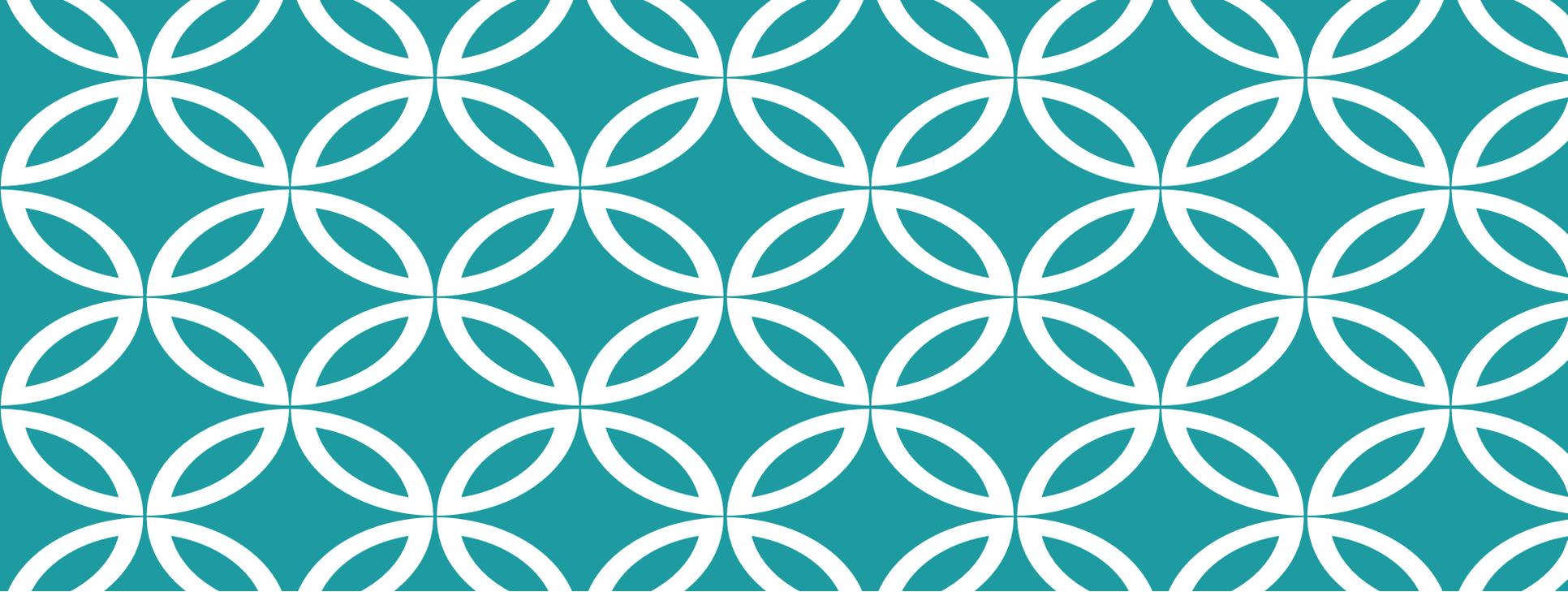
Una persona toma un crédito en un banco y lo garantiza con Hipoteca. Fallece. El banco debe ejecutar la hipoteca. Ante
Qué juez debe entablarse la demanda?

Ejecución hipotecaria

- **CSJN, 21/03/00-** Banco de la Nación Argentina c. Fassetta, Domingo E. y otros
- fallos 323:540- Cita online: AR/JUR/4187/2000- 60004495

- La acción por cobro de un crédito con garantía hipotecaria está sujeta al fuero de atracción establecido por el art. 3284, inc. 4° del Cód. Civil, pues se trata de una **acción personal cuyo carácter no desaparece por la existencia de la mencionada garantía la cual constituye un accesorio**, siendo erróneo, en consecuencia, calificarla como acción real en los términos del art. 2756 del Cód. Civil.

- La autoridad de los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cede ante la comprobación de la inconveniencia del mantenimiento de resoluciones anteriores, como en el caso, que se advierte un error en la calificación de una acción personal por cobro de un crédito garantizado por hipoteca, lo cual no implica que se trate de una acción real.



FILIACIÓN

[Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial de Neuquén • 07/06/2018 • V. T. V. c. Sucesores de S. R. O. s/ Reclamación de filiación • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/42540/2018](#)

El fuero de atracción debe mantenerse en el marco de una acción de reclamación de filiación post mortem, en tanto con fundamento en la seguridad jurídica y en aras de un control unificado, resulta conveniente que sea un único juez que, atendiendo al resultado de las pruebas que se produzcan, sea quien resuelva acerca del reconocimiento pretendido, así como en la liquidación del activo relicto, la división de los bienes, el pago de las deudas o la eventual alteración en los porcentuales de adjudicación.

ACCIONES DE ESTADO DE FAMILIA

Cámara de Apelaciones Morón, sala II, 22/09/2015. “Falieres, Lucía Elvira y otros c. A., M. A. s/ materia a categorizar LL on line cita AR/JUR/31258/2015

La pretensión de los herederos del causante de que entienda el juez del sucesorio en la **causa en la que impugnan un reconocimiento filial extramatrimonial** realizado por aquel es procedente, pues el **texto del art. 2336 del Código Civil y Comercial no amerita una solución diversa** y es una norma procesal de inmediata aplicación a los procesos en trámite. En el caso no puede soslayarse que, si bien nos encontramos frente a una acción de impugnación de paternidad, lo decidido podría traducirse en una modificación de la transmisión patrimonial, en tanto alteraría la determinación subjetiva del acervo, es decir, aquellos que son convocados para la sucesión.

Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, 26/ABR/18- Auto N°17. Expte. : 274577 -“López. Oscar Ramón y otros c/ Sucesores de Reginaldo F. Manubens Calvet y otro- Acciones de filiación- contencioso.- cuestión de competencia

La Cámara de Familia, ante la cual se tramita la acción de filiación post mortem en contra de los sucesores de Reginaldo Félix Manubens Calvet, resolvió remitir las presentes actuaciones al Juzgado Civil de Villa Dolores, ante el cual se tramita la declaratoria de herederos del único sucesor declarado del supuesto progenitor

Resulta aplicable la doctrina ya sentada por este Tribunal Superior de Justicia en numerosas oportunidades. Siendo ello así, es menester reparar en las consideraciones allí vertidas en tanto **guardan plena consonancia con lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial, que resume en su texto las disposiciones contenidas en los artículos 3283, 3284 y 3285 del anterior Código Civil**

La doctrina y la jurisprudencia han tenido oportunidad de señalar que la falta de mención expresa de las cuestiones personales entre las acciones atraídas al juzgado donde tramita el sucesorio, no implica de ningún modo que las mismas hayan sido excluidas, una interpretación distinta supone una lectura del texto legal meramente gramatical y carente de razonabilidad, que descarta o ignora otras normas -incluso del mismo precepto-, que presuponen la atracción al juzgado del sucesorio de las acciones personales de los acreedores del causante

En la labor exegética no se puede soslayar el objetivo que persigue en materia sucesoria el fuero de atracción, cual es la concentración en un mismo magistrado -el que entiende en el principal- de todos los juicios seguidos contra el causante, dada la conveniencia de que un mismo juez intervenga en todas las cuestiones que puedan afectar la universalidad del patrimonio

Una de las razones jurídicas de índole extrapatrimonial que da razón de ser al fuero de atracción del proceso sucesorio es la necesidad de uniformidad en el criterio de reconocimiento o desconocimiento del carácter de heredero a los diferentes sujetos reclamantes de una herencia.

Por ello, frente a la existencia de demandas entre sucesores universales, corresponderá siempre al juez de la sucesión entender en todas las causas suscitadas por las vocaciones en conflicto, en particular por las vocaciones contrapuestas y las vocaciones desconocidas, o aún no reconocidas -como la tramitada por ante la Cámara de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba-. Es que, la calidad de sucesor debe ser reconocida o negada por el mismo juez, pues de su apreciación dependerá la interpretación de las razones y pruebas que tiendan a lograr ese reconocimiento o desconocimiento

Con esta proyección, bajo la vigencia del anterior Código Civil, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las acciones de estado de familia de las que resulte o pueda derivar una pretensión de reconocimiento de un llamado a la herencia - entre las que se hallan comprendidas las acciones de filiación- están sometidas al fuero de atracción de la sucesión por estar alcanzadas por las disposiciones del inciso 1 del artículo 3284 citado, en cuanto dispone que deben tramitarse ante el juez del sucesorio las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por alguno de los sucesores universales contra sus coherederos[Fallos 245:43 y 287:328.

Ello así, pues justamente la acción de filiación tiene por objeto determinar el estado filial de una persona y consecuentemente, la vocación hereditaria de ésta respecto de la sucesión. En igual sentido, la doctrina especializada ha sostenido que “quien peticiona la herencia, en última instancia lo que discute es la entrega de parte o de todos los bienes hereditarios, y en consecuencia, sea o no reconocido heredero (...) no puede discutirse que debe someterse tal reclamo al juez del sucesorio, sea por la vía del juicio de petición en sí o por el de filiación, que en cierto modo la comprende” [Goyena Copello, Héctor R.; Curso de Procedimiento Sucesorio, 8ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 51.

Además, se ha dicho que las acciones de estado o de familia de las que resulte o pueda derivar una pretensión del reconocimiento de un llamado a la herencia -entre las que se hallan comprendidas las acciones de filiación- están sometidas al fuero de atracción de la sucesión [Cfr. Medina, Graciela; Proceso Sucesorio, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2006 t. I, p. 72.7].

EN CONTRA

Cámara de Gualeguaychú, sala I, 07/11/2019; B., R. D. vs. B., D. O. y otros s. Ordinario filiación e indemnización de daños Rubinzal Online; 6695/F RC J 1297/20

Resulta competente el fuero de familia para intervenir en un proceso en el cual se plantea una impugnación de paternidad, y, por otro una acción de filiación y petición de herencia contra los herederos y sucesores del causante, a quien se le atribuye en la demanda la paternidad biológica, y no el fuero civil y comercial donde tramita el juicio sucesorio del causante

, dado que no se discute la subsistencia o no del fuero de atracción pasivo del sucesorio, sino que **las acciones de impugnación de paternidad y filiación, que no están expresamente aludidas por el párr. 2, art. 2336, Código Civil y Comercial, justifican una particular excepción, aunque la petición de herencia, una vez obtenido el emplazamiento filial tramite ante el juez de la sucesión, por ser esa sí, una acción de índole patrimonial e inherente a la herencia.**

Nada obsta que se pidan medidas asegurativas de los derechos en relación a los bienes del universal de la persona que cuenta con juicio de filiación en trámite, en caso de que el emplazamiento filial prospere, las actuaciones deberán ser remitidas al juez de la sucesión.

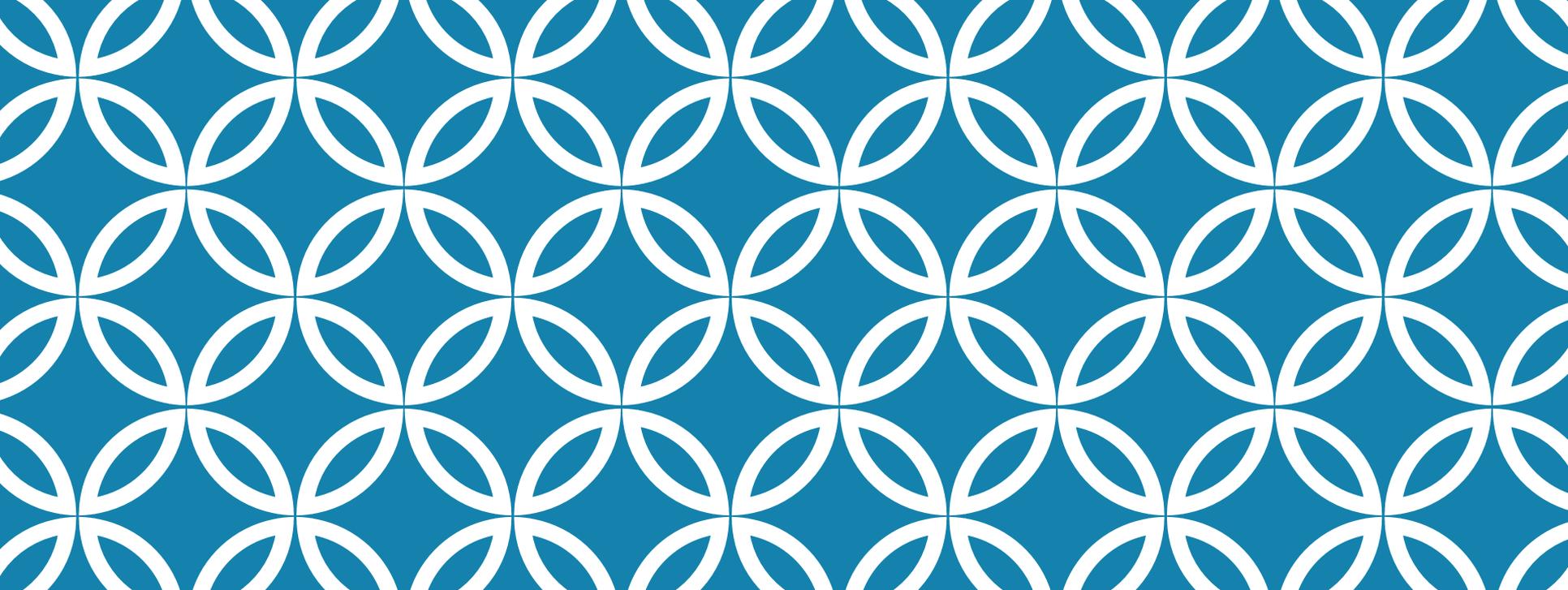
Cám. Apel. Sala CC N° 1, Concordia, Entre Ríos; 03/03/2021; Quintana, Nélida Ester vs. Herederos, sucesores o legatarios de Marcelino José Casette s. Ordinario – Filiación- Rubinzal Online; 10041 RC J 3494/21

Si bien el art. 2336, Código Civil y Comercial (al igual que el art. 3284, Código Civil) excluye, en principio las acciones personales contra el difunto, y que el nuevo código ha incorporado en materia de familia el principio de "justicia especializada" -inc. b, art. 706, receptado también en el art.1 y cc., Ley Procesal de Familia de Entre Ríos-, lo cierto es que ante órdenes públicos de similar jerarquía **la filiación post mortem promovida por una persona mayor de edad, en pleno ejercicio de su capacidad (art. 581, Código Civil y Comercial), y contra los sucesores del causante, cede ante el orden público sucesorio, siendo operativo el fuero de atracción previsto en el código de fondo,** como lo insinuó el legislador provincial en el in. 20, art. 8, LPF.

SITUACIÓN ESPECIAL

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro; 13/11/2019, M., L. E. vs. F., A. A. s. Reclamo filiación paterna post mortem - Casación; Rubinzal Online; 30330/2019; RC J 967/20

Si bien subsisten razones para justificar que los juicios personales sigan siendo atraídos por el juicio sucesorio, como era con la vigencia del art. 3284, Código Civil, se advierte que las modificaciones operadas a través del nuevo paradigma propuesto por el Código Civil y Comercial y la obligación asumida por el Estado, de otorgar la tutela necesaria para hacer efectivos y dar preeminencia a los derechos relativos a los niños y demás personas en situación de vulnerabilidad, imponen la necesidad de excepcionar aquella interpretación cuando, como acontece en el presente caso, se trata del trámite de una acción de filiación iniciada por un niño contra los herederos del presunto padre, fallecido, en un juzgado especializado en la materia y en su lugar de residencia. Ello, por cuanto el criterio de asignar competencia al juez del sucesorio en razón del fuero de atracción, se aparta de las normas específicas de competencia y de los principios generales del proceso de familia, que dicho cuerpo normativo, de neto corte humanista y pensado desde las convenciones internacionales de derechos humanos, prevé en pos de efectivizar los derechos relativos de los niños en relación con el acceso a la justicia.



ASPECTOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA UC Y EL MATRIMONIO



HOMOLOGACIÓN CONVENIO LIQUIDACIÓN COMUNIDAD B

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala I, 27/04/16 “F. R. O. c/ C. B. C. s/-Cita: MJ-JU-M-101095-AR | MJJ101095

El proceso homologatorio de la liquidación de la sociedad conyugal debe continuar ante el juez del proceso sucesorio en trámite, en virtud del fuero de atracción establecido por el art. 3284 del CCiv.

1.-Corresponde al tribunal donde se tramita el proceso sucesorio de uno de los ex cónyuges, entender en la liquidación de la sociedad conyugal cuando se ha iniciado un juicio de declaratoria de herederos de uno de los ex cónyuges, desde que la atracción que provoca la apertura del juicio sucesorio por imperio de las previsiones del art. 3284 del CCiv., comprende también a las acciones personales surgidas de las relaciones de familia.

CNCivil, Sala I, 26/09/2018- Ayala, María Andrea Elia vs. Rojas Ruiz, Loaquín s. fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN- Rubinzal RC J 5442/19

Resulta **competente el juez del sucesorio para intervenir en la acción de compensación económica y la atribución del uso gratuito de la vivienda familiar deducida por la pareja conviviente del causante**, ya que si bien en la especie no resultaría aplicable el instituto del fuero de atracción, por la simple razón de que la actora no es acreedora del difunto, **no puede soslayarse que con la acción entablada se encuentran discutidos derechos patrimoniales cuya resolución puede afectar la liquidación y división de los bienes, pues de prosperar la pretensión, sin duda tendría impacto en la conformación del acervo sucesorio** o, al menos, en su disponibilidad actual, surgiendo así la íntima vinculación entre ambos procesos que justifica que tramiten ante el mismo juez.

Cámara CCLM Sala 2, Santa Rosa, La Pampa; 10/11/2021; López, Beatriz Cristina vs. Ruff, Milton y otros s. Compensación- Económica Rubinzal Online; 143720 RC J 8253/21

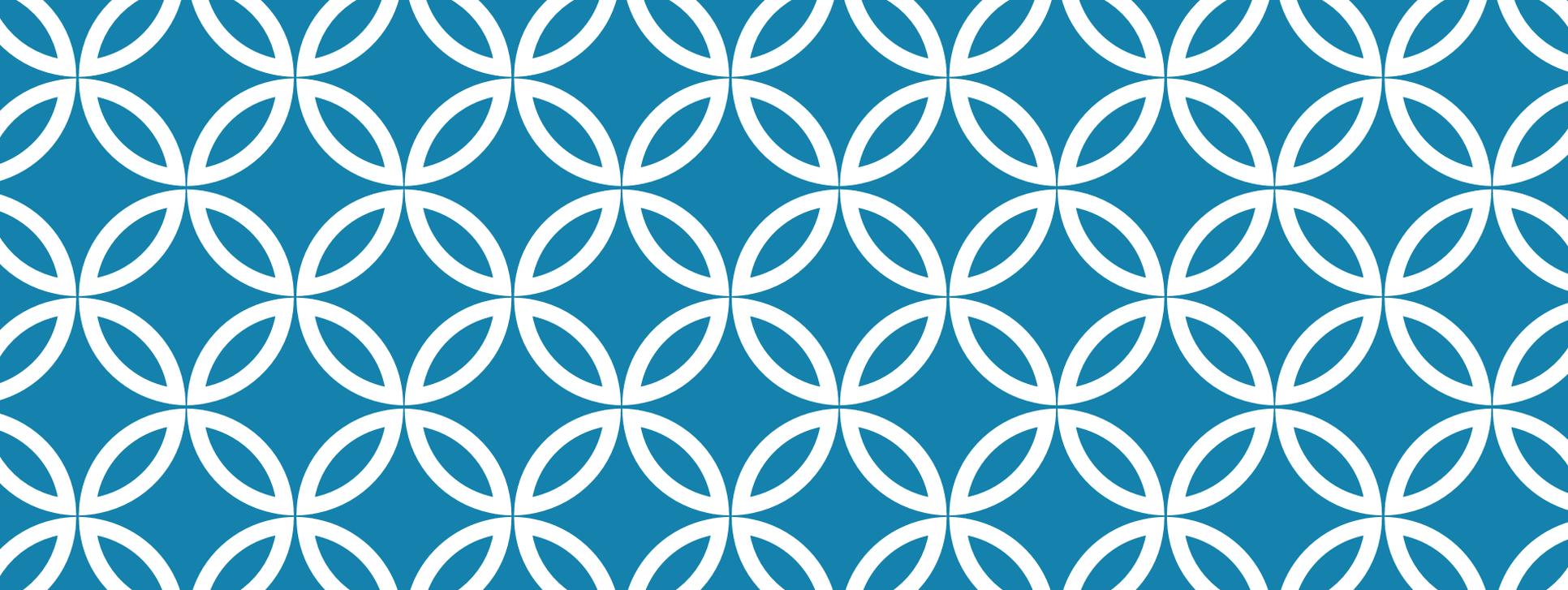
El reclamo de los efectos jurídicos derivados del cese de la unión convivencial provocado por la muerte de uno de los convivientes deberá tramitarse en el ámbito del juicio sucesorio correspondiente, ya que ello incide en forma directa en la liquidación de la herencia, el mantenimiento de la indivisión y las operaciones de partición.

Ello, como consecuencia del efecto del fuero de atracción que el sucesorio ejerce sobre todos los procesos relacionados a la liquidación de la herencia (art. 2336, Código Civil y Comercial).

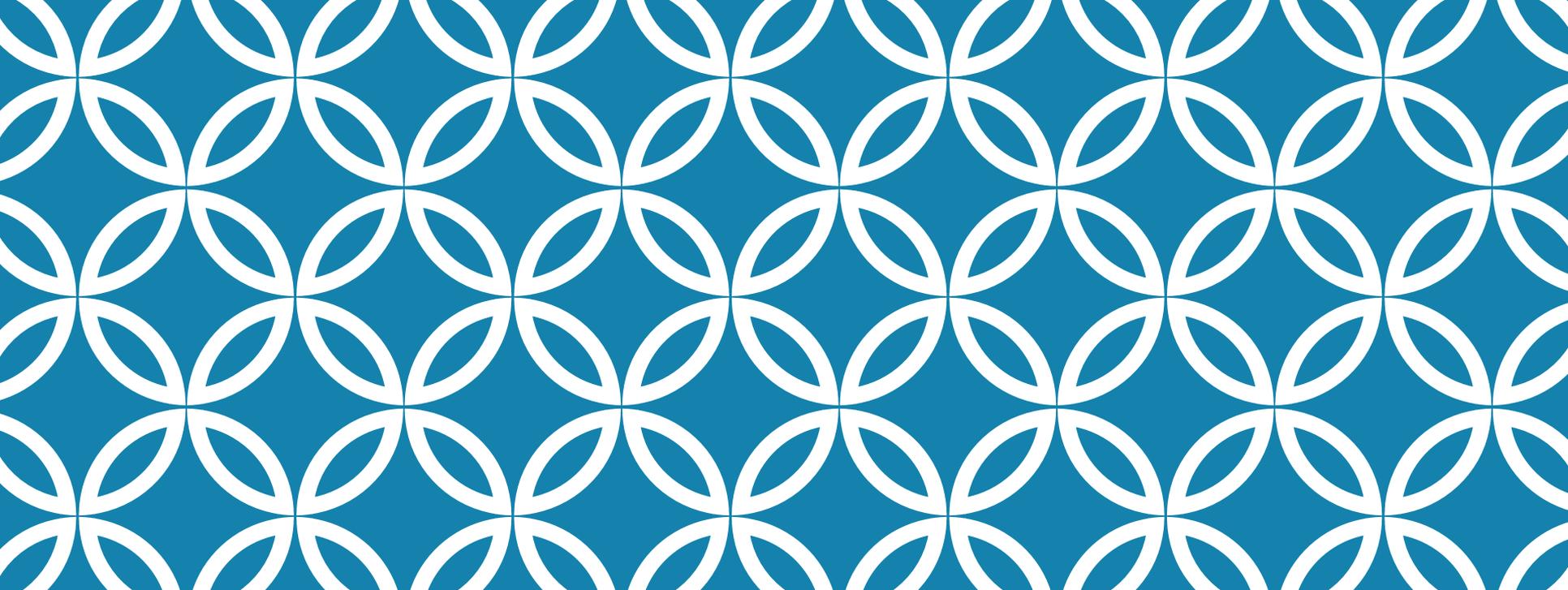
En consecuencia, la acción de compensación económica del conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto a causa del cese de la convivencia (art. 524, Código Civil y Comercial), tramita por ante el juez del sucesorio.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, sala II • 10/11/2021 • L., B. C. c. R., M. y otros s/ compensación económica • La Ley Online • TR LALEY

AR/JUR/185131/2021 El reclamo de los efectos jurídicos derivados del cese de la unión convivencial provocado por la muerte de uno de los convivientes deberá canalizarse en el ámbito del juicio sucesorio correspondiente. Ello, como consecuencia del efecto del fuero de atracción que el sucesorio ejerce sobre todos los procesos relacionados a la liquidación de la herencia



SOCIEDADES COMERCIALES |



SUPUESTO DE VARIOS CODEMANDADOS



caso

En un proceso hay varios co demandados y uno fallece.
¿Se altera la competencia?

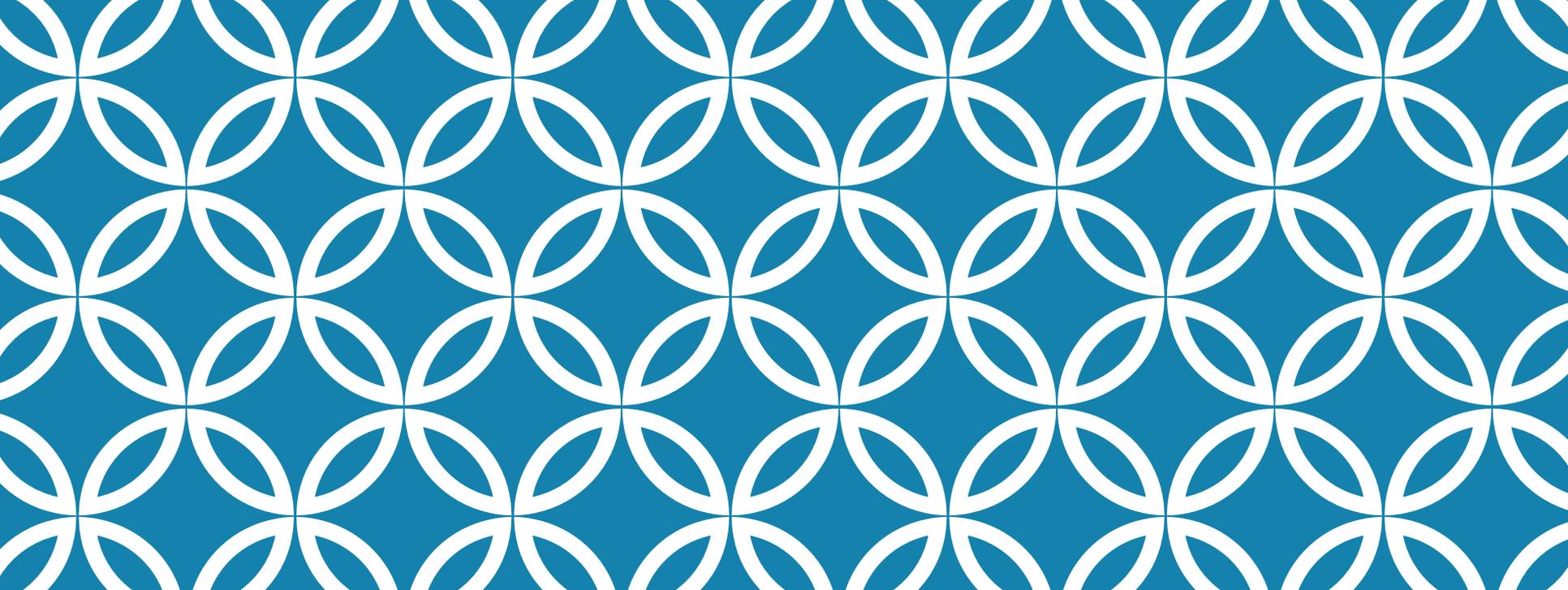
SCBA - 04/07/2018- C 122.425 - “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Rodriguez, Miguel Angel s/ Cobro de pesos” –**Publicación de la SC la Provincia de Buenos Aires - Boletín InfoJUBA Nro 146 Septiembre 2018-Citar: elDial.com - AAABF8**

Acción de cobro ordinario de pesos por saldo deudor de cuenta corriente bancaria, promovida contra la causante del sucesorio en su calidad de codemandada.

“La finalidad del proceso sucesorio radica en la determinación objetiva -de los bienes dejados por el causante- y subjetiva -de las personas que habrán de recibirlos- de las circunstancias atinentes a la sucesión "mortis causa" de que se trata.”

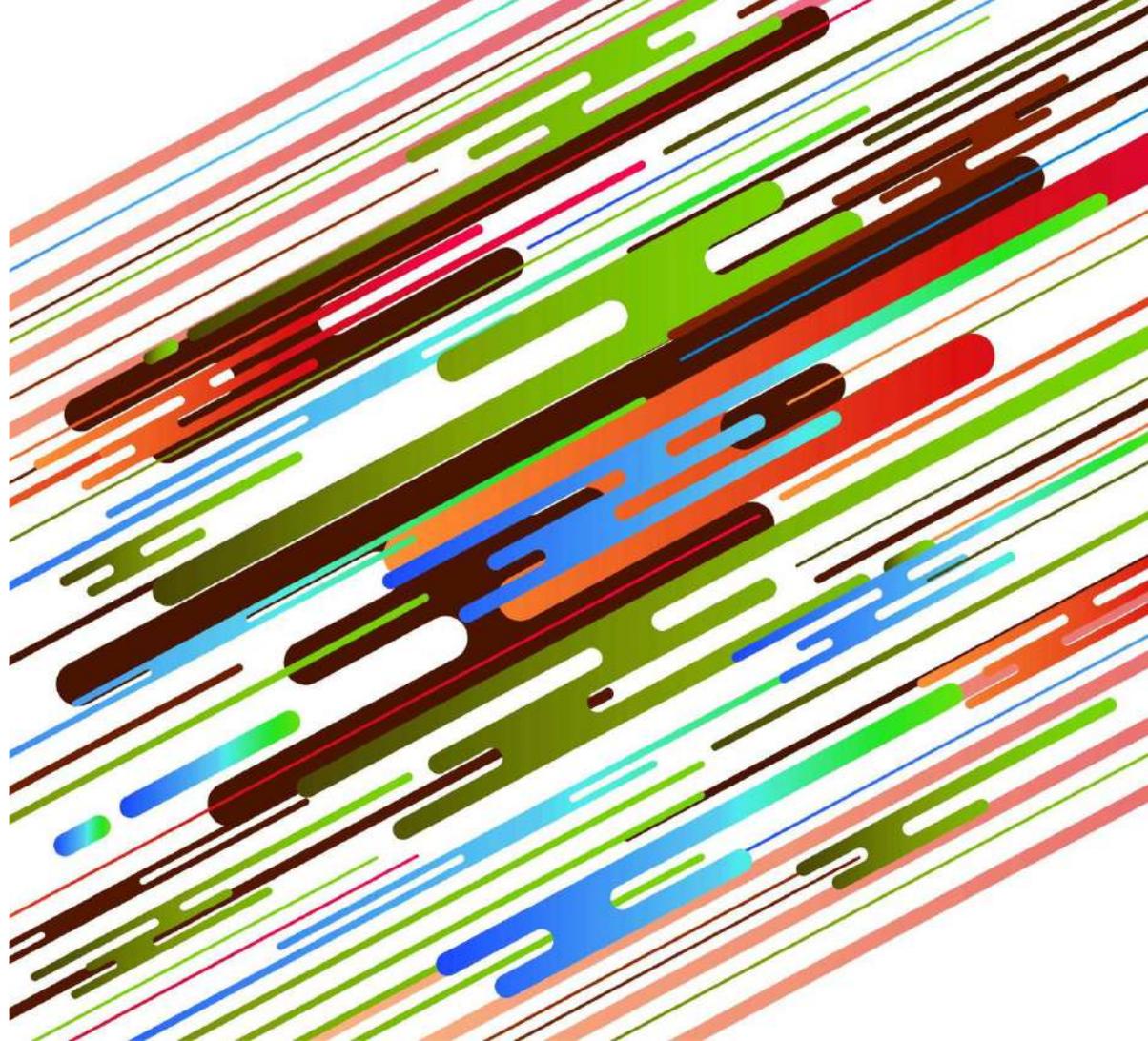
“El fuero de atracción de los juicios sucesorios, en punto a la determinación objetiva del acervo, tiene efecto en los casos en que el causante es demandado. Doctrina que se mantiene vigente en virtud de lo dispuesto por el artículo 2336 del nuevo Código Civil y Comercial.”

“Promovida la **acción de cobro ordinario de pesos por el saldo deudor de cuenta corriente bancaria contra la causante del sucesorio en su calidad de codemandada** y suscitado el conflicto de competencia (art.161, inc. 2, Const. prov.), **resulta competente el juez del sucesorio**, en razón de los efectos del fuero de atracción (art. 2336, Cód. Civ. y comercial).”



RECONVENCIÓN |

INICIO DE
LA DH



¿Quiénes pueden
iniciarla?

¿ Que sucede con los acreedores?

ARTICULO 2289.- Intimación a aceptar o renunciar. Cualquier interesado puede solicitar judicialmente que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia en un plazo no menor de un mes ni mayor de tres meses, renovable una sola vez por justa causa. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante....”.

**¿CÓMO LA
INICIAN?**



ARTICULO 739.- Acción subrogatoria. El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.

El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

ARTICULO 740.- Citación del deudor. El deudor debe ser citado para que tome intervención en el juicio respectivo.



ARTICULO 741.- Derechos excluidos. Están excluidos de la acción subrogatoria:

- a) los derechos y acciones que, por su naturaleza o por disposición de la ley, sólo pueden ser ejercidos por su titular;
- b) los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores;
- c) las meras facultades, excepto que de su ejercicio pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor.

ARTICULO 742.- Defensas oponibles. Pueden oponerse al acreedor todas las excepciones y causas de extinción de su crédito, aun cuando provengan de hechos del deudor posteriores a la demanda, siempre que éstos no sean en fraude de los derechos del acreedor.

Cámara de Apelaciones de Jujuy, Sala 1, 15/07/2016, "Gaite, Carlos Alberto s. Sucesorio ab intestato, Rubinzal Online cita: RC J 4730/16

No está en tela de juicio que el acreedor pueda pedir la apertura del juicio sucesorio. "El es un tercero interesado en que se paguen las deudas de la sucesión. La ley no exige que se trate de acreedores que tengan en su favor una sentencia; basta que acrediten prima facie su derecho". Vale decir que si los antecedentes traídos al juicio permiten que pueda ser tenido por tal, lo que surgirá de las circunstancias que se aleguen y de la prueba que se aporte en cada caso particular, tiene legitimación para pedir la apertura del sucesorio. Sin embargo, **el pedido de apertura del sucesorio por terceros interesados, implica también la intimación a los herederos a que acepten o renuncien a la herencia**

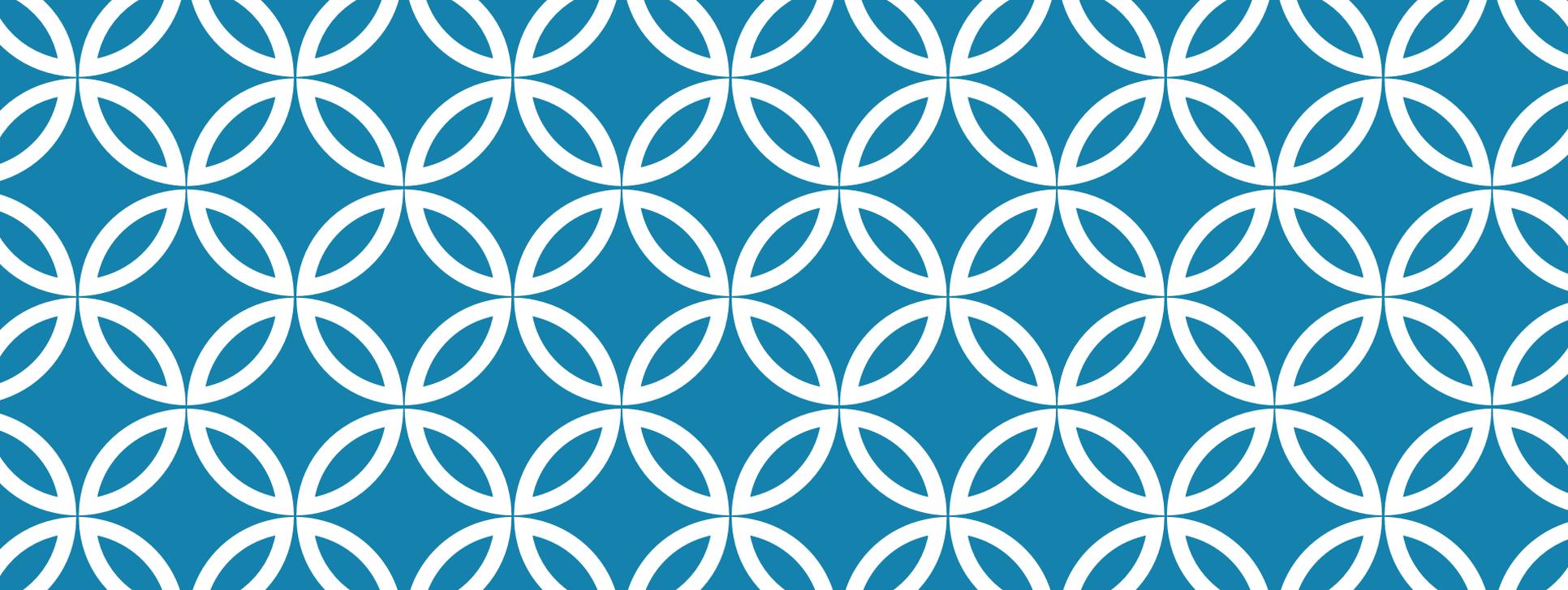
CNCIVIL, SALA C, 19/OCT/20- Palas, Liliana Leonor s/ Sucesión Ab Intestato • Cita

Online: AR/JUR/48314/2020

De conformidad con el art. 689 del Cód. Proc. Civ. y Com., quien solicitare la apertura del proceso sucesorio deberá justificar prima facie su carácter de parte legítima, acompañar la partida de defunción del causante y demás documentación correspondiente. De ahí que los peticionantes deben estar legitimados para ocurrir ante el juez del último domicilio del causante y obtener, consiguientemente, la apertura del proceso que determina la ley. Así, ante la falta de legitimación, el juez debe denegar la apertura del proceso.

Los acreedores no podrán iniciar el sucesorio sin que medie la intimación previa a la que refiere el art. 3314 del Cód. Civil, a fin de que los herederos acepten o repudien la herencia, norma esta que ha sido reemplazada por los artículos 2289 y 2356 del Cód. Civ. y Com. de la Nación.

Debe confirmarse la sentencia que deja sin efecto la apertura del sucesorio, pues no puede soslayarse que la peticionaria no ha satisfecho el requisito de la previa intimación a los herederos previsto por el art. 2289 del Cód. Civ. y Com. que, de acuerdo a esa normativa, debe efectuarse judicialmente.



SUCESIÓN AB INTESTATO Y TESTAMENTARIA



SUCESIÓN AB INTESTATO Y TESTAMENTARIA

ARTICULO 2339.- **Sucesión testamentaria.** Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre.

Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado judicialmente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso.

ARTICULO 2340.- **Sucesión intestada.** Si no hay testamento, o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos.

Justificado el fallecimiento, se notifica a los herederos denunciados en el expediente, y se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten dentro de los treinta días.

¿A QUIEN SE DECLARA HEREDERO?

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D
M., J. M. s/ sucesión ab-intestato • 14/02/2020

Cita: TR LALEY AR/JUR/2526/2020

Sumarios

- 1 - En materia sucesoria no puede la justicia suplir de oficio la voluntad de las partes incluyendo en la declaratoria de herederos a personas que en ningún momento expresaron, por vía de comparecencia concreta a los autos, su intención de ser reconocidos como tales.
- 2 - Asiste razón a las coherederas en tanto pretenden se excluya a otra coheredera, pues, pese a estar debidamente notificada, no se ha presentado en el expediente a hacer valer sus derechos.

INVESTIDURA DE LA CALIDAD DE HEREDERO

ARTICULO 2337.- **Investidura de pleno derecho.** Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos.

NO REQUIEREN DECLARATORIA: PARA CONTESTAR DEMANDA

CNCivil, Sala I, 12/03/19, Carol María Luisa y otros c/ Haras del Moro S.A. y otro s/ nulidad de escritura/instrumento- MJ 117705

Corresponde desestimar el pedido del accionado de que se dicte una declaratoria de herederos a fin de que los sucesores del coactor fallecido puedan intervenir en el proceso, ya que tal formalidad carece de fundamento legal en los términos del art. 2337 del CCivCom. siendo suficiente con la intervención por **derecho propio** de los herederos y su intención manifiesta de seguir adelante con el trámite de la causa.

INVESTIDURA DE LA CALIDAD DE HEREDERO

ARTICULO 2338.- **Facultades judiciales.** En la sucesión de los colaterales, corresponde al juez del juicio sucesorio investir a los herederos de su carácter de tales, previa justificación del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado.

En las sucesiones testamentarias, la investidura resulta de la declaración de validez formal del testamento, excepto para los herederos enumerados en el primer párrafo del artículo 2337.



**EL MATRIMONIO Y LA UC Y EL
PROCESO SUCESORIO**

MUERTE

EFFECTOS PATRIMONIALES PRIMER ASPECTO: DERECHOS HEREDITARIOS

MATRIMONIO: DERECHOS HEREDITARIOS POR VOLUNTAD DE LA LEY Y/O DEL TESTADOR

CONVIVIENTE: DERECHOS HEREDITARIOS POR VOLUNTAD DEL TESTADOR

1.

MATRIMONIO



**PRIMER EJE: ACERVO
SUCESORIO Y BIENES
GANANCIALES**

GRAN IMPACTO EN EL DERECHO SUCESORIO

- ❖ PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE VOCACIÓN HEREDITARIA DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE
- ❖ PARA DETERMINAR LA EXTENSIÓN DE SU DERECHO



**VOCACIÓN
HEREDITARIA DEL
CÓNYUGE**

CONCURRENCIA CON DESCENDIENTES

- ⊗ ARTICULO 2433.- Concurrencia con descendientes. Si heredan los descendientes, el cónyuge tiene en el **acervo hereditario** la misma parte que un hijo
En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado en concurrencia con descendientes, el cónyuge supérstite **no tiene parte alguna en la división de bienes gananciales** que corresponden al cónyuge prefallecido.

CONCURRENCIA CON ASCENDIENTES

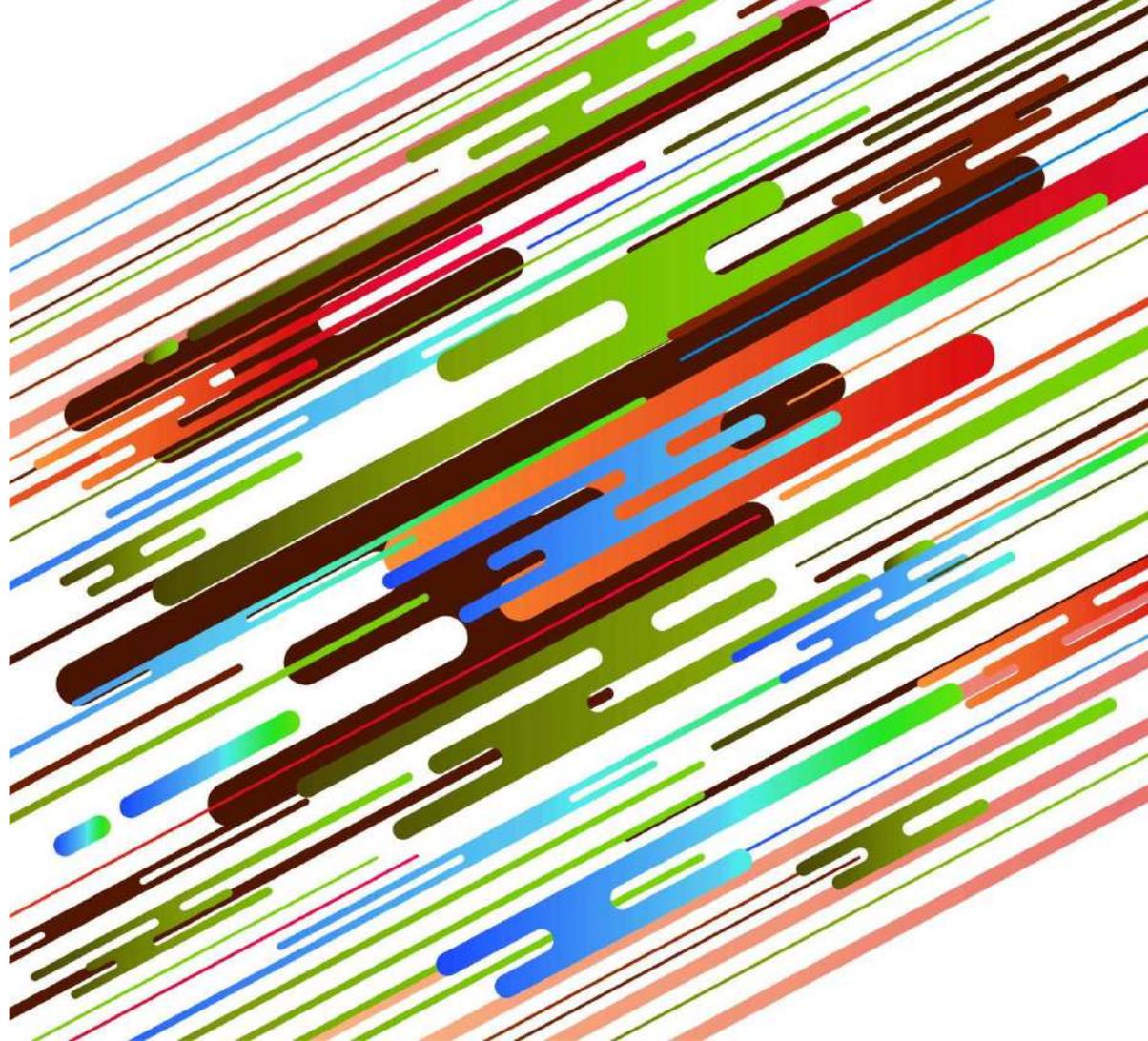
- ⊗ ARTICULO 2434.- Concurrencia con ascendientes. Si heredan los ascendientes, al cónyuge le corresponde la mitad de la **herencia**.

EXCLUSIÓN DE COLATERALES

ARTICULO 2435.- Exclusión de colaterales. A

- ⊗ falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge hereda la totalidad, con exclusión de los colaterales.

LA CALIFICACIÓN
DE LOS BIENES
IMPACTA EN EL
DERECHO
HEREDITARIO
DEL CONYUGE Y
EN LA EXTENSION
DEL DERECHO



REGIMEN DE COMUNIDAD

SE DISTINGUIRÁ ENTRE BS PROPIOS Y GANANCIALES

REGIMEN DE SEPARACIÓN

SOLO BIENES PROPIOS

REGIMEN DE COMUNIDAD

¿DE DONDE SURGE SI LOS BIENES SON
PROPIOS O GANANCIALES?

CALIFICACIÓN DE LOS BIENES

ARTS. 464 Y 465
CCC



CALIFICACIÓN
UNICA

CASOS DE RECOMPENSA

HECHOS: Haydee Mirta Gallego **promovió incidente de exclusión de bienes incluidos en el acervo hereditario de su cónyuge prefallecido**. Dirigió la pretensión contra la heredera Claudia Elizabeth Tamborenea, quien en el proceso principal había denunciado como parte del acervo del causante bienes que la incidentista considera propios, ya que **—aseguró— los adquirió por sucesión, donación, o permuta y/o con el producido de bienes propios**.

INMUEBLE 1, 2: se admitió que Haydee Mirta Gallego ostenta un **1/4 indiviso por herencia de su padre Ángel Gallego y 1/4 por donación de su madre Vicente Amalia, totalizando así 1/2 propio. Pero sostuvo que el restante 1/2 reviste carácter ganancial, ya que lo compró a su hermano estando casada con Miguel Enrique Tamborenea**

INMUEBLE 3: coincidió en que 3/4 indivisos son propios de Gallego, pero el 1/4 restante es ganancial, ya que adquieren ambos cónyuges en condominio al hermano de la Sra. Gallegos

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL, SALA II
TAMBORENEA MIGUEL ENRIQUE s/ SUCESION AB INTESTATO S/INCIDENTE •
06/10/2022
Cita: TR LALEY AR/JUR/179534/2022

RESOLVIÓ:

EN RELACIÓN AL INMUEBLE 1 y 2: ... Haydee Mirta Gallego adquirió sucesivamente: **¼ por herencia de su padre —asiento 2— y ¼ por donación de su madre —asiento 5—**. Estas dos adquisiciones representan ½ propio de Gallego (art. 464 inc. b, Cód. Civ. y Com. de la Nación).

De modo tal que la ulterior adquisición por compraventa del restante ½ indiviso que concretó siendo de estado civil casada con Miguel Enrique Tamborenea —asiento 6—, también reviste carácter propio de Gallego en virtud de lo prescripto por el citado art. 464 inc. k del Cód. Civil y Comercial. En el asiento 6 donde se inscribió esta última operatoria, consta titularidad dominial de ½ indiviso únicamente a nombre de “Gallego o Gallego y Vicente, Haydee Mirta”, referenciándose a continuación su condición de casada con Miguel Enrique Tamborenea.

Por lo tanto, este bien también es 100% propio de Haydee Mirta Gallego y debe ser excluído del sucesorio de Miguel Enrique Tamborenea, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de que se hubieran invertido bienes de ésta para adquirir la ½ indivisa (arts. 464 inc. k, 488 ss. y ccs., Cód. Civ. y Com. de la Nación).

INMUEBLE 3: se tiene que:

c.1) Matrícula de origen N° ... Haydee Mirta Gallego adquirió sucesivamente: **¼ propio por herencia de su padre —asiento 3—**, y **¼ propio por donación de su madre —asiento 5—** (art. 464 inc. b, Cód. Civ. y Com. de la Nación).

Por su parte, **en el asiento 6** se asentó la inscripción provisional de la compraventa instrumentada mediante Escritura N° ... del 14/09/2015 pasada por ante el Escribano José Luis D'Andrea, cuya copia se adjuntó el 17/02/2021.

Precisamente de las constancias de este instrumento público se extraen elementos que influyen decisivamente en la determinación del carácter del bien que, a la postre, resultó en la Matrícula unificada N° ...

Es que al referido acto notarial concurrió como vendedor del ½ indiviso Oscar Ángel Gallego, mientras que la parte compradora estuvo integrada **conjuntamente por Haydee Mirta Gallego y Miguel Enrique Tamborenea**. La intervención conjunta de ambos cónyuges quedó claramente plasmada en la Escritura N° ..., en la que puede leerse que Gallego le manifestó al Notario que —y cito textual— **“lo hace por sí y en nombre y representación de su esposo don Miguel Enrique Tamborenea...**a mérito del Poder General Amplio de Administración y Disposición otorgado con fecha 10 de marzo de 2014”. Y más adelante hizo constar la siguiente manifestación de Haydee Mirta Gallego: “Que se halla en posesión de la mitad indivisa del inmueble que por éste acto adquiere para sí y su esposo don Miguel Enrique Tamborenea”.

Pero el inequívoco sentido ganancial que la propia Haydee Mirta Gallego asignó a la compraventa de la ½ indivisa de la Matrícula de origen N° ... (Escritura N° ...), y el también inequívoco carácter ganancial de la adquisición por ambos cónyuges de la ½ indivisa de la Matrícula de origen N° ... (cf. asiento N° 2 del informe de dominio traído el 17/02/2021), determinan que resulte inaplicable a estas dos adquisiciones la previsión del art. 464 inc. k del Cód. Civil y Comercial.

CALIFICACIÓN DUAL COMO EXCEPCIÓN ¿?

RECOMPENSA Y LA SUCESIÓN



RECOMPENSA Y ESTADO DE INDIVISIÓN

MUERTE

ARTICULO 488.- Recompensas. **Extinguida la comunidad**, se procede a su liquidación. A tal fin, se establece la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad, según las reglas de los artículos siguientes.

ARTICULO 491.- Casos de recompensas. **La comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad**. Si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio se presume, excepto prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad. Si la participación de carácter propio de uno de los cónyuges en una sociedad adquiere un mayor valor a causa de la capitalización de utilidades durante la comunidad, el cónyuge socio debe recompensa a la comunidad. Esta solución es aplicable a los fondos de comercio.

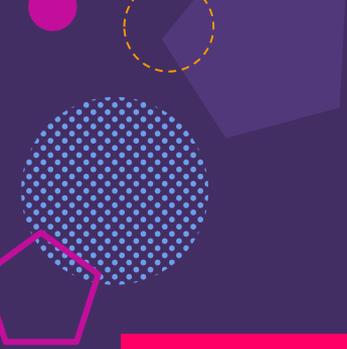
DERECHO A RECOMPENSA
OBLIGACIÓN QUE SE
TRANSMITE MORTIS CAUSA

CS PUEDE
RECLAMARLO A LOS
HEREDEROS O LOS H
AL CS

FUERO DE
ATRACCIÓN



SEGUNDO EJE: EXCLUSIÓN HEREDITARIA CONYUGAL



ARTICULO 2436.- Matrimonio “in extremis”. La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial.



ARTICULO 2437.- Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.

ESCENARIOS
PROCESALES
POSIBLES

ASPECTOS PROCESALES COMUNES

ESCENARIOS POSIBLES

- a) Que los coherederos no consientan la declaratoria en la que se incluye al cónyuge supérstite que pretenden excluir.
- b) Que los herederos planteen un incidente dentro del expediente sucesorio, oponiéndose a la inclusión del cónyuge en la declaratoria de herederos.
- c) Que los herederos consientan la declaratoria. (nada impide que recurran a la vía ordinaria)

INICIADA POR LA VÍA ORDINARIA: SE CANALIZA A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA



MATRIMONIO IN EXTREMIS

Para que proceda la exclusión hereditaria por matrimonio *in extremis* deberán cumplirse los siguientes requerimientos:

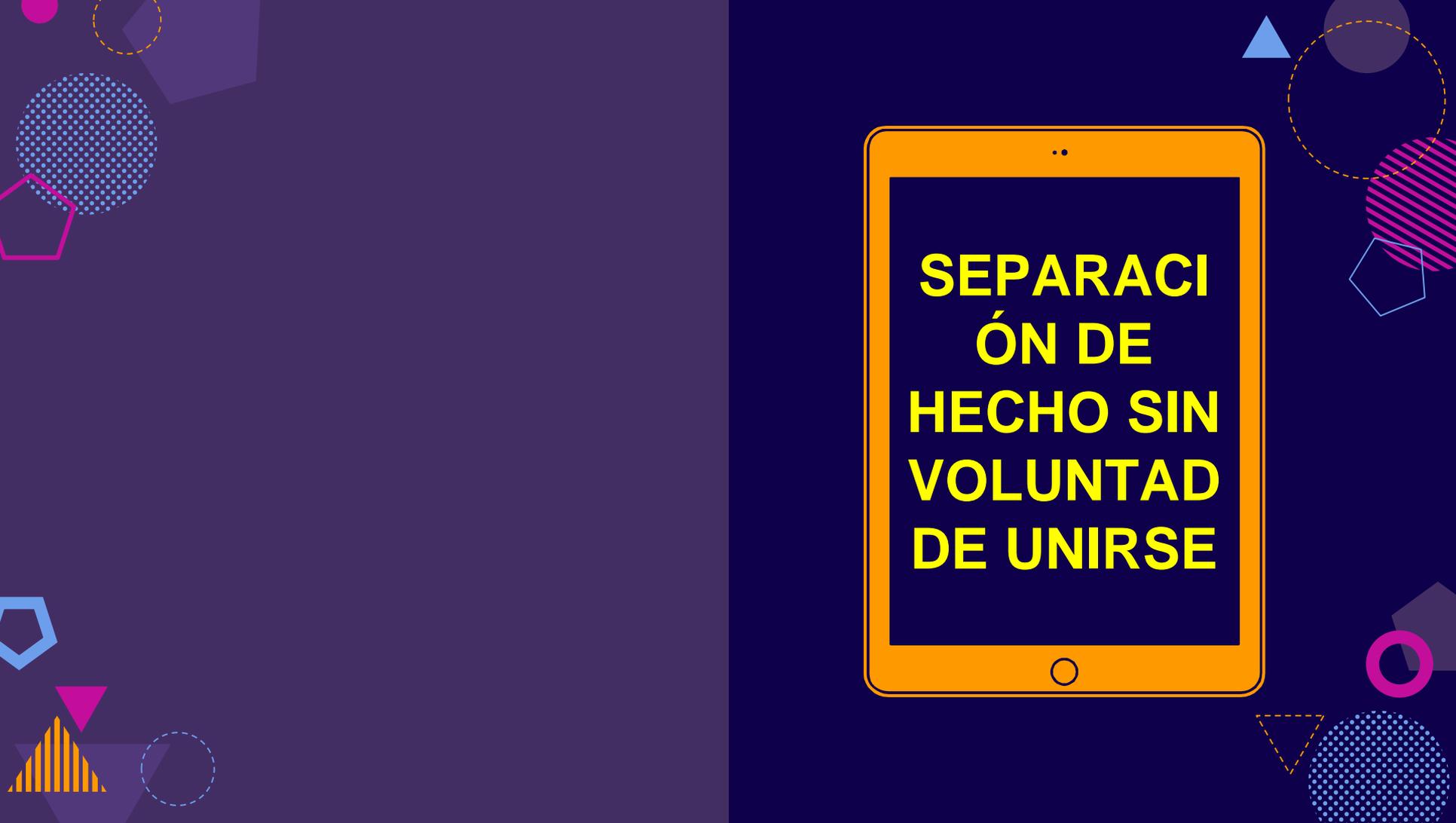
- a) El fallecimiento del cónyuge dentro de los treinta días de celebrado el matrimonio. Los treinta días deben contarse corridos, conforme el Código Civil y Comercial de la Nación.
- b) El fallecimiento debe haberse producido por una enfermedad conocida por el supérstite y de desenlace fatal previsible.

SE SANCIONA
LA CAPTACION
DE LOSA DE LA
HERENCIA

ARTICULO 2436.- Matrimonio "in extremis". La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio **sea precedido de una unión convivencial.**

P., P. D. vs. B., Z. T. s. Exclusión de heredero CCC
Sala 3, Santa Fe, Santa Fe; 14/06/2018; Rubinzal
Online; 21-01972008-7 RC J 5962/18

Interpuesta acción de exclusión de herencia contra la cónyuge supérstite del causante, por considerarse que **el matrimonio había sido celebrado in extremis**, se confirma la sentencia que rechaza la demanda. Ello así, **dado que el accionante no ha acreditado la presencia en el caso de uno de los requisitos necesarios para que el instituto funcione como es que el fallecimiento del causante se produzca por la misma enfermedad que padecía y que su cónyuge conocía**. En efecto, de la partida de defunción surge que la causa de muerte, de manera genérica, fue "enfermedad", sin especificar cuál de las que el causante padecía fue la que ocasionó su **fallecimiento**. A ello se agregan los testimonios rendidos que dan cuenta de que la muerte fue sorpresiva, al producirse cuando el causante, de casi ochenta años de edad, al conducirse en bicicleta, como lo hacía normalmente, se desvanece en la vía pública y fallece después, producto de un paro cardiorespiratorio. Es decir, no se ha acreditado en el caso una adecuada relación de causalidad entre las enfermedades que padecía el causante y que se aducen como preexistentes, y la muerte, sin poder saberse a ciencia exacta si la muerte se debió a los padecimientos que alega el actor en su demanda.



**SEPARACIÓN DE
HECHO SIN
VOLUNTAD
DE UNIRSE**

LA SEPARACIÓN DE HECHO SIN VOLUNTAD DE UNIRSE

***el nuevo Código no se exige la cohabitación en el matrimonio. Esto tiene un alto impacto a la hora de interpretar la norma en análisis**

El art. 431 del CCyCN expresa que "[l]os esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua"

Convivir no es cohabitar. La norma exige convivencia. No cohabitación. De allí que el dato aislado de que los cónyuges vivan bajo el mismo techo o no lo hagan no resulta un dato determinante para indagar sobre una separación de hecho

La convivencia importa un término mucho más amplio que la cohabitación.

**CÁMARA 1A DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL DE SAN ISIDRO, SALA I
M., S. J. s/ sucesión ab-intestato • 13/09/2016
Cita: LALEY AR/JUR/62007/2016**

HECHOS:

S. I. P. en su calidad de cónyuge de S. J. M. inicia la sucesión de su marido ante el Juzgado Civil y Comercial N° 15 Departamental, cuyo fallecimiento data del 14/09/2015. **Atento no existir descendencia, peticiona que se cite a los progenitores del causante** (fs. 15).

Por otra parte, J. D. M. y A. S. G., en su calidad de progenitores del causante iniciaron su sucesión, la que quedó radicada en el mismo Juzgado. **Denuncian la existencia de un juicio de divorcio que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 86, entre su hijo y la señora S. I. P., con sentencia dictada el 14/10/2015; entienden, que allí manifestaron su voluntad inequívoca de dar por concluida su relación conyugal, por lo que sostienen, no opera el llamado hereditario en favor de su esposa. Peticionan que sean declarados únicos herederos** (fs. 35/37).

El eje para la interpretación acertada es evaluar si en el caso concreto existe o no un proyecto de vida en común.

La voluntad unilateral de uno de los cónyuges, es suficiente para obtener una sentencia de divorcio. Del mismo modo una única voluntad de no reanudar la convivencia para que se produzca la exclusión de la herencia también es suficiente (conf. Lia Castells, Lucrecia Fabrizi, “La separación de hecho y la Exclusión de la vocación hereditaria entre cónyuges”).

En el caso la presentación efectuada por ambos cónyuges solicitando su divorcio vincular, más allá del dictado de la sentencia refleja su clara voluntad de no continuar con una vida en común. La separación de hecho indica la falta de afecto presunto entre los cónyuges, el que configura un presupuesto del derecho hereditario conyugal que explica claramente que, ante tal hipótesis de quiebre de la unión matrimonial, no opere el llamamiento hereditario

La separación de hecho indica la falta de afecto presunto entre los cónyuges, el que configura un presupuesto del derecho hereditario conyugal que explica que, ante tal hipótesis de quiebre de la unión matrimonial, no opere el llamamiento hereditario.

la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.



**CESE DE
LA
CONVIVEN
CIA POR
DECISIÓN
JUDICIAL**



NO SE PIERDEN LOS GANANCIALES



TERCER EJE: USO Y GOCE DE LOS BIENES

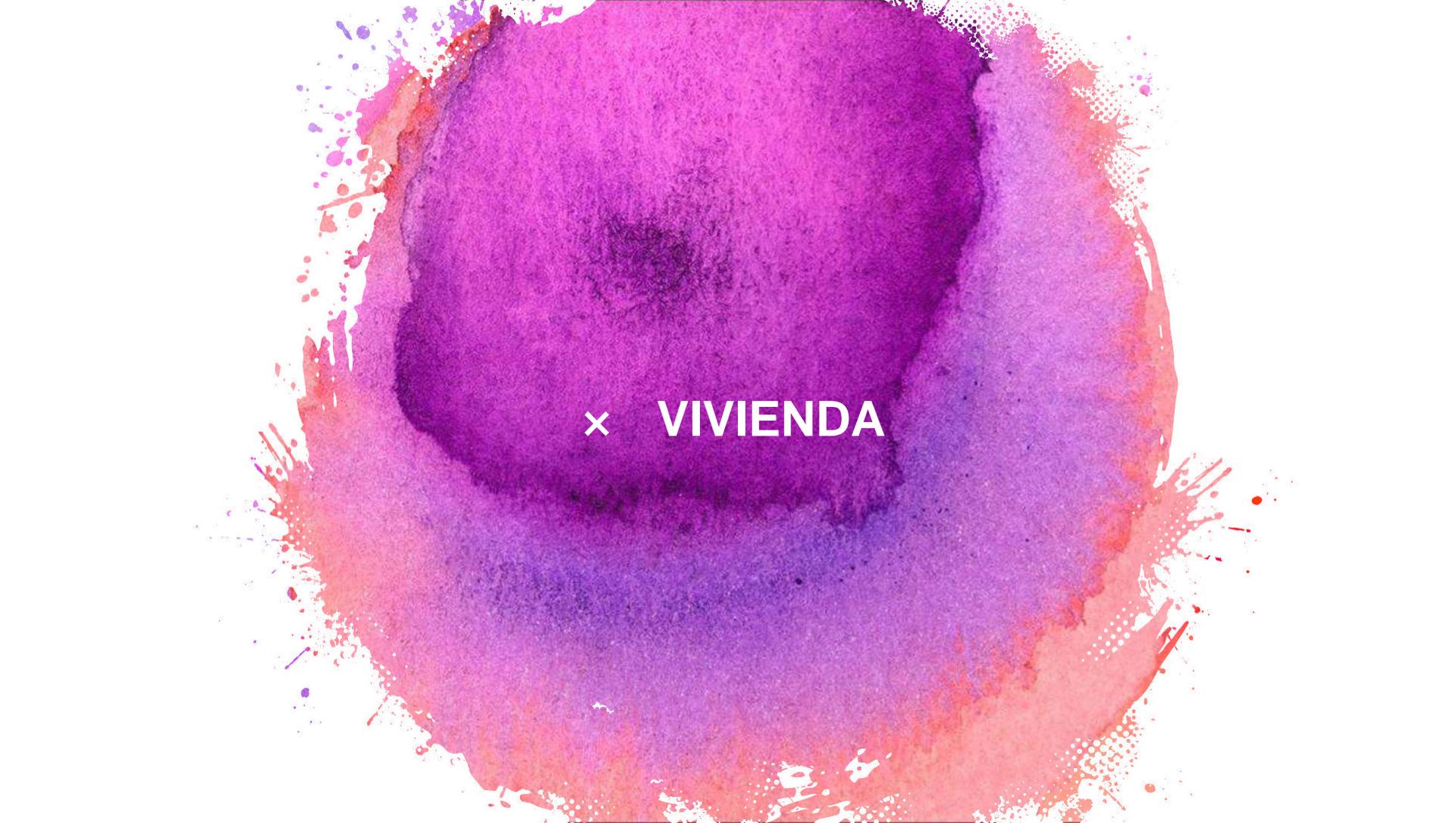
Uso y goce de los bienes por por el cónyuge supérstite

⊗ **ARTICULO 2328.-** Uso y goce de los bienes. El heredero puede usar y disfrutar de la cosa indivisa conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros coparticipes. Si no hay acuerdo entre los interesados, el ejercicio de este derecho debe ser regulado, de manera provisional, por el juez. El copartícipe que usa privativamente de la cosa indivisa está obligado, excepto pacto en contrario, a satisfacer una indemnización, desde que le es requerida.

ARTICULO 2329.- Frutos. Los frutos de los bienes indivisos acrecen a la indivisión, excepto que medie partición provisional.

⊗ Cada uno de los herederos tiene derecho a los beneficios y soporta las pérdidas proporcionalmente a su parte en la indivisión.

⊗ **ARTICULO 2383.-** Derecho real de habitación del cónyuge supérstite. El cónyuge supérstite tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito de pleno derecho sobre el inmueble de propiedad del causante, que constituyó el último hogar conyugal, y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este



× **VIVIENDA**

el inmueble de propiedad del causante, que constituyó el último hogar conyugal

ARTICULO 2383.- Derecho real de habitación del cónyuge supérstite. El cónyuge supérstite tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito de pleno derecho sobre el inmueble de propiedad del causante, que constituyó el último hogar conyugal, y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

INMUEBLE ALQUILADO POR EL CÓNYUGE FALLECIDO

SE TRANSMITE EL CONTRATO A SUS HEREDEROS

JURISPRUDENCIA



Expte. N° 69503/2021 – “E, R D s/sucesión ab-
intestato” – CNCIV- SALA M – 15/07/2022

HECHOS: Se apela la resolución del 19 de mayo del 2022, que declaró el derecho real de habitación de G I H sobre el inmueble de la Avda. Santa Fe , piso 7 “A” de esta ciudad. Se agravieron de que no se tuvo en cuenta que la cónyuge supérstite no se encuentra en un estado de debilidad jurídica por la muerte del causante. A su vez, planteó la inconstitucionalidad del art. 2383 del Código Civil y Comercial.

FUNDAMENTOS DEL FALLO

- 1) El art. 2383 del Código Civil y Comercial establece que la cónyuge supérstite tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito de pleno derecho sobre el inmueble de propiedad del causante, que constituyó el último hogar conyugal
- 2) La cónyuge supérstite tiene, de pleno derecho, la posibilidad de perpetuarse en la utilización gratuita del inmueble que había sido el asiento del hogar conyugal. El derecho es oponible a otros coherederos, quienes están forzados a respetar la habitación del cónyuge supérstite
- 3) La finalidad de esta figura es la tutela del derecho habitacional de quien perdió a su compañero o compañera de vida; en otras palabras, el resguardo de su vivienda

4) El Código Civil y Comercial regula el derecho real del cónyuge supérstite en términos más amplios que los del artículo 3573 bis del Código DEROGADO en consonancia con la protección constitucional de la vivienda, que también surge implícita de otras disposiciones del código

5) La protección del derecho a la vivienda, en general, y de la vivienda familiar, en particular, tiene jerarquía constitucional

6) A su vez, los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN) consagran, en varias oportunidades, el derecho humano a la vivienda

7) La vivienda tiene para las personas un valor que excede lo patrimonial; se trata de un espacio de intimidad, de protección, de desarrollo personal, de construcción de proyectos y afianzamiento de vínculos familiares, de disfrute, trabajo y reflexión, etc¹⁰. Por eso, la vivienda no solo debe ser concebida como bien, sino –en primer lugar– como un derecho fundamental

EN CONSECUENCIA: SE CONFIRMA EL FALLO DE 1ERA INSTANCIA

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE, SALA III

Mazza, Dardo Alberto s/ sucesorio incidente de fijación de canon locativo promovido por Mazza, Raúl Alejandro •
02/03/2022

Cita: TR LALEY AR/JUR/43981/2022

- ◆ **HECHOS:** El causante fue sucedido por su cónyuge supérstite y tres hijos, uno de los cuales promovió el incidente de fijación de canon locativo en el que los otros dos coherederos no tuvieron intervención. **En el proceso se reconoció que el inmueble sobre el que se debate es el único que corresponde al acervo hereditario, haciendo referencia al derecho de habitación viudal que tiene la incidentada; y que la pretensión se ciñó a las dependencias del inmueble que se encuentran o han sido dadas en locación a terceros (departamento y un local comercial, sobre el frente del inmueble);** y que no se halla en discusión que Sofía Estela M. aprovecha el inmueble de forma exclusiva, por lo que no existe impedimento para que la demanda proceda a pagar a los herederos en las proporciones que corresponda, por los dos sectores que han sido dados en locación.

1 - Si tanto en el régimen derogado como en el vigente el derecho de habitación puede recaer sobre una parte del inmueble, y habiendo sido reconocido ese derecho por el incidentista, **la decisión del a quo de fijar el canon locativo sobre los sectores alquilados no se encuentra desasida del régimen legal del derecho real de habitación. De allí que resulte ajustado a derecho que el canon locativo recaiga respecto de los sectores del inmueble que tienen destino de locación.**

2. Refuerza la posición adoptada por el juez de baja instancia, que además, tanto en el régimen vigente como en el derogado, se impide alquilar el inmueble objeto del derecho real de habitación. En efecto, actualmente, el artículo 2160 del CCCN, expresamente establece que el habitador no puede constituir derechos reales o personales sobre la cosa; y en el Código Civil, el artículo 2963, prohibía al habitador ceder el uso de la casa o alquilarla. De allí que resulte ajustado a derecho que el canon locativo recaiga respecto de los sectores del inmueble que tienen destino de locación.

ARTICULO 2160.- Limitaciones. La habitación no es transmisible por acto entre vivos ni por causa de muerte, y el habitador no puede constituir derechos reales o personales sobre la cosa. No es ejecutable por los acreedores.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA B

R., M. F. c. R., C. A. s/ fijación y/o cobro de valor locativo • 19/05/2017

Cita: TR LALEY AR/JUR/37566/2017

HECHOS

UNA PERSONA DEMANDÓ A SU HERMANO A FIN DE OBTENER UNA COMPENSACIÓN PROPORCIONAL POR EL ESPACIO QUE OCUPA EN LA SUPERFICIE DEL ÚNICO BIEN INMUEBLE DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA. EL JUEZ RECHAZÓ LA PRETENSIÓN. APELADA LA SENTENCIA, LA CÁMARA LA CONFIRMÓ.

SUMARIOS

1 - LA COMPENSACIÓN POR EL ESPACIO OCUPADO POR UNO DE LOS COHEREDEROS DEL ÚNICO BIEN INMUEBLE DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA NO ES PROCEDENTE, DADO QUE EL DEMANDADO CONVIVE CON SU MADRE —CÓNYUGE SUPÉRSTITE— Y ESTA EXPRESÓ MEDIANTE UNA CARTA-DOCUMENTO SU INTENCIÓN DE CONTINUAR HABITANDO EN EL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO, JUNTO CON EL ACCIONADO Y SU FAMILIA; MÁS AÚN CUANDO EL INMUEBLE AL MOMENTO DE LA VALUACIÓN NO SE ENCONTRABA EN CONDICIONES DE ARRENDAMIENTO.

**CUARTO eje:
Indivisi3n post
comunitaria**

◆ INDIVISIÓN POSTCOMUNITARIA - ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 481.- REGLAS APLICABLES. extinguido el régimen por muerte de uno de los cónyuges, **o producido el fallecimiento, mientras subsiste la indivisión postcomunitaria se aplican las reglas de la indivisión hereditaria.**

si se extingue en vida de ambos cónyuges, la indivisión se rige por los artículos siguientes de esta sección.

**CASO DE
DIVORCIO SIN
PARTICIÓN DE
GANANCIAS
¿Qué hacer?**

Homologación convenio liquidación comunidad B

- ◆ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala I, 27/04/16 “F. R. O. c/ C. B. C. s/-Cita: MJ-JU-M-101095-AR | MJJ101095
- ◆
- ◆ El proceso homologatorio de la liquidación de la sociedad conyugal debe continuar ante el juez del proceso sucesorio en trámite, en virtud del fuero de atracción establecido por el art. 3284 del CCiv.
- ◆ 1.-Corresponde al tribunal donde se tramita el proceso sucesorio de uno de los ex cónyuges, entender en la liquidación de la sociedad conyugal cuando se ha iniciado un juicio de declaratoria de herederos de uno de los ex cónyuges, desde que la atracción que provoca la apertura del juicio sucesorio por imperio de las previsiones del art. 3284 del CCiv., comprende también a las acciones personales surgidas de las relaciones de familia.

CESIÓN DE GANANCIALES

ARTICULO 2308.- Indivisión postcomunitaria. Las disposiciones de este título se aplican a la cesión de los derechos que corresponden a un cónyuge en la indivisión postcomunitaria que acaece por muerte del otro cónyuge.





UNIÓN
CONVIVENCIAL

PRIMER EJE: VIVIENDA



ARTICULO 527.- Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante. Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.



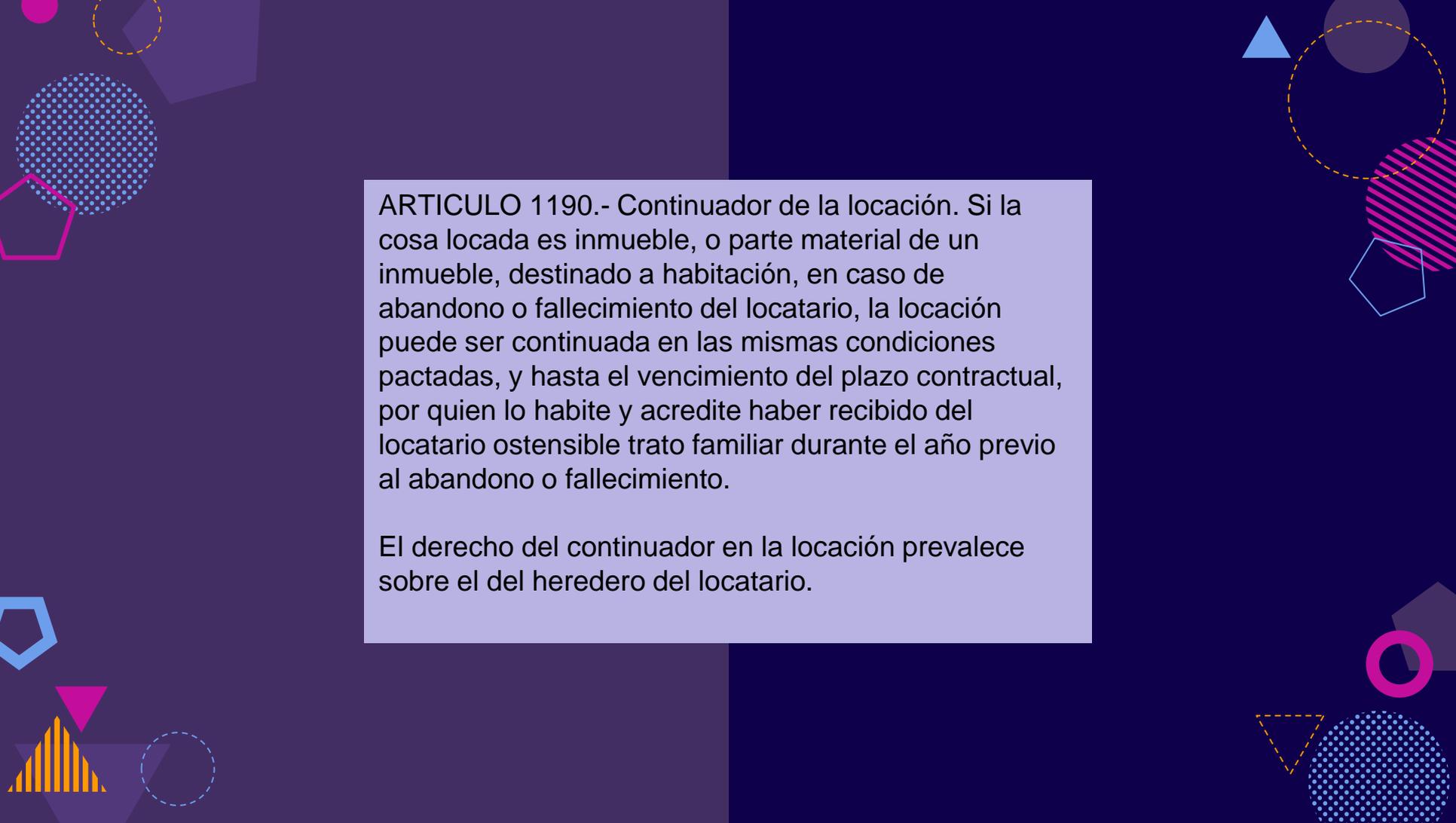
CCC Sala 3, Santa Fe, Santa Fe; 10/09/2020; Rubinzal
Online; RC J 7434/20

Que mediante el auto impugnado se decidió atribuir a la actora el derecho real de habitación de la vivienda que compartía como conviviente con el causante, por el plazo de dos (2) años a contar desde la fecha de la sentencia; también, imponer las costas a la sucesión incidentada. Para así decidirlo, sostuvo en síntesis la jueza: (i) que el allanamiento de los demandados en la audiencia de vista de causa quita materia litigiosa a resolver con relación a la pretensión introducida, la que en consecuencia debe ser 2 / 11 aceptada; (ii) **que con respecto al plazo de dos años previsto en el artículo 527 del Código Civil y Comercial (CCCN), no se encuentra especificado desde cuándo se debe realizar el cómputo, entendiéndose que debe serlo desde la concesión del beneficio por el juez, en tanto si antes los herederos no realizaron reclamos, consintieron el uso de la vivienda que hacía el conviviente en los hechos (con cita doctrinaria); por lo que dicho plazo habrá de contarse desde la fecha de la sentencia, siempre que no se presente alguna de las causales de extinción previstas en el tercer párrafo de la norma;** (iii) que las costas deben imponerse a la sucesión en tanto el allanamiento no fue tempestivo ni incondicionado (art. 251 inc. 1° CPCC).

Se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que atribuyó a la actora el derecho real de habitación de la vivienda que compartía como conviviente con el causante, por el plazo de dos años a contar desde la fecha de la sentencia, terminando por conceder de esta forma unos cuatro años, excediendo con creces el máximo de dos que prevé el art. 527, Código Civil y Comercial. Ello, por cuanto **el fallo en cuestión alteró significativamente la solución excepcional que dispuso el legislador nacional intentando contemplar las dificultades que puede padecer el conviviente que, ante el fallecimiento de su pareja, titular de la vivienda, se vería compelido a desocuparla de inmediato al carecer de derecho alguno que le permita continuar allí.** En este sentido, no resulta razonable trasladar el comienzo del cómputo a la fecha de la sentencia que se dicte, atento a que el texto de la norma mencionada alude a un plazo máximo denotando sus limitaciones, y porque no puede desconsiderarse la excepcionalidad y la transitoriedad de la solución articulada en favor del conviviente vulnerable produciendo un desmembramiento temporario del derecho de propiedad de los herederos que, sin lugar a dudas, ven restringido con ello su ejercicio. Por último, obiter dictum, se considera justificado el otorgamiento por parte de la a quo de un plazo adicional razonable para que la actora concrete la desocupación. Aunque no prevista en la norma, esta concesión excepcional aparece como necesaria para un resguardo elemental del derecho humano a la vivienda de la incidentista.

CONVIVIENTE Y LOCACIÓN





ARTICULO 1190.- Continuator de la locación. Si la cosa locada es inmueble, o parte material de un inmueble, destinado a habitación, en caso de abandono o fallecimiento del locatario, la locación puede ser continuada en las mismas condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quien lo habite y acredite haber recibido del locatario ostensible trato familiar durante el año previo al abandono o fallecimiento.

El derecho del continuador en la locación prevalece sobre el del heredero del locatario.

TERCER EJE:
COMPENSACIÓN
ECONÓMICA





**¿PUEDE RECLAMAR
COMPENSACIÓN ECONÓMICA
ANTE EL FALLECIMIENTO DE
LOS INTEGRANTES DE LA
PAREJA?**

HIPOTESIS



Muerte del obligado al pago de la compensación



Muerte del beneficiario de la compensación

Cámara CCLM Sala 2, Santa Rosa, La Pampa; 10/11/2021; López, Beatriz Cristina vs. Ruff, Milton y otros s. Compensación- Económica Rubinzal Online; 143720 RC J 8253/21

El reclamo de los efectos jurídicos derivados del cese de la unión convivencial provocado por la muerte de uno de los convivientes deberá tramitarse en el ámbito del juicio sucesorio correspondiente, ya que ello incide en forma directa en la liquidación de la herencia, el mantenimiento de la indivisión y las operaciones de partición.

Ello, como consecuencia del efecto del fuero de atracción que el sucesorio ejerce sobre todos los procesos relacionados a la liquidación de la herencia (art. 2336, Código Civil y Comercial).

En consecuencia, la acción de compensación económica del conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto a causa del cese de la convivencia (art. 524, Código Civil y Comercial), tramita por ante el juez del sucesorio.



INVENTARIO Y AVALÚO

JUDICIAL

ARTICULO 2341.- Inventario. El inventario debe hacerse con citación de los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido. El inventario debe ser realizado en un plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios hayan intimado judicialmente a los herederos a su realización.

MIXTA/
PRIVADA

ARTICULO 2342.- Denuncia de bienes. Por la voluntad unánime de los copropietarios de la masa indivisa, el inventario puede ser sustituido por la denuncia de bienes, excepto que el inventario haya sido pedido por acreedores o lo imponga otra disposición de la ley.

¿QUÉ BIENES DEBEN INCLUIRSE EN EL INVENTARIO?

- “además de los bienes de titularidad del causante, el inventario debe incluir:
 - *Bienes gananciales*. Deberán incluirse el cien por ciento de los bienes gananciales. Con la muerte de la persona se disuelve la sociedad conyugal, con lo que el inventario es decisivo para formar las masas respectivas y avanzar en la partición.
 - *Bienes colacionables*. En caso de que algún heredero reclame la colación de otro, deberá computarse el valor de los bienes donados colacionables.
 - *Bienes reducibles*. Es la situación que se da ante una mejora realizada a favor de un coheredero que desborda la porción disponible.
 - *Frutos generados luego de la muerte de la persona*. Así lo dispone, como vimos, el art. 2319 del CCyCN.

(Iglesias, Mariana, en IGLESIAS-Krasnow “Derecho de las familias y las sucesiones, Ed. La Ley)

ARTICULO 2343.- Avalúo. La valuación debe hacerse por quien designen los copropietarios de la masa indivisa, si están de acuerdo y son todos plenamente capaces o, en caso contrario, por quien designa el juez, de acuerdo a la ley local. El valor de los bienes se debe fijar a la época más próxima posible al acto de partición.

ARTICULO 2344.- Impugnaciones. Los copropietarios de la masa indivisa, los acreedores y legatarios pueden impugnar total o parcialmente el inventario y el avalúo o la denuncia de bienes. Si se demuestra que no es conforme al valor de los bienes, se ordena la retasa total o parcial de éstos.

PARTICIÓN DE LA HERENCIA

CONCEPTO DE PARTICIÓN

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

NO ES LO
MISMO

Partición: formas

ARTICULO 2370.- Partición provisional. La partición se considera meramente provisional si los copartícipes sólo han hecho una división del uso y goce de los bienes de la herencia, dejando indivisa la propiedad. La partición provisional no obsta al derecho de pedir la partición definitiva.

PARTICIÓN PROVISIONAL
O DEFINITIVA

ARTICULO 2369.- Partición privada. Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. **La partición puede ser total o parcial.**

Partición total o
parcial

Partición: formas

ARTICULO 2369.- Partición privada. Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial.

ARTICULO 2371.- Partición judicial. La partición debe ser judicial:

- a) si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes;
- b) si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente;
- c) si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente.



DEBIDO
ENCUADRE
LEGAL



Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B •
18/07/2019 • C., A. P. s/ sucesión ab intestato • DFyP 2020
(agosto),

La operatoria por la cual los herederos declarados solicitan que un automotor y la licencia de taxi que le corresponde sean inscriptos en su totalidad a nombre de uno de ellos no configura una partición sino una cesión de derechos hereditarios y, por lo tanto, debe otorgarse por escritura pública (art. 1618, inc. b], Cód. Civ. y Com.), pues la operatoria deja esos bienes en cabeza de uno de los herederos y no se advierte que se haga lo propio con otros bienes denunciados, conformando las respectivas hijuelas del acto particionario.



Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D • 15/09/2015 • Córdoba, Segundo Pantaleón c. Castellón, Azucena del Carmen • RCCyC 2015 (diciembre) , 135 DJ 02/03/2016 , 80 • TR LALEY AR/JUR/42745/2015 La sentencia que entendió que el instrumento acompañado debía realizarse en escritura pública por tratarse de una cesión de derechos debe revocarse si se trató de un acuerdo particionario donde los copartícipes pusieron fin a la división postcomunitaria al adjudicar a uno de ellos el único bien que compone el acervo hereditario, pues, conforme lo previsto por el art. 3462 del Código Civil y por el art. 2369 del Código Civil y Comercial, aquellos pueden realizar la partición en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente.



IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION DE PARTICIÓN

ARTICULO 2368.- Prescripción. La acción de partición de herencia es imprescriptible mientras continúe la indivisión, pero hay prescripción adquisitiva larga de los bienes individuales si la indivisión ha cesado de hecho porque alguno de los copartícipes ha intervertido su título poseyéndolos como único propietario, durante el lapso que establece la ley.

ARTICULO 1900.- Posesión exigible. La posesión para prescribir debe ser ostensible y continua.

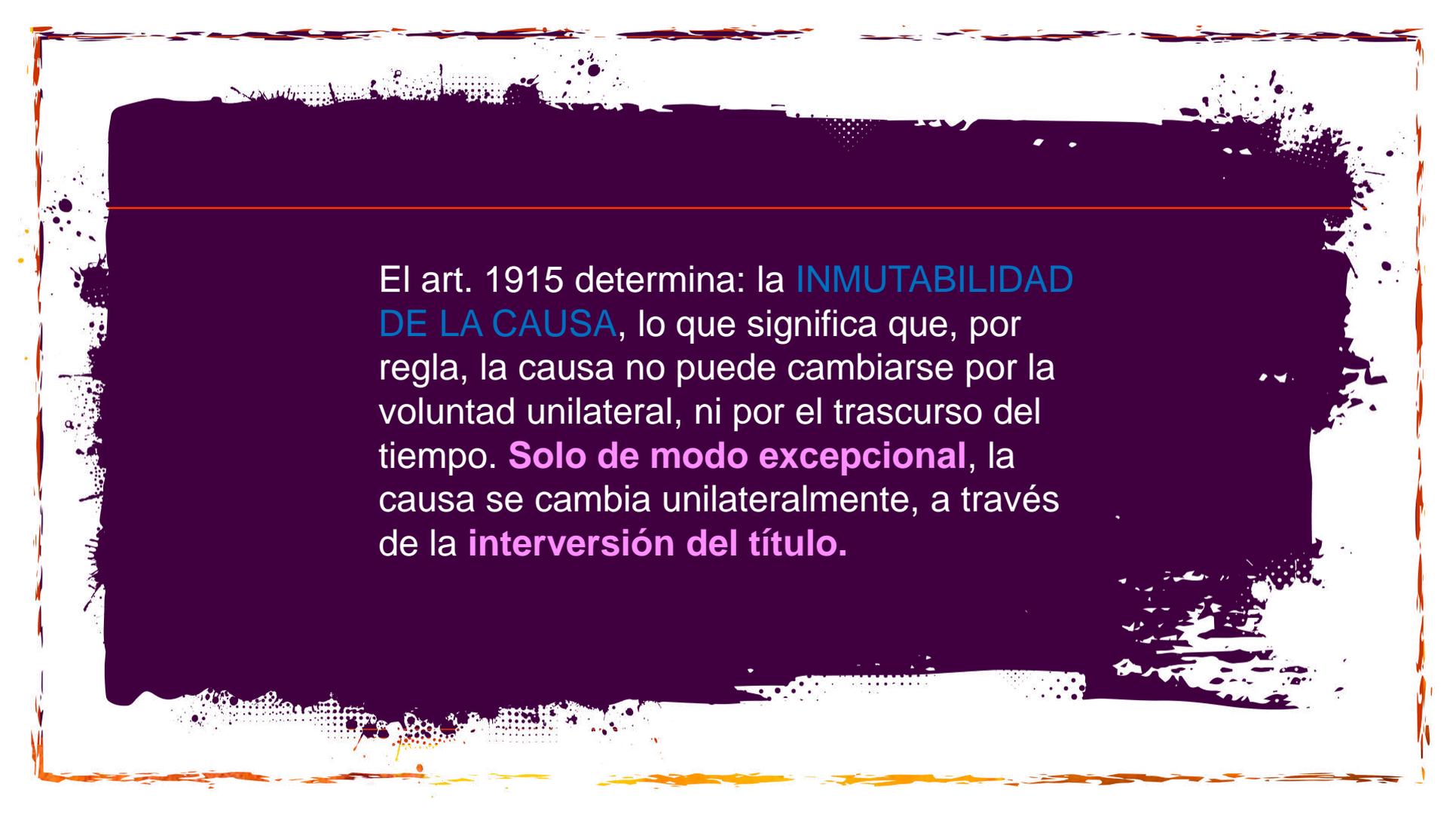
- De conformidad con el art 1900 del Cód. Civ. y Com. de la Nación la posesión para prescribir debe ser **OSTENSIBLE Y CONTINUA**.
- "... Que la posesión sea **OSTENSIBLE** significa que debe manifestarse exteriormente de manera clara, visible y pública. Es decir, los actos posesorios deben ser pasibles de percepción por la sociedad en su conjunto" (Gabriela Vázquez)
- Que sea **COTINUA** que dure durante todo el período de 20 años que se requiere

ARTICULO 1901.- Unión de posesiones. El heredero continúa la posesión de su causante. El sucesor particular puede unir su posesión a la de sus antecesores, siempre que derive inmediatamente de las otras. En la prescripción breve las posesiones unidas deben ser de buena fe y estar ligadas por un vínculo jurídico.

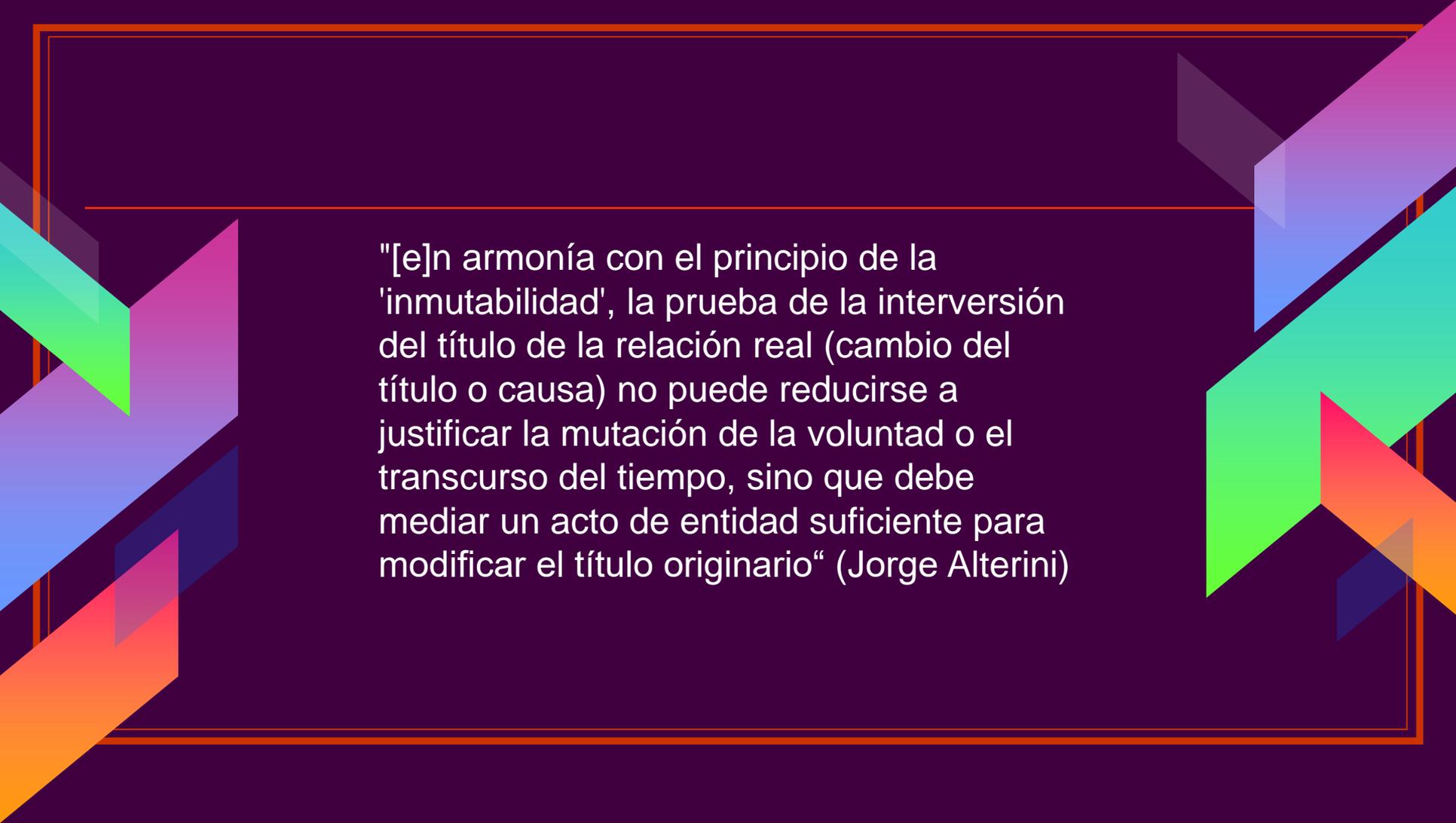
Art. 2280 del Cód. Civ. y Com. de la Nación "...desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquel de manera indivisa con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y **continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor.** [...]"

INTERVERSIÓN DEL TÍTULO

ARTICULO 1915.- Interversión. Nadie puede cambiar la especie de su relación de poder, por su mera voluntad, o por el solo transcurso del tiempo. Se pierde la posesión cuando el que tiene la cosa a nombre del poseedor manifiesta por actos exteriores la intención de privar al poseedor de disponer de la cosa, y sus actos producen ese efecto.



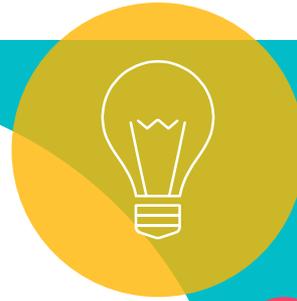
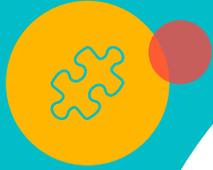
El art. 1915 determina: la **INMUTABILIDAD DE LA CAUSA**, lo que significa que, por regla, la causa no puede cambiarse por la voluntad unilateral, ni por el transcurso del tiempo. **Solo de modo excepcional**, la causa se cambia unilateralmente, a través de la **interversión del título**.



"[e]n armonía con el principio de la 'inmutabilidad', la prueba de la interversión del título de la relación real (cambio del título o causa) no puede reducirse a justificar la mutación de la voluntad o el transcurso del tiempo, sino que debe mediar un acto de entidad suficiente para modificar el título originario" (Jorge Alterini)

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II • 29/06/2017
• T. y A. A. J. s/ incidente de prescripción de acción de partición • La Ley
Online • TR LALEY AR/JUR/42320/2017 La prescripción adquisitiva de un bien inmueble integrante del acervo hereditario solicitada por uno de los coherederos debe rechazarse, por cuanto el accionante probó la ocupación del bien y las mejoras que introdujo en la finca, pero, por el contrario, **no hay ningún elemento que permita avizorar algún acto de interversión del título por su parte, ni se allegó ninguna probanza relativa a actos exteriores que hayan estado dirigidos a excluir a los otros coposeedores**, con el propósito de ejercer la posesión exclusiva del inmueble.

PRINCIPIOS DE LA PARTICIÓN



ARTICULO 2374.- Principio de partición en especie. Si es posible dividir y adjudicar los bienes en especie, ninguno de los copartícipes puede exigir su venta.

En caso contrario, se debe proceder a la venta de los bienes y a la distribución del producto que se obtiene. También puede venderse parte de los bienes si es necesario para posibilitar la formación de los lotes.

ARTICULO 2375.- División antieconómica. Aunque los bienes sean divisibles, no se los debe dividir si ello hace antieconómico el aprovechamiento de las partes.

Si no son licitados, pueden ser adjudicados a uno o varios de los copartícipes que los acepten, compensándose en dinero la diferencia entre el valor de los bienes y el monto de las hijuelas.

1) Principio de la partición en especie

ARTICULO 2374 CCC.: Si es posible dividir y adjudicar los bienes en especie, ninguno de los copartícipes puede exigir su venta.

En caso contrario, se debe proceder a la venta de los bienes y a la distribución del producto que se obtiene. También puede venderse parte de los bienes si es necesario para posibilitar la formación de los lotes.

EXCEPCIÓN: DIVISIÓN ANTIECONÓMICA

ARTICULO 2375.- División antieconómica. Aunque los bienes sean divisibles, no se los debe dividir si ello hace antieconómico el aprovechamiento de las partes.

Si no son licitados, pueden ser adjudicados a uno o varios de los copartícipes que los acepten, compensándose en dinero la diferencia entre el valor de los bienes y el monto de las hijuelas.

2) Principio de igualdad

MASA PARTIBLE y FORMACIÓN DE LOS LOTES

MASA PARTIBLE (ART. 2376 CCC)

La masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se deducen las deudas y se agregan los valores que deben ser colacionados y los bienes sujetos a reducción.

PARTICIÓN

COLACIÓN

¿Qué relación tienen?



[Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala I • 21/07/2020 • M. C. L. c. M. M. C. s/ Acción de colación • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/25991/2020](#) Si el progreso de la acción de colación posterior a la partición ha de provocar la nulidad o el reajuste de ésta última, sería inconcebible que el heredero decidido a iniciar una acción de colación preste conformidad con una partición que sabe que a la postre resultaría nula o al menos reajutable, con todos los inconvenientes que ello implica.

[Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Sala A • 27/04/2020 • C., R. O. c. Á., S. L. y otro s/ ordinario • RDF 2021-I , 138 Con nota de Sebastián M. Amaya • TR LALEY AR/JUR/16018/2020](#) La intervención del heredero en el discurrir del proceso sucesorio —en el caso, participó en la partición— ha importado una renuncia tácita a la acción de colación luego instaurada. Ello, sin perjuicio de la acción judicial que en orden a las donaciones inoficiosas acuerda el Cód. Civil y Comercial de la Nación y a la que eventualmente podría acudir en resguardo de la porción legítima.



Modos de partir
en el código
civil y comercial

modos de partir: ¿se registran diferencias si la
partición es privada o la judicial en cuanto a los
modos designados por el Código Civil y Comercial?

PARTICIÓN CON SALDO (art. 2377)

- ARTICULO 2377.- Formación de los lotes. Para la formación de los lotes no se tiene en cuenta la naturaleza ni el destino de los bienes, excepto que sean aplicables las normas referentes a la atribución preferencial. Debe evitarse el parcelamiento de los inmuebles y la división de las empresas.
- Si la composición de la masa no permite formar lotes de igual valor, las diferencias entre el valor de los bienes que integran un lote y el monto de la hijuela correspondiente deben ser cubiertas con dinero, garantizándose el saldo pendiente a satisfacción del acreedor. El saldo no puede superar la mitad del valor del lote, excepto en el caso de atribución preferencial.
- Excepto acuerdo en contrario, si al deudor del saldo se le conceden plazos para el pago y, por circunstancias económicas, el valor de los bienes que le han sido atribuidos aumenta o disminuye apreciablemente, las sumas debidas aumentan o disminuyen en igual proporción.
- Si hay cosas gravadas con derechos reales de garantía, debe ponerse a cargo del adjudicatario la deuda respectiva, imputándose a la hijuela la diferencia entre el valor de la cosa y el importe de la deuda.
- Las sumas que deben ser colacionadas por uno de los coherederos se imputan a sus derechos sobre la masa.



LICITACIÓN

ARTICULO 2372.- Licitación. Cualquiera de los copartícipes puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta.

Efectuada la licitación entre los herederos, el bien licitado debe ser imputado a la hijuela del adquirente, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo de ese bien.

La oferta puede hacerse por dos o más copartícipes, caso en el cual el bien se adjudica en copropiedad a los licitantes, y se imputa proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos.

No puede pedirse la licitación después de pasados treinta días de la aprobación de la tasación.



ATRIBUCIÓN PREFERENCIAL DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 2380.- Atribución preferencial de establecimiento. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir la atribución preferencial en la partición, con cargo de pagar el saldo si lo hay, del establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios que constituye una unidad económica, en cuya formación participó.

En caso de explotación en forma social, puede pedirse la atribución preferencial de los derechos sociales, si ello no afecta las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge sobreviviente o con uno o varios herederos.

El saldo debe ser pagado al contado, excepto acuerdo en contrario.



ATRIBUCIÓN P. BIEN DETERMINADO

ARTICULO 2381.- Atribución preferencial de otros bienes. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir también la atribución preferencial:

- a) de la propiedad o del derecho a la locación del inmueble que le sirve de habitación, si tenía allí su residencia al tiempo de la muerte, y de los muebles existentes en él;
- b) de la propiedad o del derecho a la locación del local de uso profesional donde ejercía su actividad, y de los muebles existentes en él;
- c) del conjunto de las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural realizada por el causante como arrendatario o aparcerero cuando el arrendamiento o aparcería continúa en provecho del demandante o se contrata un nuevo arrendamiento con éste.





HIJUELA DE BAJAS

HIJUELA DE BAJAS

Hay distintos modos de adjudicar los bienes que se destinan a formar la hijuela de bajas

- a) Se suelen adjudicar bienes a un heredero, o a dos por razones de garantía, con el cargo de que dispongan de dichos bienes y con el producido paguen las deudas hereditarias que se detallan en la hijuela.
- b) O bien se adjudican en condominio a todos los coherederos, o se los deja indivisos entre todos, como lote independiente y destinado al pago de las deudas.
- c) Por último, a un heredero se le puede adjudicar un complemento de bienes, en exceso de la porción que le corresponde, destinándose tal complemento al pago de las deudas hereditarias. Tal modalidad no constituye propiamente hijuela de bajas.



ALGUNOS FALLOS JURISPRUDENCIALES



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA H
Troiano, Reinaldo Santiago s/ sucesión ab-intestato • 24/06/2021 Cita: TR LALEY
AR/JUR/93469/2021

I. [-] El magistrado de grado dispuso que por estar involucrado en la partición un derecho real de usufructo en favor de la cónyuge supérstite, el mismo debe ser otorgado por escritura pública con fundamento en lo previsto en el art. 1017, inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación. Se apela la resolución.

Conforme surge del instrumento acompañado el 30 de abril de 2021 la hija y cónyuge supérstite del causante, celebraron un acuerdo de partición, solicitando su aprobación e inscripción. [-]

Se denunciaron allí como integrantes del haber hereditario, dos inmuebles y un automotor, todos de carácter ganancial. Se adjudicaron a la heredera Marcela Claudia Troiano: a) la nuda propiedad del bien inmueble sito en la calle Biedma de CABA; b) el 50% indiviso del dominio pleno del inmueble sito en la localidad de Mar de Ajó y c) el 100% del automóvil. Por su parte, a la cónyuge supérstite María Boich se atribuyeron: a) el usufructo vitalicio sobre el 100% del inmueble de la calle Biedma de esta Ciudad; b) el 50% indiviso del bien sito en extraña jurisdicción y c) los bienes muebles existentes.



“El Código Civil y Comercial Unificado otorga la más absoluta libertad a los copartícipes en cuanto al contenido del acto de partición, puesto que ha tomado partido por la regla de la flexibilidad y la amplitud para decidir en la materia[-] No obstante, alguna opinión ha entendido que no cabe aprobar una partición como la propuesta si contiene la concertación de un usufructo sobre algunos de los bienes, por resultar aplicable la pauta del arts. 1017 inc. a. del CCyCN que exige la obligación de otorgar escritura pública a los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles.... Por nuestra parte, compartimos el criterio contrario, según el cual las mismas condiciones requeridas para la validez de los títulos destinados a transferir la propiedad son igualmente necesarias para la validez de aquellos que tengan por objeto la constitución del usufructo; de lo que se sigue que si se admite que existe título suficiente para que opere la transferencia de dominio de inmuebles a través del instrumento privado presentado en juicio, en el caso de las particiones hereditarias, también es válida esa forma para la constitución de usufructo si se trata de un acto que está incluido dentro de los distintos negocios jurídicos incluidos en una partición de herencia[-] Por ello no se observa la incompatibilidad de que el usufructo sea instituido en el contexto de la partición hereditaria celebrada en instrumento privado puesto a consideración del juez de la sucesión. Adviértase que en el caso el usufructo no se constituye por voluntad judicial o violando la prohibición inserta en el art. 2133 del CCyCN, sino que es producto de la convención alcanzada entre las partes. [-]

La doctora *Abreut de Begher* dijo:

Comparto los fundamentos esbozados por mis distinguidos colegas en torno a la procedencia formal de la constitución del derecho real de usufructo en el ámbito de un acuerdo de partición. Ciertamente, no se advierten reparos al encontrar su origen en la convención alcanzada entre las partes -en la que rige la libertad de formas del art. 2369 del CCyCN- y sin que la previsión del artículo 1017 inc. a del CCyCN sea un escollo insalvable por cuanto la eficacia formal como instrumento público es adquirida con la presentación del acuerdo en el expediente judicial. Sin embargo, el carácter ganancial de los bienes que integran el acuerdo de partición impide, a mi criterio, arribar a la solución anteriormente propuesta.

The image features a dark grey background with a dense pattern of colorful splatters in shades of green, blue, purple, and pink. A thin white rectangular border is centered on the page, enclosing the text. The text is white, bold, and sans-serif, arranged in two lines.

ACCIÓN DE COLACIÓN

LA ACCIÓN DE COLACIÓN



TIENDE A QUE TODOS LOS
HEREDEROS FORZOSOS
RECIBAN POR IGUAL Y
¿recompone la legítima?

ARTICULO 2386.- Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, **está sujeta a reducción** por el valor del exceso.

Y también por la reforma al CCC de DIC 2020

ARTICULO 2386.- Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, **está sujeta a colación**, debiendo compensarse la diferencia en dinero.

En cuanto a la igualdad

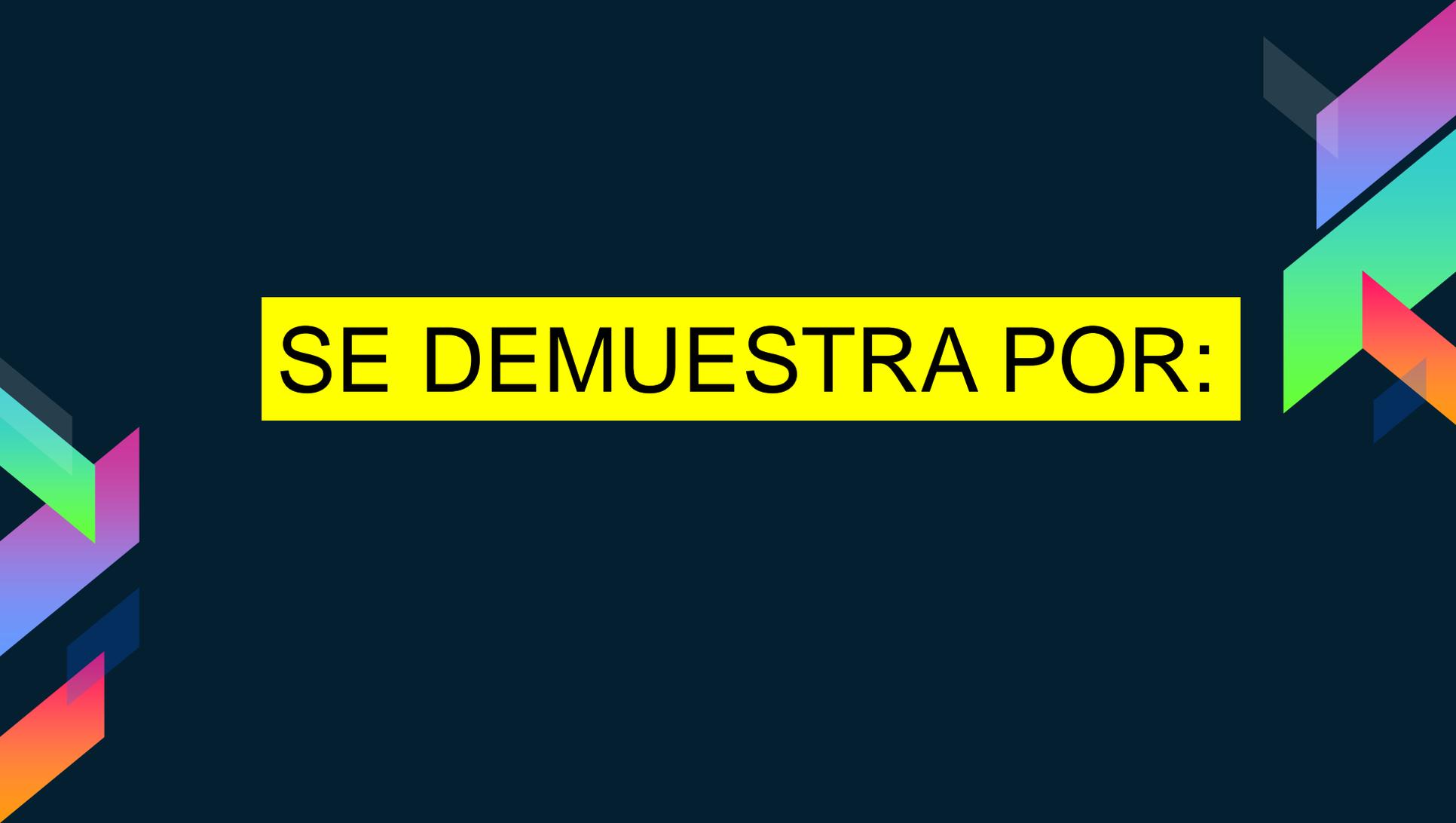
¿ESA IGUALDAD DESDE QUE
PERSPECTIVA SE TOMA?

¿SE RELACIONA CON
ALGÚN TEMA DEL PROCESO
SUCESORIO?



PUNTO DE INFLEXIÓN

partición

The slide features a dark blue background with several overlapping, colorful geometric shapes (arrows and polygons) in shades of cyan, purple, blue, orange, and pink, positioned on the left and right edges. A central yellow horizontal bar contains the text.

SE DEMUESTRA POR:

ARTICULO 2376.- Composición de la masa. La masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se deducen las deudas **y se agregan los valores que deben ser colacionados** y los bienes sujetos a reducción.

De allí los RIESGOS DE
RENUNCIA TÁCITA

¿QUE SE COLACIONA?

ARTICULO 2385.- Personas obligadas a colacionar. Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias si el testador llama a recibir las mismas porciones que corresponderían al cónyuge o a los descendientes en la sucesión intestada.

El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, excepto que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario.

SE COLACIONA

LAS DONACIONES COMO
ADELANTO DE HERENCIA

DONACIONES OSTENSIBLES

DONACIONES DISIMULADAS

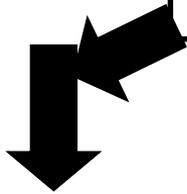
(REQUIERE ACCION DE SIMULACIÓN)

**LOS BENEFICIOS HECHOS
COHEREDEROS**

DONACIONES

LA DONACIÓN REALIZADA EN VIDA POR EL CAUSANTE A UNO DE SUS HEREDEROS FORZOSOS

PUEDE FUNCIONAR COMO



ADELANTO DE HERENCIA

DEBE COLACIONARSE

SALVO QUE EL CAUSANTE **DISPONGA EXPRESAMENTE** SU VOLUNTAD DE MEJORAR AL HEREDERO DENTRO DE LA PORCIÓN DISPONIBLE

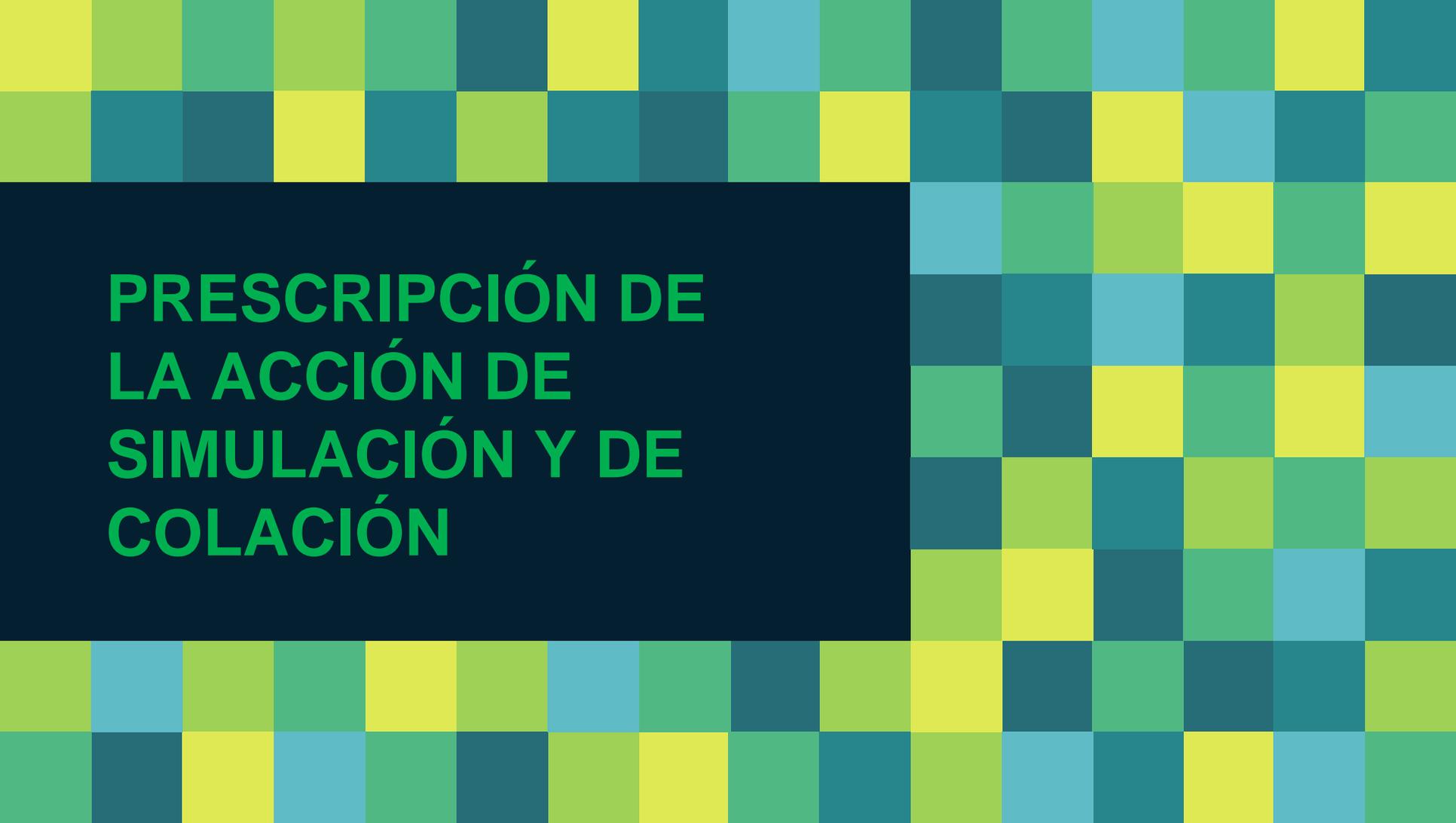
**POR TESTAMENTO
**MEDIANTE PHFP
PERMITIDOS (CONTRATOS)

DONACIONES

DONACIONES OSTENSIBLES

DONACIONES DISIMULADAS
(REQUIERE ACCION DE SIMULACIÓN)

[Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, sala II • 17/08/2021 • Zambrano Apaza, Cruz Alejandro c. Zambrano, Danilo Bernabe; Zambrano, Violeta Noemi s/ Simulación • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/207603/2021](#) De la prueba analizada y lo relatado por las **partes surgen acreditados hechos que permiten inferir que existió una causa simulandi consistente en la voluntad del fallecido de favorecer a los dos hijos que había criado y perjudicar los derechos sucesorios del actor; y que no hubo voluntad de transferir la propiedad de ambos inmuebles a cambio de un precio en dinero, requisito esencial para que exista compraventa, sino que se trató de donaciones**, inoficiosas en la medida en que afecten la legítima, tal como se concluyó en la sentencia apelada, por lo que resultan inadmisibles lo agravios examinado



**PRESCRIPCIÓN DE
LA ACCIÓN DE
SIMULACIÓN Y DE
COLACIÓN**

Al tener carácter instrumental la pretensión de simulación con respecto a la principal (de colación), cuyo objeto es mantener la igualdad de las cuotas que perciben los herederos forzosos, **debe prevalecer el plazo prescriptivo de la acción principal**, a saber: diez años. (Por unanimidad, voto Dr. Genoud al que adhirieron los Dres. Kogan, Hitters y Soria)

0.662359 || **Bentivegna, Closefisa Carmen vs. Bentivegna, Lidia Amelia s. Acción de colación** /// SCJ, Buenos Aires; 27/11/2013; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); Ac. 115276; RC J 2558/14.

0.457014 || **Pogorzelsky, Mauricio Javier y otro vs. Pogorzelsky, Esteban Luis s. Incidente de nulidad** /// CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 19/05/2020; Rubinzal Online; 2-65022/2019; RC J 5318/20

Al haberse acumulado las acciones de simulación y de colación, corresponde estar al plazo de prescripción de ésta última acción, pues la misma constituye el objeto principal de la litis. Es doctrina legal de la Suprema Corte Provincial, que "cuando se interpone la acción de simulación junto con la de colación, para poder dejar al descubierto la donación oculta bajo un negocio jurídico oneroso, el plazo de prescripción es de diez años".

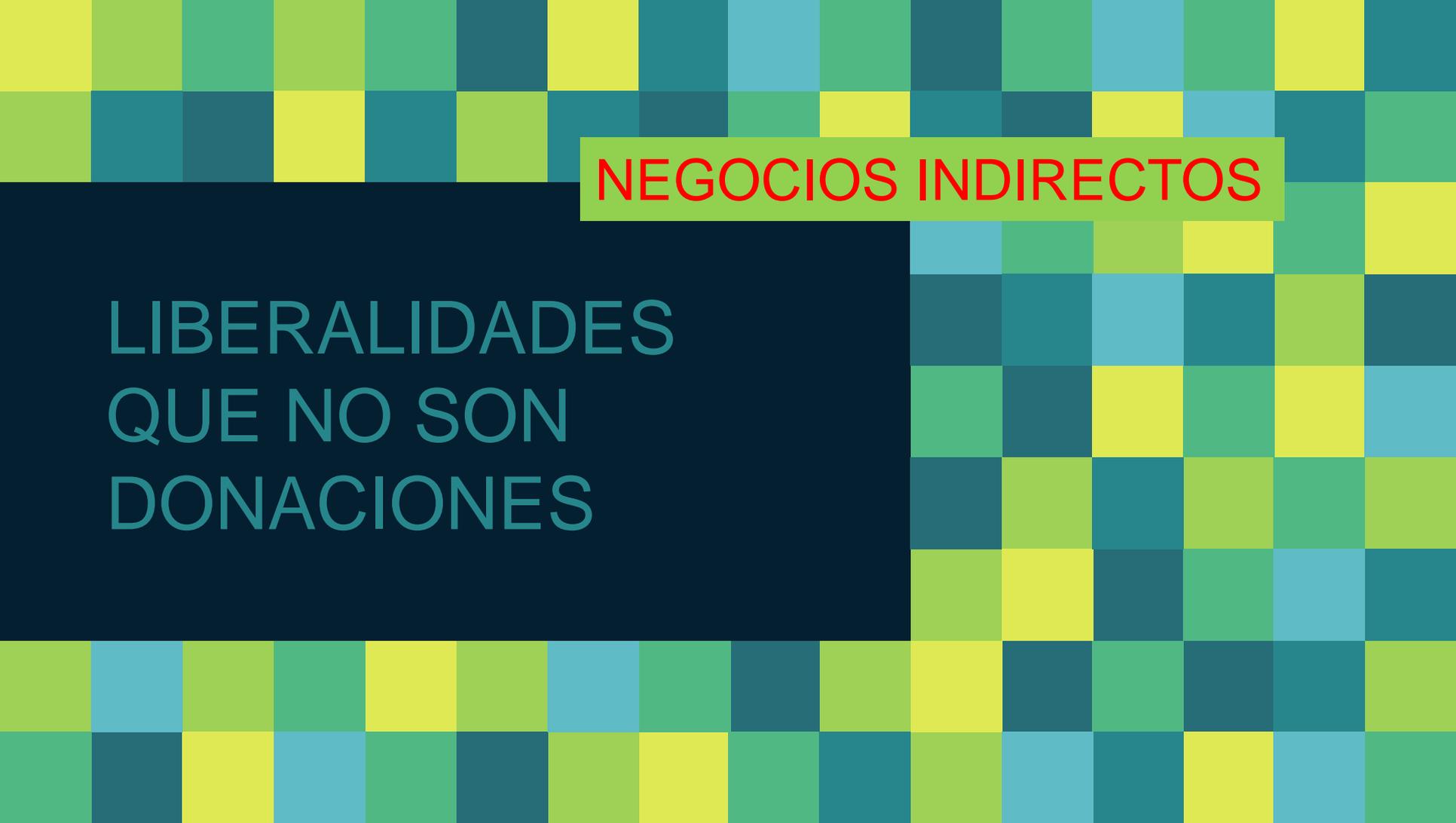
En definitiva, rigiendo en la especie el plazo de prescripción decenal establecido en el art. 4023, Código Civil, es evidente que no se encuentra prescripta la acción que dio origen a las presentes actuaciones, la que fue promovida habiendo transcurrido un poco más de seis años del otorgamiento del acto simulado. A ello se suma que los actores no tomaron conocimiento del acto simulado en la época en que éste se formalizó, sino mucho tiempo después, tal como resulta de la presentación que concretaron.



BENEFICIOS

BENEFICIOS...

Art. 2391 Los descendientes y el cónyuge supérstite obligados a colacionar también deben colacionar los beneficios recibidos a consecuencia de convenciones hechas con el difunto que tuvieron por objeto procurarles una ventaja particular, excepto dispensa y lo dispuesto para el heredero con discapacidad en el artículo 2448.



NEGOCIOS INDIRECTOS

LIBERALIDADES
QUE NO SON
DONACIONES



**NO SE
COLACIONA....**

NO SE COLACIONAN

**BENEFICIOS EXCLUIDOS DE LA COLACIÓN
(art 2392 CCC)**

ARTICULO 2392.- Beneficios excluidos de la colación. No se debe colación por los gastos de alimentos; ni por los de asistencia médica por extraordinarios que sean; ni por los de educación y capacitación profesional o artística de los descendientes, excepto que sean desproporcionados con la fortuna y condición del causante; ni por los gastos de boda que no exceden de lo razonable; ni por los presentes de uso; ni por el seguro de vida que corresponde al heredero, pero sí por las primas pagadas por el causante al asegurador, hasta la concurrencia del premio cobrado por el asegurado. También se debe por lo empleado para establecer al coheredero o para el pago de sus deudas.

TAMPOCO SE PUEDEN COLACIONAR

ARTICULO 2389.- Donación al descendiente o ascendiente del heredero. Las donaciones hechas a los descendientes del heredero no deben ser colacionadas por éste.

El descendiente del donatario que concurre a la sucesión del donante por representación debe colacionar la donación hecha al ascendiente representado.

ARTICULO 2390.- Donación al cónyuge del heredero. Las donaciones hechas al cónyuge del heredero no deben ser colacionadas por éste.

Las hechas conjuntamente a ambos cónyuges deben ser colacionadas por la mitad, por el que resulta heredero.

NO SE COLACIONAN

LAS DONACIONES CON
CLAUSULA DE MEJORA

MEJORA

**¿QUE ES UNA MEJORA Y
CUANDO ESTAMOS ANTE UNA
MEJORA?**

¿Por qué NO SE COLACIONA?

PORCIÓN DISPONIBLE AMPLIADA

ARTICULO 2448.- Mejora a favor de heredero con discapacidad. El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

FORMA

MEJORA POR ACTOS ENTRE VIVOS

MEJORA POR TESTAMENTO (NO
DESARROLLAMOS POR AJENA A LA
TEMATICA DEL CURSO)

ALGUNOS CASOS DE

MEJORA POR ACTOS ENTRE
VIVOS

MEJORA POR ACTOS
ENTRE VIVOS

*ARTICULO 2385.- Personas obligadas a colacionar. Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, **excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación** o en el testamento.*

MEJORA POR ACTOS
ENTRE VIVOS

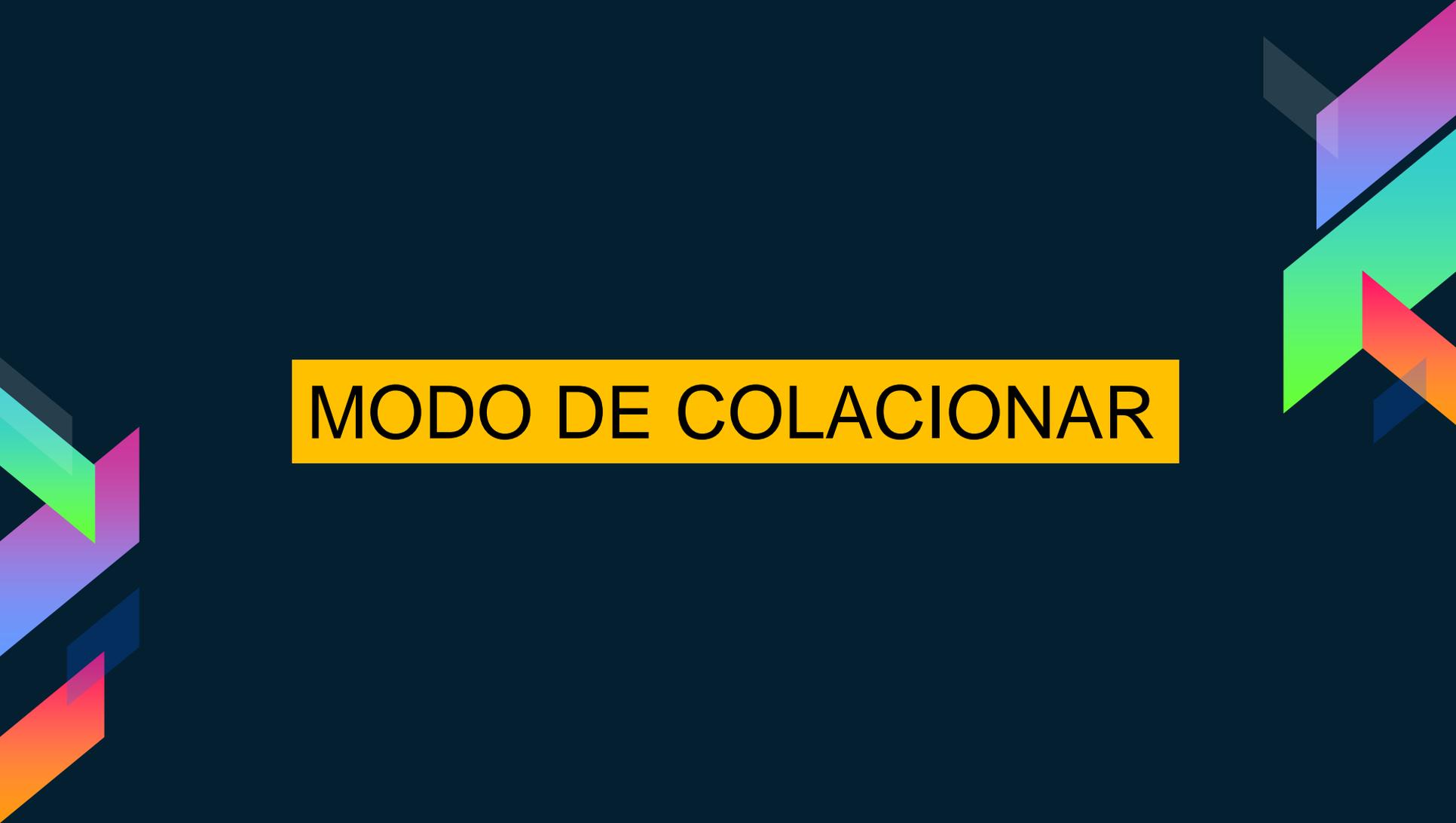
PRIMERA
PARTE DEL
ART.

*ARTICULO 2461.- Transmisión de bienes a legitimarios. Si por acto entre vivos a título oneroso el causante transmite a alguno de los legitimarios la propiedad de bienes con reserva de usufructo, uso o habitación, o con la contraprestación de una renta vitalicia, se presume sin admitir prueba en contrario la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario. Sin embargo, se deben deducir del valor de lo donado las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado
El valor de los bienes debe ser imputado a la porción disponible y el excedente es objeto de colación.....*

Esta imputación y esta colación no pueden ser demandadas por los legitimarios que consintieron en la enajenación, sea onerosa o gratuita, con algunas de las modalidades indicadas.



OTRO PACTO



MODO DE COLACIONAR

ARTICULO 2396.- Modo de hacer la colación. La colación se efectúa sumando el valor de la donación al de la masa hereditaria después de pagadas las deudas, y atribuyendo ese valor en el lote del donatario.

EL HEREDERO FORZOSO DONATARIO DEBERÁ EN
EL ACTO PARTICIONARIO

COMPUTAR

EL VALOR RECIBIDO EN VIDA POR LA DONACIÓN E

IMPUTARLO

EN SU HIJUELA

SIEMPRE Y CUANDO NO HUBIERA SIDO UNA MEJORA

SUJETO: ACTIVO

ARTICULO 2395.- Derecho de pedir la colación. La colación sólo puede ser pedida **por quien era coheredero presuntivo a la fecha de la donación.**

El cónyuge supérstite no puede pedir la colación de las donaciones hechas por el causante **antes de contraer matrimonio.**

SUJETO PASIVO

ARTICULO 2385.- Personas obligadas a colacionar. **Los descendientes del causante y el cónyuge superviviente** que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias si el testador llama a recibir las mismas porciones que corresponderían al cónyuge o a los descendientes en la sucesión intestada.

El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, excepto que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario.

COMO FUNCIONA EL VALOR EN LA COLACIÓN

ARTICULO 2385.- Personas obligadas a colacionar. Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

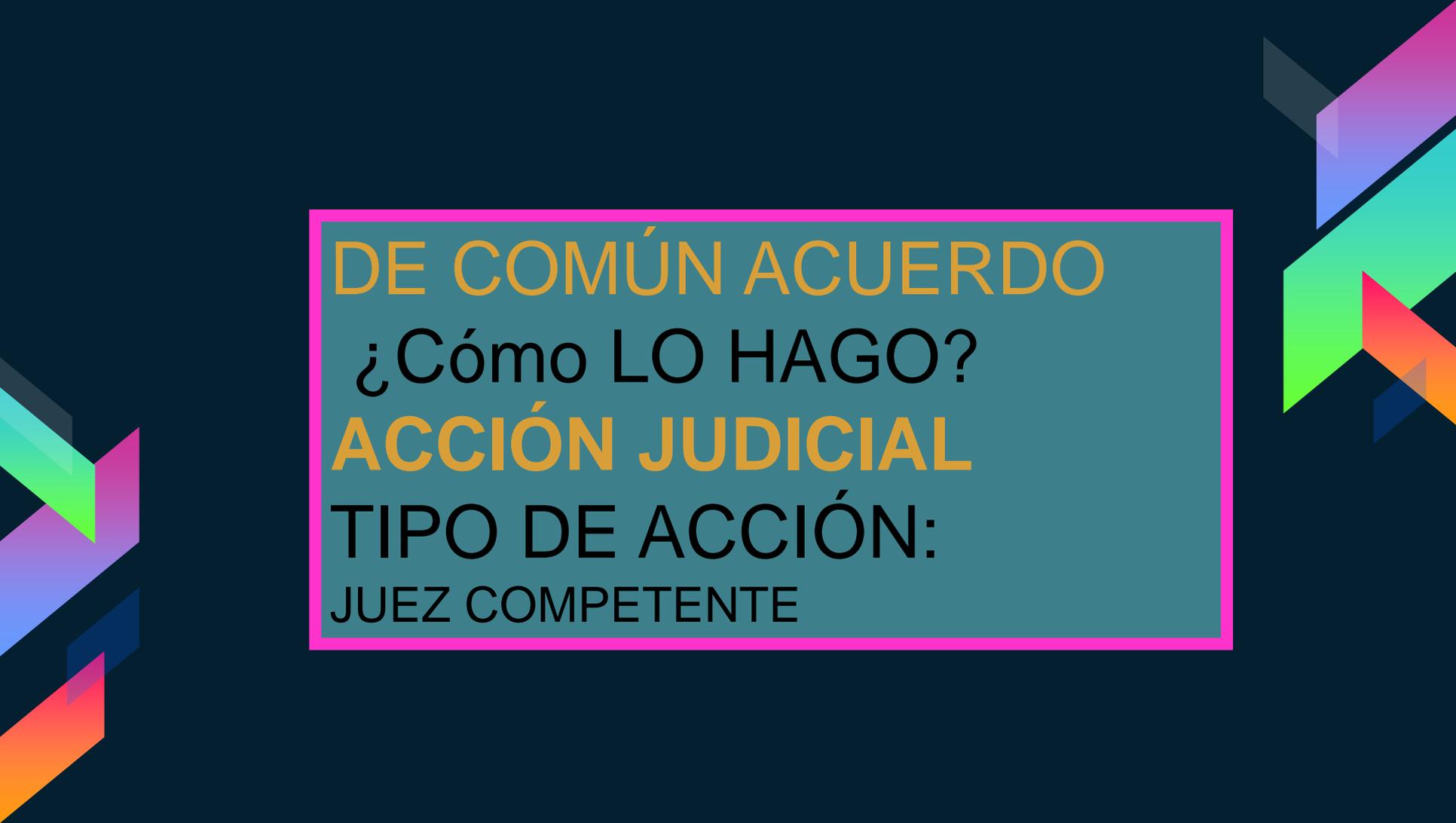
Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias si el testador llama a recibir las mismas porciones que corresponderían al cónyuge o a los descendientes en la sucesión intestada.

El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, excepto que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario.

TAMBIEN CORRESPONDEN LOS FRUTOS??

ARTICULO 2394.- Frutos. El heredero obligado a colacionar no debe los frutos de los bienes sujetos a colación, pero debe los intereses del valor colacionable desde la notificación de la demanda.



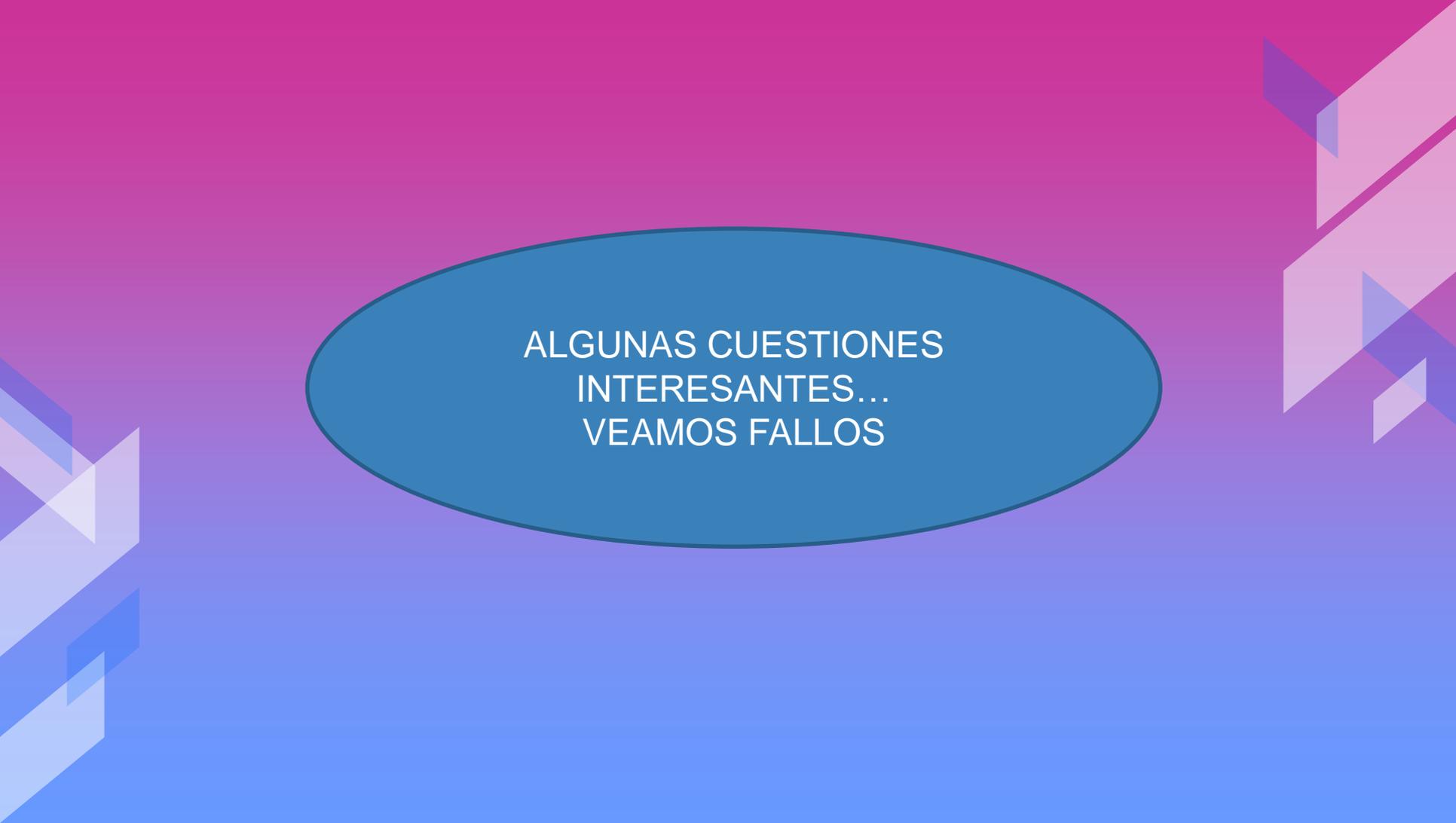
DE COMÚN ACUERDO

¿Cómo LO HAGO?

ACCIÓN JUDICIAL

TIPO DE ACCIÓN:

JUEZ COMPETENTE



ALGUNAS CUESTIONES
INTERESANTES...
VEAMOS FALLOS

En primer lugar, creo necesario aclarar que este agravio conserva virtualidad a pesar de que –en función de lo antes dicho- coincida con los **accionados en cuanto a que el valor a colacionar no es el del inmueble sino el del “espacio aéreo” sobre el cual el mismo está construido. Ello así, pues el valor de ese “espacio aéreo” también puede tener variaciones a través del tiempo**, tal como quedó reflejado en el punto III de la pericia de tasación obrante a fs. 226.

En segundo lugar, es dable observar que la Sra. Juez de grado fundó esta parcela de decisorio en el art. 3477 del Código Civil derogado, que expresamente cita a fs. 258 2do. párrafo, en consonancia con lo que antes había dicho en el primer párrafo del considerando I (fs. 253vta./254) donde afirmó que la presente litis debe resolverse de acuerdo a dicho ordenamiento pues la donación y el fallecimiento de los causantes acaecieron bajo su vigencia. En este marco, y siendo que el actor no vertió una crítica concreta y razonada (art. 260 del C.P.C.C.) contra ese aspecto del decisorio que fundamentamente decidió cuál es la ley aplicable al caso, **parecería que asiste razón al Sr. C., cuando al contestar la expresión de agravios afirma que no puede invocarse la aplicación del art. 2385 del nuevo Código (fs. 302vta.). Sin embargo, y por las razones que explicaré a continuación, entiendo que el Sr. B. recurrió al nuevo Código a modo de doctrina interpretativa y correctora de la ley anterior, ya que no se limitó a invocar la nueva norma, sino que añadió que una solución contraria conduciría a un resultado injusto en atención a la inflación constante que afecta a nuestro país.**

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del C.P.C.C., se Resuelve: Confirmar la sentencia de fs. 252/258 en lo principal que decide, y modificarla respecto al alcance de la condena, ya que el demandado R. A. C. deberá **colacionar** el 25% del valor del espacio aéreo de la vivienda de sus progenitores sobre la cual construyó su propia vivienda, el cual ha de ser determinado a la época de la partición..... Fdo.: Esteban Louge Emiliozzi - Lucrecia Inés Comparato - D. Irigoyen

Expte. N° 1-62783-2017 - “B. A. H. c/ C. R. A. y Otro/a s/**acción de colación**” - CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL (Buenos Aires) – SALA PRIMERA – 21/06/2018 **Citar: elDial.com - AAAA71**
Publicado el 08/08/2018

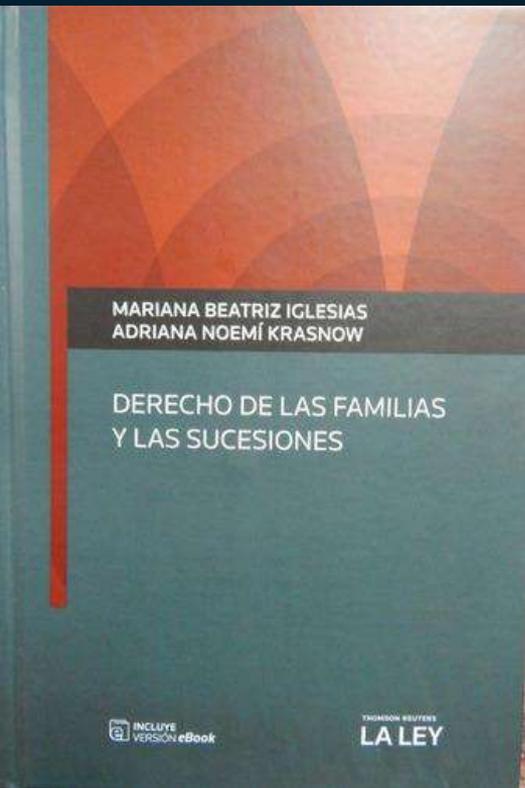
UNA ULTIMA PREGUNTA

¿Qué sucede si NO existen o NO alcanzan los bienes del acervo?

Goeta, Mónica Adriana y otros vs. Voigt, Lydia Marisa s. Acción de reducción /// C 1ª CC Sala II, La Plata, Buenos Aires; 10/08/2021; Rubinzal Online; RC J 4815/21

**NO COMPARTIMOS
LA SOLUCIÓN**

Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por tres herederas forzosas del causante contra la sentencia que rechazó la acción de reducción deducida contra la cónyuge supérstite, quien, antes de contraer matrimonio, se convirtió en donataria del único bien que integraba el patrimonio del donante. Ello, por cuanto, vulnerada la legítima cabe la acción de reducción, pues si la colación es una imputación contable, en la que el donatario va a recibir de menos, como consecuencia de la imputación de lo ya recibido, ese cálculo matemático implica que, necesariamente debe haber bienes suficientes en la sucesión para poder hacer la imputación; de no ser así -supuesto que se presenta en el caso- no se puede hacer la colación y sólo cabe la reducción para dejar a salvo la legítima. Es decir que, de seguirse la tesis del fallo en crisis, según la cual, ante un legitimario sólo cabría la deducción de una acción de colación e incluso dejando de lado la problemática de la mutación del carácter de la beneficiaria, quien de ser una extraña al causante, al contraer nupcias con él, pasó a ser heredera legitimaria, las coherederas actoras, deberían soportar las consecuencias del vaciamiento de sus porciones legítimas sin poder lograr que el valor correspondiente al inmueble recibido por la cónyuge supérstite, pudiera ser colacionado por haber sido recibido antes del matrimonio.



“ ... De ello se concluye que el donatario puede —una vez computados los bienes donados a la masa e imputados a su hijuela— encontrarse con diversos supuestos: a) **Que el valor de los bienes donados supere el del lote que le corresponde, con lo cual queda obligado a devolver en dinero lo que obtuvo en más. Esta situación se agrava si los bienes del acervo no alcanzan para cubrir la hijuela del heredero o, peor aún, si no queda ningún bien en el acervo, ya que nada se llevará. En el primer caso puede —al menos— tomar algunos bienes de la herencia, pero no en el segundo. En cualquier caso, el donatario debe pagar con dinero la compensación.** La solución contraria —es decir, no colacionar— importaría no hacer efectiva la colación, o lo que es peor, consagrar una mejora hereditaria de hecho. Por lo demás, se trata de una consecuencia del cálculo matemático de valores...” .

(IGLESIAS, MARIANA – KRASNOW ADRIANA Derecho de las Familias y las Sucesiones, Ed. La Ley)

Nuestra postura COINCIDE CON LA DE, Zannoni explica que "[...] la doctrina y también la jurisprudencia, recurrieron a la clásica consideración de las obligaciones de valor reputándose que la que pesa sobre el heredero forzoso, lo es " (ZANNONI, EDUARDO A., *Derecho de las sucesiones*, cit., t. 1, p. 747).

También Ferrer, en cuanto expresa que "[...] Como variante de esta cuestión, también puede ocurrir que la donación efectuada en vida por el causante haya consumido todo el patrimonio del donante, y a su fallecimiento no deja bien hereditario alguno. Resulta, entonces, impracticable la colación, porque no hay nada en la herencia: ni el deudor de la colación podrá tomar menos bienes, ni el acreedor podrá adjudicarse más para compensar lo que aquél recibió en vida, porque nada ha dejado el causante. En tal supuesto, se aplica directamente el criterio expuesto, por lo cual la obligación de colacionar se traduce en una obligación de dar sumas de dinero, en la medida en que el valor de la donación haya excedido la porción hereditaria del donatario, y en esa medida se admite que en el juicio de colación directamente se dicte una sentencia de condena contra el donatario a pagar una suma de dinero a sus coherederos reclamantes" (FERRER, FRANCISCO A. M., "Colación, valor colacionable y Proyecto de Código Civil", [AR/DOC/817/2014](#))

Con la reforma estaría
resuelto el tema

ARTICULO **2386**.- Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero.

¿EN ESPECIE O EN VALORES?



ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA



ADMINISTRACIÓN
EXTRAJUDICIAL
DE LA HERENCIA

Administración Extrajudicial

Cuando se aplica este título?

ARTICULO 2325.- Actos de administración y de disposición. Los actos de administración y de disposición requieren el consentimiento de todos los coherederos, quienes pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato general de administración.

Son necesarias facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos y para la contratación y renovación de locaciones.

Si uno de los coherederos toma a su cargo la administración con conocimiento de los otros y sin oposición de ellos, se considera que hay un mandato tácito para los actos de administración que no requieren facultades expresas en los términos del párrafo anterior.

REQUISITOS

1. CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS HEREDERO
2. **INFORMALIDAD EN LA DESIGNACIÓN**



PUEDE RESOLVERSE: 1) OTORGAMIENTO DE MANDATO A TERCEROS O COHEREDEROS
2) MANDATO TACITO
3) FACULTADES EXPRESAS PARA LOS QUE EXCEDAN LA ADM NORMAL
O RENOVACIÓN Y CONTRATACIÓN DE LOCACIONES

SITUACIONES REGLADAS EN EL MARCO DE LA ADM. EXTRAJ.

- 1) ACTOS CONSERVATORIOS Y MEDIDAS URGENTES: ART. 2324 Y 2327
- 2) ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 2325.- Actos de administración y de disposición. Los actos de administración y de disposición requieren el consentimiento de todos los coherederos, quienes pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato general de administración.

Son necesarias facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos y para la contratación y renovación de locaciones.

Si uno de los coherederos toma a su cargo la administración con conocimiento de los otros y sin oposición de ellos, se considera que hay un mandato tácito para los actos de administración que no requieren facultades expresas en los términos del párrafo anterior.

MEDIDAS URGENTES SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL

ARTICULO 2324.- Actos conservatorios y medidas urgentes. Cualquiera de los herederos puede tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos, empleando a tal fin los fondos indivisos que se encuentran en su poder. A falta de ellos, puede obligar a los coherederos a contribuir al pago de los gastos necesarios.

Medidas urgentes con autorización judicial

ARTICULO 2327.- Medidas urgentes. Aun antes de la apertura del proceso judicial sucesorio, **a pedido de un coheredero**, el juez puede ordenar todas las medidas urgentes que requiere el interés común, entre ellas, autorizar el ejercicio de derechos derivados de títulos valores, acciones o cuotas societarias, la percepción de fondos indivisos, o el otorgamiento de actos para los cuales es necesario el consentimiento de los demás sucesores, si **la negativa de éstos pone en peligro el interés común.** Asimismo, puede designar un administrador provisorio, prohibir el desplazamiento de cosas muebles, y atribuir a uno u otro de los coherederos el uso personal de éstas.

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 2325.- Actos de administración y de disposición. Los actos de administración y de disposición requieren el consentimiento de todos los coherederos, quienes pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato general de administración.

Son necesarias facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos y para la contratación y renovación de locaciones.

Si uno de los coherederos toma a su cargo la administración con conocimiento de los otros y sin oposición de ellos, se considera que hay un mandato tácito para los actos de administración que no requieren facultades expresas en los términos del párrafo anterior.

NO OLVIDAR

APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL (ART. 38 ccc Y STES Y MANDATO 1319 Y SGTES)

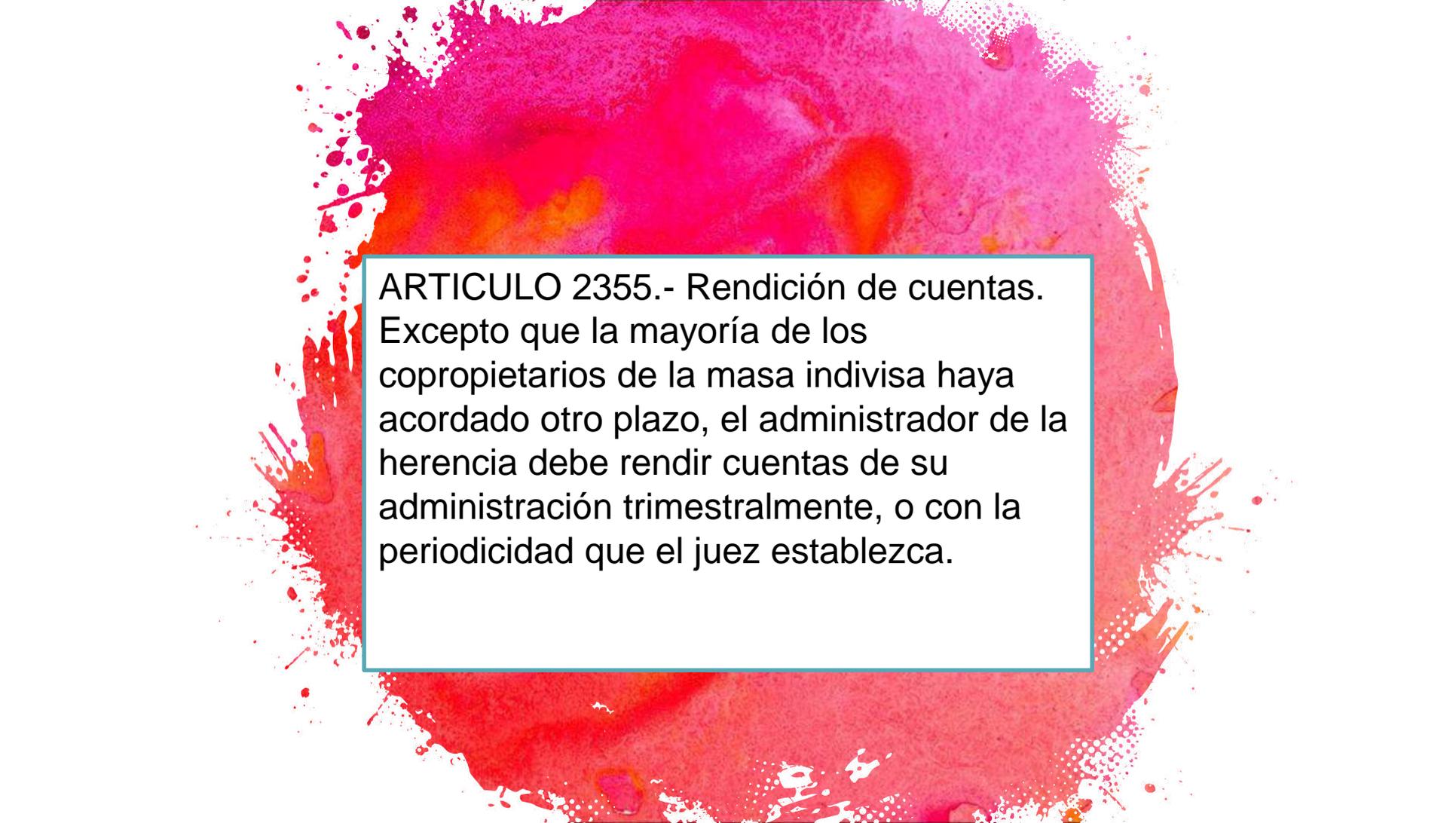
ARTICULO 2326.- Ausencia o impedimento. Los actos otorgados por un coheredero en representación de otro que está ausente, o impedido transitoriamente, se rigen por las normas de la gestión de negocios.

1. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA
2. QUEDA EXCLUIDOS DE LA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS URGENTES Y CONSERVATORIOS URGENTES
3. SE LE APLICA LA RESPONSABILIDAD DEL GESTOR DE NEGOCIOS (ART. 1781/90)
4. NO PUEDE REALIZARSE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA

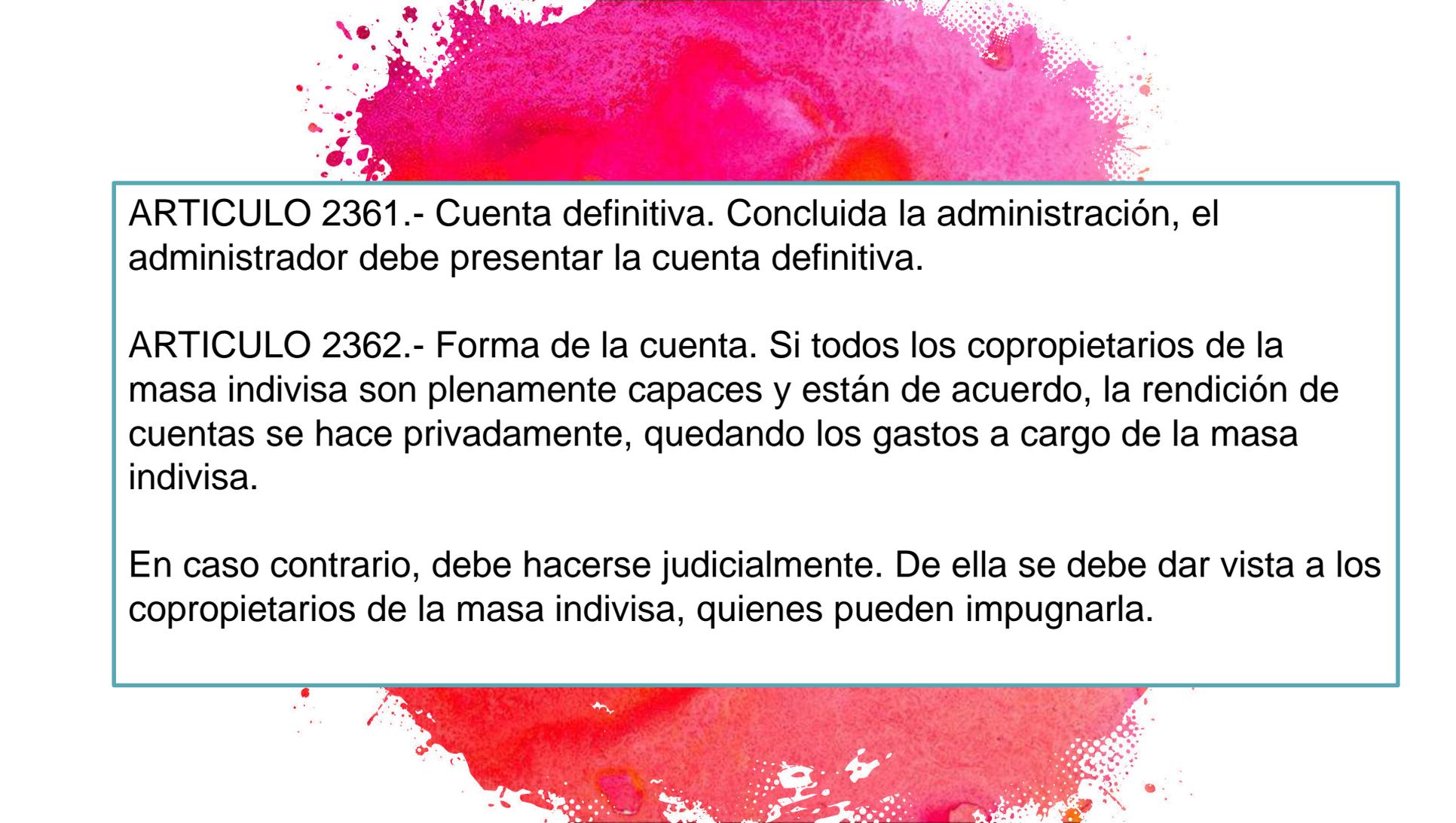
I INCLUSIÓN CCC DE REGLAS PROPIAS EN CUANTO A LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ADMINISTRADOR

Rendición de cuentas.

Rendición de cuentas definitivas



ARTICULO 2355.- Rendición de cuentas.
Excepto que la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa haya acordado otro plazo, el administrador de la herencia debe rendir cuentas de su administración trimestralmente, o con la periodicidad que el juez establezca.



ARTICULO 2361.- Cuenta definitiva. Concluida la administración, el administrador debe presentar la cuenta definitiva.

ARTICULO 2362.- Forma de la cuenta. Si todos los copropietarios de la masa indivisa son plenamente capaces y están de acuerdo, la rendición de cuentas se hace privadamente, quedando los gastos a cargo de la masa indivisa.

En caso contrario, debe hacerse judicialmente. De ella se debe dar vista a los copropietarios de la masa indivisa, quienes pueden impugnarla.

PARA PENSAR....

Que en oportunidad de expresar agravios a fojas 133/135 el Dr. R. R. D., por L. E. A., sostiene que la demandada no obstante que administra bienes que son solo parcialmente suyos en razón de no estar designada administradora de la sucesión de los padres, se ve liberada de efectuar una rendición; que la demandada administró bienes que no le pertenecían, fue intimidada a rendir cuentas, no negó en ningún momento haber efectuado la administración, a pesar del emplazamiento notarial, y luego, por un mero formalismo de falta de designación como administradora, a cuya designación se iba a negar, se rechaza la demanda.

Alude a que en la sentencia recurrida no se ha considerado y evaluado adecuadamente la situación de hecho, la existencia de una propiedad y la administración de la misma, y que la sucesión se abrió a los efectos de regularizar la situación, aunque la rendición de cuentas es anterior a esto; que el juez a quo sostiene que para que exista el deber de rendir cuentas debe existir previamente la obligación, probar de forma certera cuál es la administración de la cual se solicita la rendición, y que para ello la actora debió probar que la demandada era la administradora de la sucesión, lo que no es así, o en su defecto, que ha ejercido la administración de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido del causante, previa comprobación de su existencia; se expone en la sentencia que la actora debió acreditar que la demandada ha celebrado un contrato de locación en ejercicio de una gestión ajena y respecto a los segundos, la existencia y determinación de los bienes muebles que incluso no determina ni prueba su existencia.

Indica el apelante que aquí se reclama la rendición de cuentas en base a que la toma de posesión y administración que se reclama es anterior al inicio de este expediente; que las circunstancias que dice que no se han probado son las que precisamente se reclaman en la demanda, que es la falta de prueba de la existencia de contrato de locación el que lleva a pedir la rendición, lo que se hace en la demanda es solicitar que la accionada dé a conocer bajo qué título se encontraban los ocupantes, cuánto cobraba de alquiler, etc.

Reseña que el juez de grado considera que rendir cuentas de bienes ajenos es una obligación pero que aquí al no estar designada administradora de la sucesión de sus padres, la demandada no puede ser obligada a rendir cuentas y no considera que la actora no tiene otra vía que la intentada para pedir que C. A. rinda cuenta de una administración no autorizada; que existe un exceso de rigor ritual manifiesto; postula que se le valore integradamente la prueba aportada y en base a la misma y

al exordio de la demanda que claramente expresa que se pretende que se rinda cuenta de la administración de bienes que son sólo parcialmente de dominio de la demandada, se analicen los hechos en su integralidad y se condene a esta última a rendir cuentas de todas las gestiones que realizó en relación al acervo hereditario de sus padres y el destino de los mismos; se queja de que se reste todo valor a las intimaciones extrajudiciales obrantes en la causa.

III. Que a fojas 136 la Cámara ordena correr traslado a la contraria de la expresión de agravios por el plazo de ley.

•CÁMARA 4A DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, MINAS, DE PAZ Y TRIBUTARIA DE MENDOZA, A., V. y D., L. s/ sucesión s/ rendición de cuentas • 26/02/2018, Cita Online: AR/JUR/2531/2018

La demanda de rendición de cuentas intentada por un coheredero contra quien estaría administrando bienes que integran el acervo hereditario debe rechazarse, ya que la accionante debía acreditar la administración, al menos, de hecho de los bienes, como recaudo para determinar si existe la obligación de rendir cuentas, máxime cuando en el proceso sucesorio no se nombró administrador ni provisorio ni definitivo.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL



PROVISIONAL



DEFINITIVA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PROVISIONAL

Artículo 717: Administrador provisional. A pedido de parte, el juez **podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional**. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

CODIGO PROCESAL CC NEUQUÉN

DEFINITIVA

Artículo 735: Designación de administrador. Si no **mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador**, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, **al propuesto por la mayoría**, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

ARTICULO 2346.- Designación de administrador. Los copropietarios de la masa indivisa pueden designar administrador de la herencia y proveer el modo de reemplazarlo. A falta de mayoría, cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, en alguno de los herederos, excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual puede designar a un extraño.

CODIGO PROCESAL CC NEUQUÉN

Artículo 735: Designación de administrador. Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

TERCERO COMO ADMINISTRADOR ¿?

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I • 29/11/2019 • Vera Fluixa, Ramiro en J°252.366 "Fluixa Elba p/ sucesión" s/ recurso extraordinario provincial • RCCyC 2020 (abril) , 97 • TR LALEY AR/JUR/48409/2019

La designación de un tercero como administrador de la sucesión debe mantenerse, pues se fundó en la litigiosidad entre los herederos, uno de los supuestos contemplados en el Código Civil y Comercial para ello. A ello debe agregarse que ninguno de los herederos declarados tiene su domicilio real en el país. Por lo que, la designación de un tercero se advierte como la más conveniente si se tiene en cuenta el lugar donde se encuentran los bienes del acervo hereditario.

Remoción

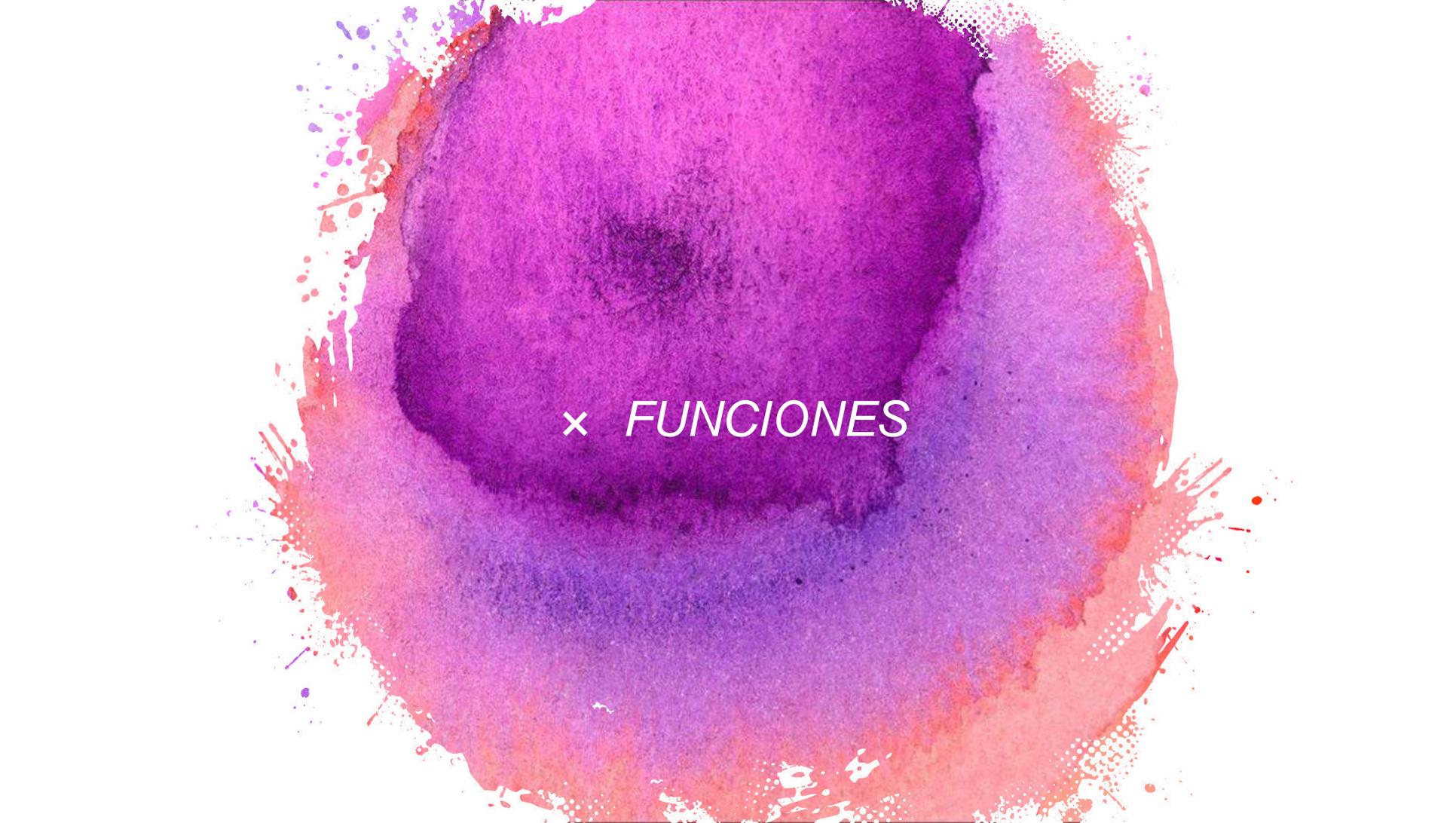
CODIGO CCC

ARTICULO 2351.- Remoción. Todo interesado puede solicitar al juez la remoción del administrador si existe imposibilidad de ejercer el cargo o mal desempeño de éste.

Mientras tramite el pedido, que se sustancia por la vía más breve que permite la legislación procesal, continúa en el ejercicio de sus funciones si el juez no resuelve designar un administrador provisional.

CODIGO PROCESAL CC NEUQUÉN

Artículo 740: Sustitución y remoción. La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 735. **Podrá ser removido, de oficio** o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes. Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 735.



× *FUNCIONES*

ARTICULO 2353.- Administración de los bienes. El administrador debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante.

Puede, por sí solo, enajenar las cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación es manifiestamente onerosa. Para la enajenación de otros bienes, necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial.

Además de **gestionar los bienes** de la herencia, **debe promover** su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados.

ARTICULO 2354.- Cobro de créditos y acciones judiciales. **Previa autorización judicial o de los copartícipes si son plenamente capaces y están presentes**, el administrador debe cobrar los créditos del causante, continuar las acciones promovidas por éste, iniciar las que son necesarias para hacer efectivos sus derechos, y presentarse en los procesos en los cuales el causante fue demandado.

En ningún caso puede realizar actos que importan disposición de los derechos del causante.

CODIGO PROCESAL CC NEUQUÉN

Artículo 738: Facultad del administrador. El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados. Con respecto a la retención o disposición de fondos de la sucesión, deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 225.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

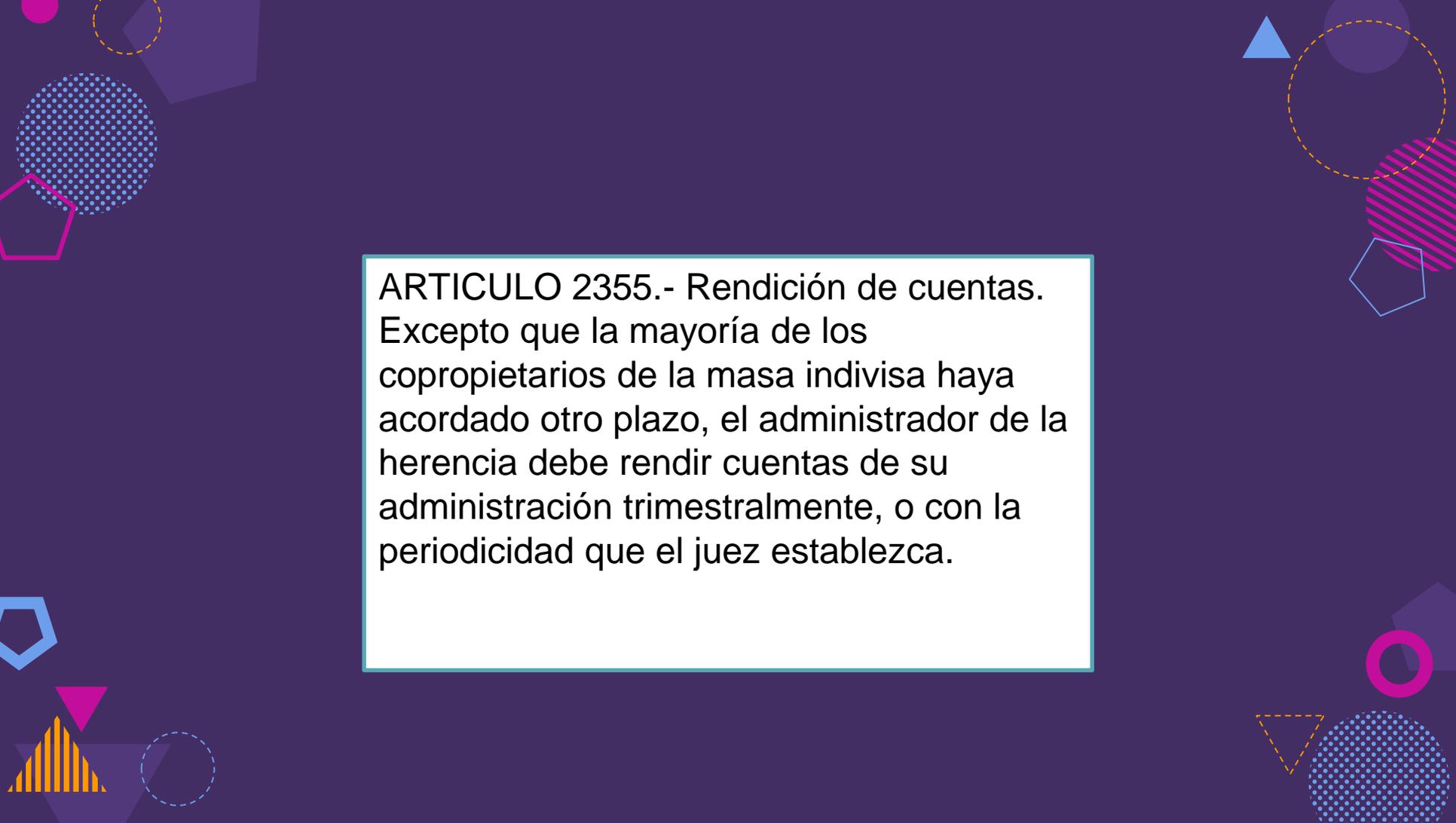
Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Artículo 225: Gastos. El interventor y el administrador judiciales sólo podrán retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración entendiéndose por tales los que habitualmente se inviertan en el bien, sociedad o asociación administrados. Los gastos extraordinarios o nombramientos de auxiliares serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo que su postergación pudiera irrogar perjuicios, en cuyo caso, después de efectuados, se dará inmediata noticia al juzgado
(Medidas cautelares: Intervención y administración judiciales)

I INCLUSIÓN CCC DE REGLAS PROPIAS EN CUANTO A LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ADMINISTRADOR

Rendición de cuentas.

Rendición de cuentas definitivas



ARTICULO 2355.- Rendición de cuentas. Excepto que la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa haya acordado otro plazo, el administrador de la herencia debe rendir cuentas de su administración trimestralmente, o con la periodicidad que el juez establezca.

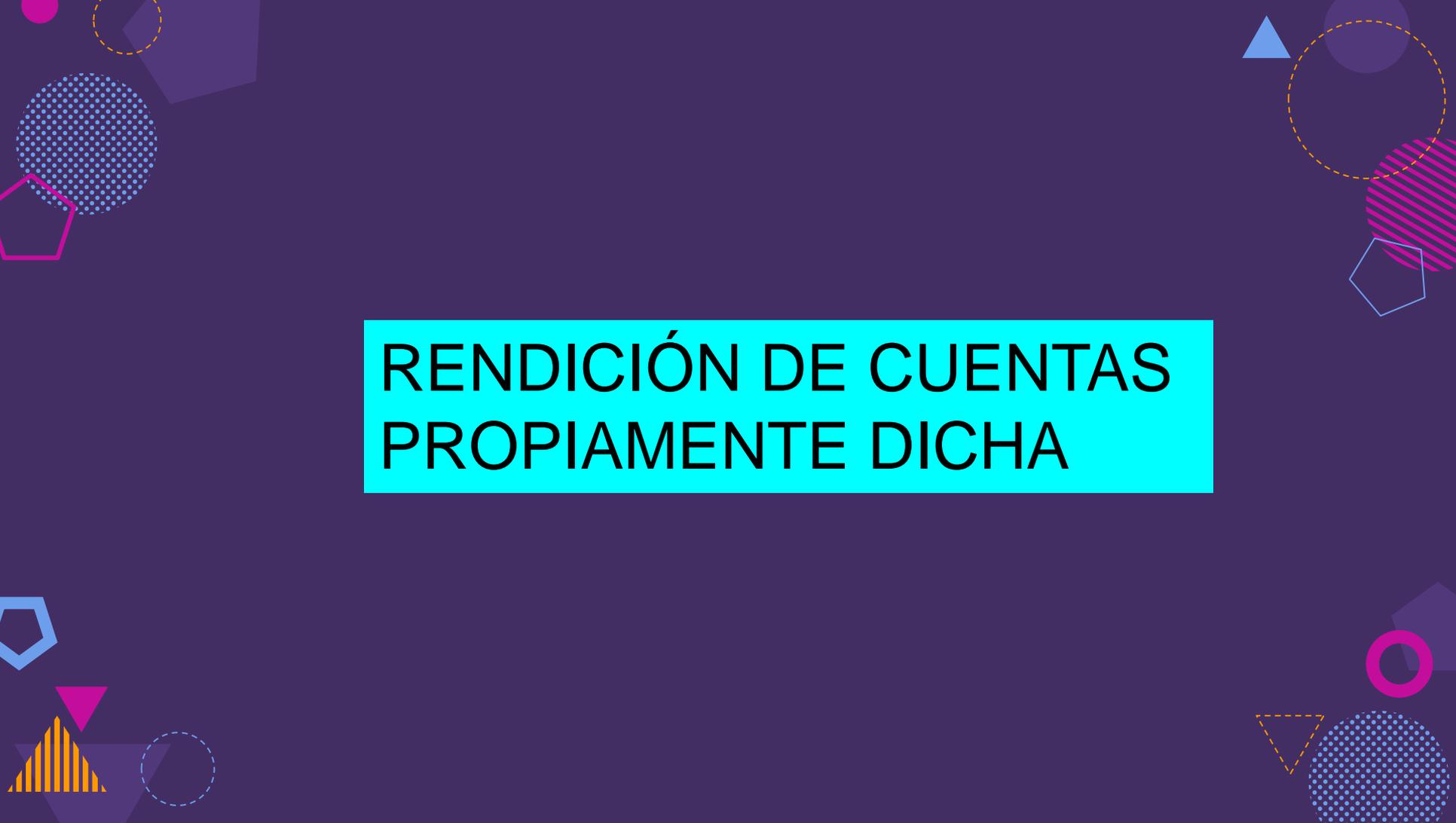
CODIGO PROCESAL CC NEUQUÉN

Artículo 739: Rendición de cuentas. El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final. **Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaria a disposición de los interesados durante cinco y diez días, respectivamente . Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere.** Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

ARTICULO 2361.- Cuenta definitiva. Concluida la administración, el administrador debe presentar la cuenta definitiva.

ARTICULO 2362.- Forma de la cuenta. Si todos los copropietarios de la masa indivisa son plenamente capaces y están de acuerdo, la rendición de cuentas se hace privadamente, quedando los gastos a cargo de la masa indivisa.

En caso contrario, debe hacerse judicialmente. De ella se debe dar vista a los copropietarios de la masa indivisa, quienes pueden impugnarla.



RENDICIÓN DE CUENTAS PROPIAMENTE DICHA

ARTICULO 858.- Definiciones. Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular.

Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 859.- Requisitos. La rendición de cuentas debe:

- a) ser hecha de modo descriptivo y documentado;
- b) incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión;
- c) acompañar los comprobantes de los ingresos y de los egresos, excepto que sea de uso no extenderlos;
- d) concordar con los libros que lleve quien las rinda.



¡MUCHAS GRACIAS!